

**Archivo Municipal  
de  
HERRERA DEL DUQUE**

*Código de referencia* : ES.06063.AMHD/1.1.02//56.37

*Título* : Expedientes judiciales: causas civiles y criminales

*Fecha(s)* : 1771 / 1773

*Nivel de descripción* : Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 87 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Herrera del Duque

Demanda

Niquel Antonio Ballejo, como

Conjunt  Paula Gallego y fuente

contra

Estevan Garcia de Navasilla =

sobre el desquite de Navasillas, su

penitencia. Y =

Handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century document. The text is mirrored across a central vertical axis, suggesting it was written on a folded sheet of paper. The script is highly decorative and difficult to decipher due to its cursive nature and the damage to the document. A large, irregular hole is present in the center of the page, obscuring some of the text. The paper is aged, yellowed, and has a ragged, torn edge. A small circular mark is visible near the top center of the page.

... etate m...  
CELLO OVAR  
MARAVEDIS, A  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

Miguel Ballejo, vecino de la Villa Com. conjunta de...  
Gallego y fuentes de la legitima de fran. Gallego e Miguel...  
entres, meta de Juan Aguado el leñ, y ymiera de otro Juan...  
quido el 19 de fincos, ante Dm. en la via y forma que mas  
aia lugar endto parecez y digo: Que el memorado mis Ma  
buelos Savito y gozo pleno iure vna Casa de morada en esta  
poblacion y vaxia de Maria Andres Confin. con otras de fran  
Legros, y Joseph Leon, y p. su fallecim. de continuo el do  
minio y posesion de ellas en el Juan Aguado su hijo mis Ab  
buelos, y Maria la Nina defunta asimismo Coniuge que fue  
de suito Gomez Cardaxero havitandolas estos por espacio  
de mucho tpo como Condominos, con aquel y sus hered. de  
titificando los red. del Censo que sobre ellas estava impuesto,  
Quando por nosotros debian estar poseiendo como legiti  
mos sucesores no es asi, sino que se detentan y havitan  
de las Casas por Esteban Gra y Mansilla muchos años ha  
ce sin saberse en q. conformidad ni el verificado motivo, si  
sino es uno presunto e imaginario que no le puede attri  
buir dno ni aun para morar en ellas, y para averiguarlo  
radicalm. conviene amdo iure y declare alteros de los  
siguientes Cap. Sile Conita o abido decir que los nomina  
dos Juan Aguados, fueron Bisabuelos y Abuelo de mi Contor  
te segun la referencia de este escrito en el epilogo; Que aquel  
2. todos el tpo que vivio havito de las Casas, y aunque este no lo  
sizo por tenerlas propias de Maria fuentes su muger, como  
Condominos lo dixeran de suito Gomez y la suia como her  
3. mana de aquel; Si sabe o abido decir que las imencionadas  
Casas fueron propias de los referidos sin que de pa ni aia oia  
que persona alguna tubiese en ellas el menor dno, ni las enagenar  
4. Sen p. venta ni otro Contrato; Cuantos años hace que las co  
5. ta havitando por si y su familia; De orden de quien, y en que  
6. Conformidad; Cuanta pension annual a pagado y a quienes;  
por tanto y demas q. amdo convenga:  
A Dm supp. de vna mandaa comparecer en su juzgado al refe  
rido Esteban Gra y Mansilla y que previo juram. en que no di  
fiero caso de ballarse negativo, declare alteros de los p. mencio  
nados de los abuelos segun dno, y Confusados por el en suficiente

de un...  
da mi Consorte  
titulo may que  
que inmediata  
entra los 10 a  
uis dia me obligo  
os que sobre ellas estan realmente impo  
gan el tributo annual qe rindan alas p...  
gase en parte substancial confirmada traslado para acri  
dican de veridico los citados Capos segun co que pido su  
en forma y para ello...

Miguel Antonio  
Calle 109

Dr. Juan Fran  
Carrasco  
6

Auto...  
representada, hague saber a Esteban Garcia de  
Manvilla Carravej, comparezca abraza la Declaracion  
suada que se pide, althencia de los particulares que se lo  
presan, qui el que comparezca y fecho auto, que por  
este asi lo proveyo y firmo el Sr. Dr. Dn. Antonio  
Ballejo Pizarro Abogado de los R. Consijos de  
Cerro de Plata y de Navarra en ella a nuibedias de Mayo  
de noventa e cinco y setenta y uno =

~~...~~

Miguel Antonio  
Ballejo Pizarro

Anuncio

Mexico  
Calle 109

on  
non

Contra...  
no notifique el...  
Calle 109

Declaracion...  
de Manvilla...  
ante el Sr. Dr. Dn. Antonio Ballejo Pizarro Abogado de los R. Consijos de  
Cerro de Plata, paricio Esteban Garcia de Manvilla esta  
Veridad, a fecho de hacer la Declaracion que le esta mandado, por

en el susodicho Juicio de Casos en forma de Juicio  
 por Dios nuestro Señor como con cualquiera, bajo del juramento  
 de verdad en quanto supiere de lo que le sea preguntado, y siendo por  
 celebrarse a los Capítulos que indujo el anterior Pedimento, acudieron  
 a Dijo y respondió lo siguiente = Al primer Capítulo leyo que leyo  
 Dijo, que a los contenidos Juan Aguado y otras que se refieren en el  
 y en la Cabeza del Pedimento, no reconoció a Justo como  
 Camarero y a Mania la Puyra, su muger quienes vio que aña  
 ron y vivieron por algunos años en la casa, don de al presente mora el  
 de darante, y esto puede afirmarlo por que se vio en la Calle misma don  
 de estan situadas las mencionadas Casas, Casos, y aun de las que  
 los contenidos Juan Aguado, y otras de que se hace referencia en el  
 Abuelos, ni parientes de Paula Gallego de Juanes, muger de Miguel  
 Pallejo = Al segundo Dijo que como se dijo en la anterior  
 no reconoció a dicho visabuelo, ni abuelo, si al Empleado Justo  
 Gomez que avia las Casas, de que se hace mención y oy esta ardan  
 do, si que pueda dar otra Razón por que no lo totalmente = Al ter  
 cero Dijo, que a dichas Casas en que mora, no reconoció mas dueño  
 que a Justo Gomez Camarero y a su muger la Puyra, que son a los que  
 vio y conoció morarlas, pero no sabe si las enajenaron, o vendieron  
 q. sobre ello ninguna Cosa asido = Al quarto Dijo que las men  
 cionadas Casas las custodia y esta habitando con su familia  
 Doce años hizo el Cerano pasado = Al quinto Dijo que las Co  
 pias de las Casas las a ariando con consentimiento y orden que para  
 ello le dio su Amo D. Juan Antonio de Calderon Pío en cada  
 que hallaba de ser necesario, y que luego que este Cargo es, y  
 vacio en el S. Cura propio, aposequido viviendo las mismas  
 Casas con su consentimiento = Al sexto Dijo que en cada año  
 de las Casas ardiendo solo apagado de pensión, o de arriendo  
 de ella, diez y veinte y seis años, adho su Amo D. Juan, y de su  
 al S. Cura de esta Paroquia = Pues quanto Copias puede de  
 cir Embarren de lo que le es preguntado, que todo manifestó en  
 tablas de Encargo de su celebrado Juramento en que se afirmó

1.  
 2.  
 3.  
 4.  
 5.  
 6.

con  
 los  
 con

inte maravedi

SELLO Q ARTO ENTI  
MARAVEDI. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

Y vacó toda que le ha esta rifa de media corona el  
quarenta años q lo pmo con el Sr D. Josef =  
D. Pedro de Alcazar Estaban en la Mansilla

Ante mi  
Francisco Moreno  
Calderon

Ante mi  
Habiendo visto anterior Decretos a ruique de Ballesp  
para que en su vida para rifa y esponga quanto le  
comenga entre corona rifa que es por este lo Decretos  
pimo el Sr D. Juan Carlos de la Cruz de Herrera en una  
provisión de diez años de mil rifa de rifa y uno =  
D. Pedro de Alcazar

Ante mi  
Francisco Moreno  
Calderon

En  
En Herrera de media mes pmo rifa rifa la anterior provi  
sion a rui Ballesp rifa rifa en rifa de rifa rifa  
esta dilig. D. Josef =  
Calderon



Quinta de autos

Sello Quarto, Veinte  
Maravedis, Año de Mil  
Setecientos y Setenta  
y Uno.

Miguel Antonio Ballejo en Causa de Paula Gallego y fuen-  
tey mi Consorte, ante V. m. En la via y forma que mas aialug  
en dño parezco y Digo: Que en este supzgado presente di-  
xero libelo solicitando que Cxeban Gra<sup>a</sup> Manilla mi Consorte  
Jurare alienax & ciertos Capitulos en el invento en razon al modo  
Causa y motivo & dallaxe morando las Casas que fueron prop.  
del Niabuelo y Abuelo dela nomjnada mi Coniuge, Tabiendolo  
practicado en los doce del Cor<sup>de</sup> y Confexido seme traslado en  
deposizion, & en inspeccion a parece aver negado e ignorado  
& cierta ciencia ni oidas el Contento del primero, en el que asi-  
anzo el preliminar presupuesto & mi clara co<sup>a</sup> acreditando  
la legitima sucesion en mi Consorte como descendiente legiti-  
ma por linea recta, En Corrobora<sup>do</sup> de Cui<sup>a</sup> innegable verdad  
Conviene a mi dño seme reciva informacion de ciertos interro-

- 1.º Interrogandole por el tenor y forma de los dos primeros Cap<sup>os</sup> que con-  
prehenen el citado mi libelo; Como asimismo si avien & positi-  
vo y como pp<sup>o</sup> y notorio que la Maria la Nina muger que fue  
& Ju<sup>ta</sup> Gomez, que asevera en el citado primer Capitulo, Cono-  
cio havitarlos, fue tia de la mia, Como sea de su bisabuelo, y sea  
mana de su Abuelo, todos los que vivieron en ellas Como prop.  
sin satisfacer por nion a persona alguna; y finalme<sup>te</sup> si les
- 2.º Comta que ni el Manilla ni su Consorte tienen parentesco al-  
guno con mis ascendientes, ni por termino alguno les an sucedido;
- 3.º y si tienen p<sup>o</sup> inevitable que el ju<sup>to</sup> y mo dexado alquiler &  
las Casas de la pres<sup>te</sup> disputa y el desiete ducados, Con respeto  
adtras & menos Conveniençias que eran arrendadas en esta  
Villa, segun el avgn<sup>do</sup> yertima<sup>do</sup> que el tpo a dado a estos urba-  
nos p<sup>o</sup>redios dias hace, y demas razones que espondran;

A V. m. Supp<sup>o</sup> Se<sup>ra</sup> recivirme la ofrecida informacion de ciertos  
que exoi p<sup>o</sup>sto adax interrogandole p<sup>o</sup> los inventos Cap<sup>os</sup> previo  
Juram<sup>to</sup> y finalizada mandar Correr el traslado que me era  
Confexido, que en su vista protesto demandar en dvida forma  
al relacionado Manilla Como sea co<sup>a</sup> que Conco<sup>o</sup> y pido y pa-  
ra ellos dño Miguel Ballejo

Luz. Camarero  
Dño

Se<sup>ra</sup> recivirme la ofrecida informacion que ofrese para la inspeccion  
de los Particulars que en p<sup>o</sup>re por dño Ballejo



...donde se puso... publico...  
...decurado...  
...Comiso...  
...del año...

Francisco Moreno  
Alcalde...

En nota / Cordovilla diame, tanto hura auen el anterior auto a Miguel Vallejo... En caperona...

En Informay testigo de la villa de Terrena a once dias del mes de Noviem  
bastian de la ma... del año de mil...  
la Informacion que suada tiene justificaz...  
Anterior fedim. ante el... dia...  
Abogado de los... Comiso...  
testigo... Sebastian Ledesma...  
ante mi el... Juan...  
real de Caus Informa de Dio, que el...  
como...  
bien...  
ellos dize...  
primera...  
Consta...  
Miguel Vallejo...  
a...  
esta...  
dha Paula...  
las Caus...  
que estan...  
despues...  
El menor, y Maria...  
con juras...  
muerte...

4  
los dize yendole con su hija conftando que los dize  
cien y pagaban como de non <sup>res</sup> que los dize  
vedios el cono y un <sup>res</sup> con impuro que son de las  
el Sanon <sup>mo</sup> de canon de la dize y suelo por que asiderman  
vno de dize pago Maria la Reyna <sup>mo</sup> que fue de los dize  
gomez = y en el particular que se puse de que Juan Agudo el  
menor ario las tales cosas, con Maria la Reina <sup>mo</sup>  
no se asegura el que el dize arri lo hiciese si la expresada  
Ena a dize <sup>mo</sup> A por quanto este Juan Agudo, habiendo  
Casado con Maria <sup>mo</sup> se puso a morar las casas que ha  
tenia en la Calle Real =

2  
Al segundo Dijo que y cuenta como  
bien notorio y a todo constante, quida Maria la Reyna <sup>mo</sup>  
de Juan Gomez, y quida a dize las casas que <sup>mo</sup>  
fue hija de Dña Paula Salgado, por que fue hija de su viva buelo, y  
herra de su Abuelo, que como tiene declarado conocio de dize  
trato y comunico = y por lo tanto le contaba que dize con dize  
casas como propias, sin que pagasen de las venta, ni otra carga  
de los vedios del cono =

3  
A tercero Dijo que Esteban Laxia  
Manilla, ni su mujer, ni su Pariente de Dña Paula, herra  
ni de los referidos Juan Agudos, Maria la Reyna, ni de mas de  
que queda hecha expresion, que no se parar de dize ario de  
saberlo por el cono <sup>mo</sup> que tiene de las familias de Manilla, y  
notiene noticia que de dize, ayam menado Manilla, ni  
de favor =

4  
Al quanto Dijo que segun la Estimacion que y  
aridad que ay de casas, y con beniencias de las que ay aridad  
Esteban Manilla, y segun los conios de otras, todas con  
pendiente, tiene por seguro bales de Arquite encada dize  
dize Ducado, y eno de algunos otras = que es quanto puede de  
en rason de lo que se ha preguntado, que todo se puse en  
la bareda en cargo de celebrado Juamto en que se aspi  
mo y ratifico leyda que le arido esta su declaracion

En la Ciudad de Mexico

DEL CUARTO, VEINTE  
MIL Y SESENTA Y SEIS,  
AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

Dijo la Ciudad de Mexico a los setenta años, y lo firmo

Con Simón de los Rios

Señor Balboa

Sebastián de los Rios

Anuncio

Juan de los Rios

En la dha Ciudad de Mexico a los setenta años, y lo firmo  
año ante dho or th Correg pncipio por dho Esteban  
Ramirez de la Cruz, el que sumo por antemio el Cero  
Veintio Junam que el referido dho y celebre por Dios  
yanna Cruz bajo del promocio de la verdad y siendo me  
quinto por el menor de los Particulares que contiene  
el anterior pedim. Dijo: Al primero que a Paula  
Gallego suver a Mig Gallego Canone, varo es hija leg  
de Juan Gallego y de Isabel Ramirez, la que lo fue a Juan  
Agudo el Rey, y nieta de otro Juan Agudo el Rey, el que en  
dha Paula, Nieta y Biznieta, constando tambien a otro q  
Juan Agudo menor, fue hijo de Juan Agudo Rey el mayor,  
hermano de Maria la Reyna, que caso con Justo Gomez  
Camarero; y este Maximiano, vio de dia y mora la casa  
en q se vive Esteban San Manilla y muchos q y hasta  
que Justo Gomez murio, quedo por la dha Maria de Paula  
Confiteria, cuya tienda tambien es de Juan Agudo el Rey  
el mayor a quien las propias casa y tienda hasta sumo de  
las que eran suyas propias. Segun que lo fueron a dha Maria  
la Reyna, así unos como otros solo pagaban los tributos de

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

Como quierda ellas Estaba impueta, abelo por el conuicio q  
con las famillias tubo: = Segundo disp quierda de saido  
lecompra que maria la huyra fue hija de Paula Salgado  
sea la madre esta, sobrina carnal de la citada maria  
lo qual es pua y notorio como q las cosas q se refieren y adito  
esta, las gozo como propias, sin q pagare por el mismo  
permiso a persona alguna, ni solo los heredes de el mismo =

3. Al tercero disp queda Esteban Garcia su hijo ni su mujer  
no son parientes de ning. Alor dho Juan Agudo, e maria  
la huyra, ni de dha Paula, pua su may la adido deia, sin que  
tampoco aia entendido el q le haian hecho gracia de donas  
ni suanda alguna =

4. Al quarto disp q por las razones q  
Explica la puzunta, y Experiencia q el dho tiene de la casa de  
Cajas y mucha abundancia de suadon, tiene por seguro  
que la referida Casa enq. adica Esteban Garcia tule e  
caudant. anual, y de otras, viene Ducados, pua  
otras algunas circunstancias lo aden = todolo que expreso en  
la terda en cargo de celebrado Juram enq. a pimo ley  
da q le fue ota disp sea de vida de mas de setenta y cinco  
y o fimo con su may donse =

Diego Ballero

Esteban  
Garcia


Amado

Juan de Alarcón  
Alcalde


Joseph Garcia Endravia de Arnera en la referida di a  
Ratone donos e de hano, de propia pudentia ante  
el dho Cay paricio y testigo Joseph Garcia frayle

... el que ...  
... y una ...  
... como ...  
... el p...  
... por el honor ...  
... Pedro ...  
... como tal la ...  
... hija de ...  
... y de ...  
... Paula ...  
... Juan ...  
... como sabe ...  
... Juan ...  
... Maria ...  
... Esteban ...  
... Maria ...  
... y en ...  
... y si ...  
... Maria ...  
... esta ...  
... = ...  
... porque ...  
... como ...  
... = ...  
... = ...  
... No ...


in que ... hicieron ...  
 fuere. Algunas ...  
 cosas ...  
 nfiere, ...  
 de ... y Arquiles encada año y algunos años  
 Siete Ducados, puy otras algunas Circunstancias lo prodi  
 cen, y a in coronas ...  
 verdad encargo de su celebrado juram<sup>to</sup> en quere a pimo  
 leida esta dho. arte ... de ... de ...  
 no pimo porque ... no se ha de ...  
 mand<sup>o</sup> Doyse =


Sig. To. Ballesp  


Antecm<sup>d</sup>


Francisco Moreno  
 Caudero  


Auto ...  
 En ...  
 En ...  
 En ...  
 En ...  
 En ...  
 En ...  
 En ...

Sig. To. Ballesp  


Antecm<sup>d</sup>  
 Francisco Moreno  
 Caudero  


En ...  
 En ...  
 En ...

Francisco Moreno  
 Caudero  


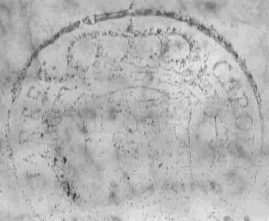


Tejate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*



En este momento

7

SELLO QVARTO, VENUE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

Miguel Antonio Ballejo en cabeza a Paula Gallego fuer-  
 te; En los autos am iustancia principiaos Contra Este  
 ban Gñ a Mariella mi Conuejino; ste que se le depoge  
 y esclua de la Causa en que habla; Digo: Que en Mexico  
 de lo por mi Comprobado en la Causa, que en el provehi-  
 do de Catorce del presente de mea Confesio entrado pa-  
 ra que en el termino a una Audiencia a su vista pida lo q  
 me Conenga en termino a o. Im. administrandola  
 sea a servir declarar que las del pres. <sup>te</sup> Licy fueron pro-  
 pias y privativas del Viabuelo y Abuelo a mi Conuej  
 pleno iure, sin que persona alguna tubiese en ellas el meno-  
 do, y en legal y forzosa ilacion, sufrida en el principio  
 el, filius exq heres tocarme y pertenecerme sudominio y po-  
 sion con las mismas prerrogativas que las gozaron nu-  
 estros Cavantes; y asi declarado, mandar que deo Cre-  
 ban Gñ a inmediatamente; y sin darle Audiencia hasta que  
 lo Cumpla las diez libras y desembarazada para enca-  
 lar lo amorar por no tener algunas propias, En Cuios Ca-  
 sos y beneficiada mi inclusion en ellas enoi prompto a reco-  
 nocer los Censos ste ellas con los dignos a solucion y que no  
 esten prescriptos, pagando los Corridos desde esta ora a la que  
 sean p. <sup>tes</sup> legitimas, Condenandole practicado el referido  
 despo, a que aprupte los alquileres a los doce años y  
 medio que Confiesa averlas morado a razon de siete du-  
 Cados en Cada uno; Como asimismo, y para en el caso de  
 su inobediencia y temeridad, entodas las <sup>Costas</sup> que seme an oi  
 ginado y Caven hasta el Logro, con los demas pronuncia-  
 mientos que utiles y favorables me sean, que como lo sup.  
 deve providenciaue por lo que informa la sumaria gñal y  
 siguiente; Porque la primera parte de mi Conclusion y de-  
 claracion en ella peida la tengo plenam. justificada en esta  
 instancia por las deposiciones de los tres testigos a mi presen-  
 tacion pue uniformes y de positivo afirman Conteste y q  
 la Causa en ella Contemada fueron propias en posesion y do-  
 minio de mis Viabuelo y Abuelo, y como tales aquel las ha-  
 vido todos los dias que aquel vivio, y aunque este no moro  
 en ellas fue por tenerlas propias y que Condujo a su maximo  
 mo Maria fuentey su conuajo, pero que vivieron en ellas justo



Gomez Camarero y Maria la Reina su Coniorte de una  
na Comanguinea suia que no la tenían propia, hasta q  
en sus ultimos dias embiudo, y por su. Con los medios no  
pudo satisfacer los reditos, y se fue amoxar con una hija  
suia, como asi lo auerian a los dos primeros Capitulo,  
y por ello se acredita de juridica la primera p.<sup>te</sup> semi  
Conclusion y declaracion que en ella Conclui, y porque  
la segunda en razon de que se decida tocar y pertenecer  
a mi Coniorte las memoradas Casas Con las mismas Cir  
Cunstancias que las poseieron sus Caviantez, segun la re  
gla de d.<sup>o</sup> ia citada y muy conforme a la ley de disposicio  
nes y todo d.<sup>o</sup> divino y humana que en el decediente  
recto recaigan todos los bienes Casos y acciones de uas  
cendiente, maiormente quando no Conita ni se manifes  
tara en ouio por la Contraria, que ni aquellos ni otra  
persona que legitima sea y con dominio en d.<sup>o</sup> Casas  
le aia enagenado y abdicado de la familia; con cuyos po  
derados principios queda esta segunda Convencida, del  
mismo modo que la primera, de legal y de que entos se  
difiera segun en ella Conclui; y porque vno de los sentados  
documentos y doctrinas queda Constituida en la misma clau  
de despozo de d.<sup>o</sup> Casas que promptam.<sup>te</sup> se secreta de la  
Contraria y su familia, para entrarlos con la mia a ha  
bitar, sin darle lugar a maliciosos recursos y Cavilacion  
malevolas que acaso guerra, o por mantener d.<sup>o</sup> uen, o por  
ser coadiudados de otros; lo uno por tenerlo Comprom.<sup>to</sup>  
Con las deposiciones de mis testigos al cp.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> que ni en el  
ni su Coniorte ni parentesco alguno de Comanguinidad ni  
afinidad con mis Caviantez lucendiente, duenos de ellas,  
por lo que mal podria valerse del esugio de su Coheredero  
ni sucesor; lo otro que segun lo que el mismo depone en su  
declaracion a instancia mia ala 3.<sup>a</sup> pregunta de mi libelo  
no puede por termino alguno pretender de ellas el menor d.<sup>o</sup>  
mediante a confesar en el aver solo Conocido por dueno de  
ellas al Justo Gomez y Maria la Reina de una hermana de mi abuelo  
y tia magna de mi Coniorte, quienes las habitaron  
como Condonados de una y de otra hermana suia, Davonque lo re  
ferido faltare, que no hace, la especialidad sola Conque  
se explica en el cp.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> basta para ser expelido sin dar  
le mayor lugar a amoxarlas, pues afirma positivamente que el  
motivo y Cavia de su inclusion no fue otro que el Coniun  
timiento de su amo D.<sup>o</sup> Bartolome D.<sup>o</sup> y Calderon Presb.  
beneficiado que se hallava, infiriendose, por su referencia  
al siguiente cp.<sup>o</sup> lo executado como accedon Censualista  
del censo que supone cargado de d.<sup>o</sup> Casas en favor  
del memorado beneficio que ala sazón obtenia, y agre  
gado que era fue al curato aposequido con orden del d.<sup>o</sup>

le pose pagando año y otro annualm<sup>te</sup> la Coma pension de algu  
 tex a once l<sup>rs</sup> y m<sup>ts</sup>; Cuya expresion sola es el Confesada, que es  
 lamas relevante prueba que el dho graduado postal, sin los dho  
 administrulos por mi ponderados y plenamente edificados, de  
 banecen en un todo lo devie de su intento y acreditan de arreglar  
 mi prevision y que prontam<sup>te</sup> se difiera a ella; porque quier  
 Con medianas lucy que aia salvada la Jurisprudencia Conce  
 dera als<sup>os</sup> Centualita las facultades de privar al verdadero  
 dueño de las alajas hipotecas del, y darlas a un extraño; y no  
 Como quiera, sino es siingue por el recipiente se practique  
 obligacion ni reconocim<sup>to</sup>; algunos Conque subianax y a fianza  
 p<sup>ria</sup>l y reditos; Concediendolas por tan infima pension que aun  
 ala quarta p<sup>te</sup> de los moderados alquileres ascieude; y lo que  
 may es de autoridad privada, y sin aver implorado el pode  
 roso brazo de las<sup>as</sup> usurpando alque la regenta este conoci  
 mientos Con granduacato suio; y porque la quinta p<sup>te</sup> de mien  
 clusion en quanto a que sele precise ala soluzion de los juros al  
 quileres de los doce años y medio que amozado en n<sup>ra</sup>s Casas  
 arrazon cada uno a siete duc. abonandole como es devido los  
 juros que aia pagado realm<sup>te</sup>; y exogado en precisos reparos Con  
 tal que de una y otra soluzion demuestre recibos legitimos, y de  
 simismo Conforme a todo d<sup>ho</sup> y natural razon, pues de lo Con  
 traario y no satisfaciendose Con este producto los conatos de los  
 Centos d<sup>ho</sup> ellos onerados, Como supuesori y ellas afectas a ellos  
 Cada dia me molestaran amanzandome Con ejecutarlos y onzi  
 narne costas y dispendios, Cuya moderada pension de los siete duc.  
 y muy Conforme Con lo q<sup>e</sup> deponen mis testigos al cp<sup>o</sup> ultimo  
 de los de mi escrito atendida la Comun estimacion que al p<sup>re</sup>s  
 tienen en esta Villa, la escarez de Casas, y la bondad y Commodi  
 dad de las presentes; por todo lo Cual y demas favorable;

A Vm. Supp<sup>ta</sup> provea y determine Como Concluido tengo en la Ca  
 verza de este d<sup>ho</sup> que para ello formo el mas necesario en d<sup>ho</sup> q<sup>e</sup>  
 Con costas pido Juro en forma y para ello d<sup>ho</sup> eni. n. Comay = 6

Miguel Jurels S<sup>ro</sup> D<sup>o</sup> Juan fran  
 de Camarero

Auto: Representada, notifiquese a Crueban Jurels Namilla, que en el  
 termino de tercero dia de este lib<sup>ro</sup> y embargadas las Casas de habitacion  
 de las quales serup<sup>o</sup> de litiyo, y causa onerada tubies para no ejecutarlo  
 como para la soluzion de los juros q<sup>e</sup> exolucita y pretende por el tiempo que  
 las amozado, la co p<sup>re</sup>za entro de dho originado termino, bajo el Ap<sup>re</sup>ce bi  
 miento q<sup>e</sup> corresponde en d<sup>ho</sup>; que por este actuo, avlo prolejo a d<sup>ho</sup>  
 J<sup>ro</sup> D<sup>o</sup> Juan D<sup>o</sup> Ananias Ballejo Pizarro Abogado de  
 los Realy Consejo then<sup>te</sup> Corregidor de esta Villa de Mexera  
 en esta a diez y seis dias del mes de Septiembre del

SELO QVARTO. VNIENFE  
MIL AVEDES, ANO DE MIL  
CIENTOS, Y SETENTA  
Y VNO.

Año de mil Setecientos y Setenta y uno  
D. D. Ballip  
D. D. Alvarado  
D. D. Alvarado

Notificación  
En memoria de cada diez y tres años de la referida Ley, por el  
D. D. notario ley episo para la anterior Pastoralia a Esteban  
Pascia y Manilla y a Esteban En superuena y que la con se de y se

Nota  
En la propia a nueve y seis haze para el propio anterior cura a lig.  
Ballip estabey. En superuena y que la con se de y se

Miguel Ballip

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO. 7

Esteban Garcia de Manilla 8º de esta 8ª au  
de 3m. en la mejor forma que haia Sugar en  
Dño. porreycoy Digo: que remba echo lasca  
cierto provido por 3m. en los Autos obrado  
apº de Miguel Balayo Feadeyo como con  
Junta persona de Paula Gallego a fuerse,  
sobre la pertenencia de las Casas que en añ  
20, por el que se manda que dentro de  
trece dia pida lo que me convenga en  
sobre de lo pido por dho. Balayo, y para  
ojo... poderlo hacer con maior formalidad neces  
sario se me entregue en los Autos y diligenc  
cias practicas en dho. asunto intezas  
para en su vista exponer lo que sea con  
conveniente ante dho. y Justicia: por tan  
ff. 3m. Suppº. Justicia mandado allí q  
entregados que nusean por esto evaguar el  
trabado que a ellos se me confiere por  
dho. provido, y que en el interin no  
me cosa sea nino ni pase perjuicio  
alguno que todo es de Justicia lo que  
pido con costas y Traso &

Esteban Garcia  
de Manilla

Jos. de Camacho  
Dº. 32!

Aviso / Representada, Entregarme a esta parte los autos que se  
por el termino de una audª, para que en vista diga lo que le

excusado q' me p'cedo  
en alopio: quipor etc. auto prolyo  
Dn Anacimo Ballejo  
Comisio th' Conaq. Antariua de  
ochodias Almey de Novient' elano

S. Ballejo

Anacimo  
Francisco Moreno  
Calderon

on  
Nota

Endicavilla dia mes yano. Joel era no notificue ley chue saben  
clanterior aua a unq' Ballejo Antarsey. Enrupear  
Iguel conste doysfe

Calderon  
2

Otra

Endicavilla Enel propio dia mes yano. Joel era no fue  
sauen cl anterior probedo a Esteban Garcia Manilla  
de cella Enrupear. Aguiem Cruzago Cruzafado. En dilig  
En mu be posos. Doysfe

Calderon  
2

*[Faint, mostly illegible handwriting covering the lower half of the page]*

Nota

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Miguel Antonio Ballejo conjunto a Paula Gallego y fuer-  
tes; En los autos a mi instancia favorecidos contra Esteban  
Gra. de Manilla; En razon de que descupe las Causas que  
habita, soluzion de alquileres, y demas contenidos en infor-  
mal demanda; Digo: Que abiendo sele conferido en traslado  
para que en el termino de una audiencia digue o su dño, en  
el proveido en los 18, del Coid. aunque en el saco los au-  
tos del oficio no los a devuelto, no obstante aver expirado  
el termino y mucho mas por vejarme y molestarame, y con  
animo de que desampare la Causa con impertinentes gastos,  
alo que en manera alguna se deve dar lugar, maiormente  
quando en el sele aperecio con apremio para su devolv.  
por que le acuso la reveldia;

A Vm. Supp. que abiendo la por acusada en su vista se sirva pre-  
cisarle por los mas rigurosos medios del dño a que los vuelva  
al oficio del pres. de ss. no dentro un breve termino para que la  
Causa no se extermine puez y d. que con costas pido y pido.

Miguel Ballejo

Juz. Camarero  
Vi =

Auto/ Representada en por acusada la a del dia, notifiquese a  
Esteban Gra Manilla, que dentro del segundo dia responda  
al traslado que se le a conferido, o ponga los autos en el ofi-  
cio, aperecido que para sele apremiara hasta que lo  
cumpla segun que lugar aia. q. por ste auto decae  
to y firmo el Sr. J. de Camarero de esta de Herrera  
a veinte y un dias del mes de nov. de mil setecientos y uno.

S. Ballejo

Francisco Moreno  
Calderon

Notif. en Herrera a dia Veinteyuno de nov. de

1780. No 10. Notifique a todos os  
proteidos a Alcaide da Vila de  
Enmucay para o Doyse

Alcaide da Vila de Enmucay

Otra = En memoria do dia mes q'nto hiesauer el anterior  
proteido a Alcaide da Vila de Enmucay para o Doyse

Alcaide da Vila de Enmucay

Delнта maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO. t

Miguel Antonio Ballejo en Cabeza de Paula Gallego y  
fuentes mi Coniuge; En los autos por demanda miaprin  
cipiados Contra Esteban Dña de Manilla; S' reqre sele  
mande expeler y desocupar las Casas e morada que injusta  
tand. detenta d'intitulo Causa y p'xalmente sin buena  
fe; Digo: Fue en el provehido en los 18, del C'ord. sele man  
daron entregar los autos entraslado p' el termino de una  
diencia para que en el digase y ocupuiese a su dño, apere  
vise oelo Contrario con apremio para la devolucion; Et  
aunque es pasado, y el otro que posteriornd. sele asigno  
a instancia mia a Cumplido Conlo que en uno y otro mandato  
sele p'ceptus, en desacato y vilipendio a los Judiciales de  
C'ertos tan dignos a sea por los subditos o baredidos, y en  
notable daño mio y con perdida a miy interese; Immedian  
te a que en el mismo hecho y desidia con que litiga se in  
fiere la ninguna co. que le asiste para su defensas en  
bebiendo en ello su mala fee y no dex otro su animo que  
el a molestarme con aparentadas defensas, le acuso la se  
gunda rebeldia:

A Vn. Supp. que abiendo la por acusada, y en meritos oelo co  
puelto, desirva, sin Concederle otro algun termino, apremi  
arle por todo rigor de dño con prision y demas remedios del  
ala devolucion a autos al oficio al presente de S. no y per  
sitiendo inobediencia en su en su renitencia mandarme incluir  
en la posesion a oday Casas y que me la dege libre y desem  
barazada, que para todo forma el pedind. mas necesad.  
en co. que pido con costas, suyo lo necesad. y p' r'ello de  
mia = de r'v. Miguel Davela Liz. Carnaxero

Auto- Copresentada, Notifique a Esteban Dña Manilla esta  
vez que dentro del dia de la notificacion ponga los autos y  
que citan con despacho oim en el en el oficio al p'nt. en  
y pasado sin haberlo executado, libere mandam. de  
prision contra el suyo dño, hasta q' tenga efectos respecto



a unanimidad de vna y otra parte y recometa al Jefe mayor  
 y a un Jefe de este Juzgado: asi y de lo que se acordare  
 primo de los señores Dn. Alonso de Salazar y  
 Dn. Diego de Torres y de la Cruz a la villa de  
 Nobles de mil rta. de rta. y una =  
 En este Juzgado =  
 Anterior =

Francisco Moreno  
 Calderon

Notif. ca. 2 En la villa de Arzobispo dia mes y año. Yo el en. no notifico  
 a Juan de la Cruz el anterior proleido a mig. Antonio Salazar  
 parte q. pide Enruperar a Doyse =  
 Calderon

Dil. ca. 2 En dia mes y año aora de las diez de la mañana parti y el  
 en. no de las ca. de Esteban Garcia Manilla viz. de la aspe  
 a hacerle vna ca. anterior aca, y no de las, por que  
 Mantina Janos sugea del dia me cooperio estar al campo, y  
 que pronto le dio: y para q. ante ponga la parte de la q. que en fe  
 de ello firmo =  
 Francisco Moreno  
 Calderon

Notif. ca. 2 En la villa de Arzobispo dia mes y año aora de las diez de la mañana, yo el en. no  
 notifico a Juan de la Cruz el anterior proleido a mig. Antonio Salazar  
 parte q. pide Enruperar a Doyse =  
 Calderon

Toda = Viendo aora de las seis y mas de la noche al dia de Juan de la Cruz  
 cooperio a mes y año, por que de las ca. de Esteban Garcia Manilla viz. de la aspe  
 villa, seme entragaron los autos q. cooperio en fe, con  
 fecho para q. represente ante el Jefe, lo que cooperio  
 a la mañana del dia. y para q. ante lo noto y firmo =  
 Francisco Moreno  
 Calderon

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Cesariano Garcia de Manilla de esta 2ª auis  
Am. en la via forma que mya pascuda erudo  
y son praxias de otro quame ditta panyoy  
Digo semha confesido tratado de veynte e tres y  
diligencia practica das ap<sup>do</sup> de Miguel de uno  
no Balgo como conjunta persona de lauta  
Balgo de fueruo su causa y mi con seños  
sobre la propiedad y pertenencia de dnas Casas

1º. de Morada que yo poseo en la poblacion de esta  
2ª y Calle de Maximiano, La que pascuda dya  
sobre y de embazadas para ocupadas por suplex  
pension este en causa de reconosca, y para poder  
vacuar el tratado que me esta conuenicado con  
vrene tiene admisa para mas oren fundacion de

1º. Junta Justificacion althorax de los sigientes pa  
necutares = Dicitos que dnas. Casas y suplex  
donde pagany anpagado al tiempo inmemorial a  
ra parte cierta pension, o tributo ala Corp. de  
oficio de vido que en la Parroquia de esta da  
fundo fran<sup>co</sup> Alcaay) cujas fueron dnas. Casas,  
en Reconosimto de el dñero Dominio que a ellas se  
de dha. fundacion como vrens de su pñmiva  
fundacion y dotacion, y que dho. tributo expen  
eno es dñmivle = Solo es que con esta carga

2º. La posesion de las dhas. Casas Juan de Guado el Rey  
padre de otro Juan de Guado el Rey, este y Maria de  
Reina Sabiga y dñma poseedora de esta linea

3º. Solo es que esta precizada Maria Reina por el año  
de 1756 hizo donacion de dhas. Casas a favor de los  
acredores de dhas. Casas por no poder pagar las pe  
niones de vengadas, y que por esta razon estas

4<sup>o</sup>  
... para el tiempo de un año, y pagado por el mes  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... en algún tiempo en un mes de un quinto de los frutos de

Beneficio de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de

5<sup>o</sup>  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de

6<sup>o</sup>  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de

7<sup>o</sup>  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de  
... de un mes de un quinto de los frutos de

avaricia, contumacia, y evaganda confusante, y  
 todo esto que en su vida proceso excepcional  
 oyo. Sigue me ha conveniente en Dios el que  
 me era comunicado de las autencias diligen  
 tes, y en el interin p' proceso que no me ca  
 ratermino ni p' me por juicio alguno q.  
 et Justicia. Sigue p' do con cosas y fues  
 6 = 2<sup>do</sup> = 3<sup>do</sup> = 4<sup>to</sup> = 5<sup>to</sup> = no = 6<sup>to</sup> = 7<sup>to</sup> = 8<sup>to</sup> = 9<sup>to</sup> = 10<sup>to</sup> = 11<sup>to</sup> = 12<sup>to</sup> = 13<sup>to</sup> = 14<sup>to</sup> = 15<sup>to</sup> = 16<sup>to</sup> = 17<sup>to</sup> = 18<sup>to</sup> = 19<sup>to</sup> = 20<sup>to</sup> = 21<sup>to</sup> = 22<sup>to</sup> = 23<sup>to</sup> = 24<sup>to</sup> = 25<sup>to</sup> = 26<sup>to</sup> = 27<sup>to</sup> = 28<sup>to</sup> = 29<sup>to</sup> = 30<sup>to</sup> = 31<sup>to</sup> = 32<sup>to</sup> = 33<sup>to</sup> = 34<sup>to</sup> = 35<sup>to</sup> = 36<sup>to</sup> = 37<sup>to</sup> = 38<sup>to</sup> = 39<sup>to</sup> = 40<sup>to</sup> = 41<sup>to</sup> = 42<sup>to</sup> = 43<sup>to</sup> = 44<sup>to</sup> = 45<sup>to</sup> = 46<sup>to</sup> = 47<sup>to</sup> = 48<sup>to</sup> = 49<sup>to</sup> = 50<sup>to</sup> = 51<sup>to</sup> = 52<sup>to</sup> = 53<sup>to</sup> = 54<sup>to</sup> = 55<sup>to</sup> = 56<sup>to</sup> = 57<sup>to</sup> = 58<sup>to</sup> = 59<sup>to</sup> = 60<sup>to</sup> = 61<sup>to</sup> = 62<sup>to</sup> = 63<sup>to</sup> = 64<sup>to</sup> = 65<sup>to</sup> = 66<sup>to</sup> = 67<sup>to</sup> = 68<sup>to</sup> = 69<sup>to</sup> = 70<sup>to</sup> = 71<sup>to</sup> = 72<sup>to</sup> = 73<sup>to</sup> = 74<sup>to</sup> = 75<sup>to</sup> = 76<sup>to</sup> = 77<sup>to</sup> = 78<sup>to</sup> = 79<sup>to</sup> = 80<sup>to</sup> = 81<sup>to</sup> = 82<sup>to</sup> = 83<sup>to</sup> = 84<sup>to</sup> = 85<sup>to</sup> = 86<sup>to</sup> = 87<sup>to</sup> = 88<sup>to</sup> = 89<sup>to</sup> = 90<sup>to</sup> = 91<sup>to</sup> = 92<sup>to</sup> = 93<sup>to</sup> = 94<sup>to</sup> = 95<sup>to</sup> = 96<sup>to</sup> = 97<sup>to</sup> = 98<sup>to</sup> = 99<sup>to</sup> = 100<sup>to</sup> =

Esteban Garcia      2<sup>do</sup> do Camacho  
 & Mansilla      2<sup>do</sup> do 62

Auto / Sorpresa, Copia de la Informacion que fue  
 la que se concilio de la edad de diez y siete años  
 de Paula Gallego, pues camada esta pronto avuicida  
 de su deponer alubnor de los particulares que es  
 p'van suam<sup>to</sup> p'cedente; que asi p'cede lo  
 secreto y f'imo. Es a la de D<sup>o</sup> Antonio Ballejo  
 Pizarro Abog<sup>do</sup> del R. Consejo thl<sup>o</sup> Consejo. En  
 Villa de Herrera a veinte y seis dias de mes de  
 Nov<sup>o</sup> de año de mil setecientos y once =

2<sup>do</sup> do Ballejo

Anuem.

Francisco Moreno  
 Calderon

Exon / Enhemenda de dia mes y año. Nolet<sup>no</sup> notifica el anterior  
 auto a Miguel Ballejo y a su familia en su persona a quien fue en  
 forma p'nal q' con viene. Doys =

Calderon

Notificaz / En la villa de Herrera en el mes de febrero de veinte y seis años de Notion alho a  
 Nolet<sup>no</sup> notifica ley el anterior auto en su persona  
 y en su familia = a Esteban Mansilla y Doys =

Calderon

Masos = 2 En la Villa de Herrera a veinte

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos y uno  
Expedimos esta Real Cedula para la Justicia de los Reinos de  
Castilla de la primera de las dhas. Audiencias de Sevilla  
los dhas. Comisarios de la dha. Real Audiencia de Sevilla  
Juan de Moya y Juan de Moya de la dha. Real Audiencia de Sevilla  
por Dios nuestros señores y a una señal de Cruz en forma de  
lo que el referido hizo y celebró como veniente, bajo del pro-  
miso de la verdad en quanto supiere y le fuere preciso  
dolo de los particulares que conviene el anterior pedim-  
to de

1.

Al primero dize que el tiempo mozo y años las cosas en  
el dize el que le prevenia, con de dos años, en la que ven-  
truduso con orden que para ello se dio por mandos y man-  
dado de los señores, como May. que habian sido de la Audiencia  
de la dha. Audiencia, con los que traido que por aqui de  
dha. Audiencia havia de pagar cada año, Veintey siete  
reales, que es lo que baxen los Redidos de la dha. Audiencia que  
esta impuesto sobre dha. Audiencia, a favor de la Audiencia  
Sacramental, en lo que aminor y pago, sin que supiere  
que la Copresada cosa tubiere otra carga por que por  
ninguna otra persona no le copresado ni pidio mas com-  
tidad, sin que tenga noticia que las tales cosas fueren  
de la Audiencia que supiere, ni de Juan de Albarca, ni de com-  
padido bien por que fueron de Maria la Reynora, aqui  
comocio a veras con Turco Gomez Camo llamado

2.

Al segundo, dize que su comenido ignora, pues no puede



Delute...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Asimam otra cosa que lo queda declarado en la anterior  
aquí venimite: y hace memoria como dize que las  
dichas causas tienen contra un Censo perpetuo, y un que apa  
En favor de quien

3.

Altenes dize, venimite a lo que dicho tiene en el primer  
part. por q. como preguntado, bien q. ignora si dize  
causas fueron dicitay o no por mania la Nueva o con  
que causa la dize, y es constante que quando el dize  
fu comorantay, nada dize en ellas = Alguno dize

4.

que al tiempo que el dize a juicio las causas que dizen, era bene  
ficiado D. Bar. Am. An. Calderon; pero no sabe que aert  
perteneciere el dize, que dize, plus nolo como, como nitar  
poco lo demas que contiene la pregunta = Alguno dize que

5.

el dize que contiene solo puede decir que Esteban Lara suavilla  
amenado y suora las enunpiaday causas muchos años hace  
pero no sabe con q. motivo, eaden equien, on celler tiene  
titulo, por q. enada tiene noticia = todo lo qual supuso en  
lo q. dize cam. su. lo q. como dize puede declarar como lo hace  
por dize celebrado su am. on q. se supuso leida esta dize con de  
hedad de suavilla de y lo mismo con suavilla =

2

S. de Vallejo par. co. Muñoz  
de max cor. Antem

Francisco Moreno  
Calderon

Ara Muñoz Algu. de / Conduco dize en la dize me / yano de la referida parson  
Antonio Muñoz Algu. de / ante el d. th. Conduco / parson por testigo Ara Muñoz  
Jorge de Aruorio Martin tapia / dize q. el dize / sumis presente  
niquel Vallejo como dize a tal dize, veubio su am. / que la dize de a  
hizo y celebró por Dios nuestro / y un dize a tal dize / en favor de quien

1. por el oficio de su verdad, y viendo preguntado por el Rey  
conciere el pedim<sup>to</sup> presentado, dize: Al primero  
tenido ninguna noticia contenida, hasta q<sup>o</sup> lo oido  
don<sup>de</sup> una memoria qualquiera, el qual con  
a vida fuente de las cosas antiguas, que a ultimo d<sup>o</sup> Juan  
suosio In Caldeon pagava por dha Cava un censo o tribu  
y que en quanto a su trabajo habia ido pagando, el qual lo que  
podia, y que no oido decir q<sup>o</sup> las dhas cosas fueren a Fran  
Alcan, si quala comta por que lo conocio, y pag<sup>o</sup> con su padre  
lo oyo siendo muy viejo, que las enmendadas cosas eran  
de Maria la Reyna su mujer de Juan Camarero, al que  
condio a su vez como tambien a los padres de ella = Al  
segundo dize, que como tiene dicho conocio a Maria la Rey  
na y sus padres moran en dhas cosas, pero que por enton  
ces no tubo noticia de dho censo = Al tercero dize  
que la comta que Maria la Reyna deso la casar sobre que  
señor de las dhas cosas despues de su vida, yendose con su hijo  
don Manuel Porabo, pero ignora si hizo de las cosas de ella  
si la comta por que lo oyo decir a su padre como un Rubio  
q<sup>o</sup> murio en su tiempo, que este la aconsejaba, diciendo a  
Maria la Reyna no dejare de casar q<sup>o</sup> nadie la podia enchar de  
ella. Pues que despues a su hijo dhas cosas fran su hijo de  
Manos por su sueldo, pero ignora en quanto ni por  
quien se dieran para morar las = Al quanto dize que  
su contenido ignora, si que la comta que d<sup>o</sup> Juan In Caldeon  
obtuvo el beneficio de su casa en la Plaza y en la Villa = Al  
quinto dize: que por el tiempo que se ocupava oyo decir como  
d<sup>o</sup> Juan In Caldeon, havia visitado a Maria la Reyna, por  
que se bolvier a morar sus cosas, y que esta no lo hizo repitiendo  
noteria con que poder pagar por su pobreza: y que en dhas cosas  
con permiso del mismo d<sup>o</sup> Juan, el qual con su familia  
familia amorado y vivido en dhas cosas algunos años  
sigora con q<sup>o</sup> motivo, si que a la su vez de lo que  
asido en ocasiones que no tienen si quiera un fin con el  
Casa donde vivia, morado por que oye, no secan sus

1.  
2.  
3.  
4.  
5.

1.  
2.  
3.  
4.

laquea de sus paxen, si que a vista las acordado y reparado  
lo mejor que apodido: todo lo que en el copiado se la verdad  
y lo que para con el celebrado suario en que se afixo lo  
da de lo que se de suidad de mas de sesenta y nueve años, no se  
2 mo que que manifestò novauer, hizo lo señado

Señalado Ballijo  
Antonio

Al Co  
Juan Antonio  
Rubio

Enchavilla errentey sicut de don alvarado  
don alvarado panico por testigo Juan Antonio Rubio  
entavez, de que se hizo por certidura el Sr. y presencia de mi  
Ballijo parte, cuando atal efecto, recibio suario que el mes de  
hizo y celebrò y dio su firma con Enpana de dia, y siendo pregun  
tado si obtenia elon Particular y contiene el pedim. presen  
tado a cada uno de los, habiendo ofucido de la verdad, dispobio y

1. Alpaid. dize que acordó deia que Ampagado ciertos tributos operian  
los precedios de la Casa de la villa de ay. auto de los Beneficios vendidos en  
la villa de esta villa, queriendo Juan Alvarez de quien fueron proprias  
las mencionadas Casas, que se pudiese poner en la villa de esta villa que  
se pudiese, y en la villa de esta villa de la fundacion, por que aunque se  
tañto y copiado, notame presente su contenido = Al segundo dize que

2. a Maria la Reyna sugeta de Santa Coma Camarero, conio, y no a viva  
las Casas sobre que se pudiese por un tiempo de veinte años, pero  
en dho tiempo no pagaron los referidos dho tributos, lo que le consta por  
que no podian hacerlo, a vista de que se comenidos por los Oficiales de la  
 villa de esta villa, y por d. Juan Antonio de la Calle, no se  
da villa, nada satisficieron, antes y disminuaba la dha villa  
la Reyna relative para un par, y sobre que se pudiese, el censo de  
la fundacion = Al tercero dize que se sabe y al de dho consta muy

3. bien, que el censo que se pudiese se hallaban inhabitables las Casas por  
de la villa, y que d. Juan Antonio de la Calle no yero elon Capp. quisibis  
mo de los Beneficios vendidos, a presencia de testigo hizo dilig. se busca  
quien mora la villa de esta villa, y por fuan número de marcos en fluos  
ellos Oficiales de la villa de esta villa se admitieron, pero ignora el precio que

4. Encada un año por ellas dize = Al quarto dize lo consta que  
en tiempo que fuan número de marcos moro las Casas que se pudiese  
vio que d. Juan Antonio de la Calle estaba viviendo uno de los Bene  
ficios vendidos en la villa de esta villa, al que certid. de su empleo,  
tocaba la percepcion de la villa de esta villa el tributo y de esta villa con



... de ...

SEELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

tenia y tiene, por cuius motivo caue por q<sup>do</sup> cuando vien a los in me  
D. Rui que para no Cooperimentar perjuicio, dio y presento p<sup>er</sup>  
dimento a efecto de que voluere biese por parte y con con telacion  
castro para la percepa<sup>on</sup> delos Anguletes, y en lo demas ning<sup>un</sup>  
noticia tiene. Al quinto dijo, que Oiento que Maria la Reina  
Alupa el jurto Comen moio y deso las casas donde el que le presonta tenia  
y vio que presunte el venigo, D. Rui de la Reguira por algunas  
ocasioner alacuada Maria, y a sus hijos para que se bolbieren  
a aritar dha Casas, puy los daxe Opera para q<sup>do</sup> pagaren los  
atrasos al tributo, y por la dha Reguira no requiso a rentar  
adho Rego, p<sup>er</sup> cootando la vna sobe y querada podria satis  
facer; Por cuius motivo tambien Consta alacstio q<sup>do</sup> para el dha  
el mismo D. Rui main tuira en la causa, i que el venificio no es  
perimentare perdida, como ni el dho suelti pendio operion, de xer  
mino, dar y Ceder el uno y ayo bechar<sup>to</sup> de las alomencionado  
Osteban, bajo la Cooperada Carga, y con la calidad de que ha bido  
apagante y satis facente los Cuidos, y traex las Cuidadas y Reguira  
ay, le consta porque Como Nov. app. que es, para testimo. de

o J...trato q<sup>do</sup> los dos celebraron ante ciertos testigos, el q<sup>do</sup> entuq<sup>do</sup>  
el dho D. Rui. i a que conuincie, por cuius motivo el Osteban  
o J...las apmido y para cosas propias suya por p<sup>er</sup>sona a la dha Relacia  
puento Omdaxano Conuicio p<sup>er</sup>uio: = to dolo que en expreso de la  
bexad y lo que unicam<sup>te</sup> p<sup>er</sup>de deia por ou celebrado su am<sup>te</sup>  
enq<sup>do</sup> capisio habiendola el mismo lido, dijo sea a Andad  
y a guarenta y ocho a poco mas, y lo firmo con sumad =

Señor Ballerín  
fran. Aronroz  
Rubio  
Juan Luis Aronroz  
Caceron  
4

Señor marqués.

Sello QUARTO, VEINTE  
MAYORIB, AÑO DE MIL  
CIENTOS, Y SESENTA  
Y VNO.

Miguel Antonio Balles en representacion de Paula Gallego y fuentes mi Coniuge; En los autos que ante vtro litigo contra Esteban Gra de Marmilla; de que se le depoge de las Casas de morada que habita como más propio digo: Que en el 16, al pasado de proveio auto, con el q. fue requerido en el mismo, con el que fue mandado que en el termino de tercero dia dejare desembarazadas sus Casas y pagare los alquileres de ella el tpo que en ellas amovado, en causa oracion tenia para no cumplirlo en el mismo la espusiere que se le guardaria con y dejandose para dos dias en silencio y sin pedir cosa alguna, al tercero y ultimo entro mostrando p.º pidiendo copia de autos para decir de la suia que se le mandaron entregar p.º termino a una audiencia, y pasado este y otros que le fueron asignados en vtro autos revelados que por mí le fueron acusados, en efecto en el 25, del citado mes de decreto que en el los pusiere en el oficio y de lo contrario se le apremiare, y finalm.º entro pedim.º con ciertos cop.º en el insertos, solicitando se le admitiese y informad.º de testigos a utenon en el 26, lo que le fue con concedido, y hasta oi dos del Cor.º solo a presentado tres que se an examinado con mi cita de hasta el 22, al pasado, como más puntual y difusand.º apareciera de la Cavia a que me refiero; y mediante aque estas sus deidiay y contumaciay solo conspiran y tienen el unico objeto de vexarme y molestar me logrando por tan inicuo medio el q. la Cavia se extermine y no llegue el caso de su final y definitiva determinacion, que en el mismo hecho no esperara favorable, maisormente quando experimentamos que en los diez y siete dias que an mediado desde mi formal demanda, y los siete ultimos para la ofendida informad.º mí a respondido de recham.º a ella mí la a condecorado, como ni tampoco a presentado en los siete dias más otros testigos, a lo que en manera alguna se deve dar lugar atan malevolo intento; por lo que

Adm. Supp. que en meritos de los relacionados hechos  
manifiestos en la causa, se le va asignar ala p.ª Contador  
el Curso termino de un dia para finalizar su oficio  
informa D.º Coartandole los que por extension de se le con-  
cedan para precaver el Logro de su malevolos proce-  
der, pues para todo forma el pesimo muy necesari.  
en o.ª que con copy pido juro lo necesari. p.ª ello de  
Miguel Salgado

Ldo. Carraxero  
A.º

Auro. Suplementada, Notifiquese a Esteban Gana Manilla  
Causa quidentia al dia, p.ª evitar la del Logro de que p.ª tener de  
balace, apercibido que p.ª evitar se prohibicionaria lo que en  
jura a Corresponda. asi por este lo decaido y p.ªmo el  
Ldo. D.º Antonio Bullio Priano Abogado del R.º con-  
sejo de la causa. de la villa de Herrera Ornela y D.º Esteban  
de laño de mil setecientos y setenta y uno

Ldo. Bullio

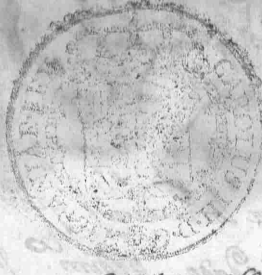
Francisco Moreno  
Caldenon

not  
2/

En dias de hoy mes y año. Yo el ex notifique ley chiva  
saca el anterior auto a Esteban Gana Manilla  
ya que Bullio Ensuca y persona, y que cada  
qual les conste lo contenido. Doy fe  
Caldenon

Ldo. Nicolas Romero En la villa de Herrera a Catorce dias  
del mes de setiembre de dicho año, compare para resp-  
tificar oficio, ante el R.º Consejo, p.ªmo el  
p.ªtestigo a Nicolas Romero vez de ella, al que  
sumera. por antem. el R.º y p.ªmo de Miguel  
Valles, recibio juram. por Dios nuestro Señor

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

ya una señal de una Confirma, que el suscripto hizo y celebró  
 como se requiere y es obligado bajo de prometa de ver  
 verdad en lo que suscriere y le fuere preguntado, y viendo lo que  
 el dicho de las preguntas opanie q incluye el Redim  
 presentado, acaba una dho lo siguiente = *Al primer*  
 dho, que estubo que contiene solo puede afirmar, que con el  
 motivo de un capade y recibiendo la mayor donna sacramental  
 esta villa, por aquel tiempo oyo de un a publico, como  
 sobre la Carta de quetrata y en quiere de quetrata, tenia  
 contra una mem. de un a dho. a favor del Beneficio que obtenia  
 de don Ana Sanchez, y que era muy antiguo que el Conro  
 tambien tiene dhas cartas contra dha copadria sacra  
 mental, sin que oya dicha sum de un a sea Redimible, o sea  
 tu, porque no asido indulto con sobre ello = *Al segundo dho*  
 que a don Tomas y a Maria la Reyna conoio dha y morar  
 las copuadas cartas, y modada de otros tiempos las porcion con la  
 Carta de dha para los Redim y de otros que contra tenian,  
 y si le conta que alio no le pagaron los caidos de lo que fue una  
 -ton como a la copadria, con q hizo dho = *Al tercer dho* que sobre  
 quanto contiene, solo puede decir q haberlo oido que dha Maria  
 la Reyna es la causa que litigan, y que para ello la aconsejaron  
 bania personas, copuandola que la era muy grabe morar la  
 por las muchas cargas q contenia, y que esto la estimulo a de  
 por las atenc. a su pobreza, lo qual tambien aydo a sus hijos; y  
 que le conta que Juan Munoz de Manos moio las copuadas  
 cartas, no puede decir con q orden, que tiempo, ni la cantidad que

Nº.

2º.

3º.

4.

por su... daba = Alguacil dho. leonista que dho  
 Juan Antonio de Calderon Proctor, en aquel tiempo en  
 Manila la villa de las Casas, estaba recibiendo la Cofradia  
 de Sta. Ota. de parte el Seno de las Indias, y que por la  
 de saber por quien quedaba la casa p. a. abran los ruidos que se  
 abian, supo que el dho. Juan de Calderon pedim. p. m.  
 tendiendo la antelacion a ella, atento aq. el Seno, otubieron  
 q. le correspondia eramos antiguo gofros, y que era ojo de  
 san almisimo Juan de Calderon quien en la ocasion a p. a. a. d. m.  
 pedim. se lo manifestio, notave los resultados, ni si los cofra  
 de Calderon el dho. de la cofradia, mas de lo nada a. d. ni en  
 tendido =

5.

Alguacil dho. que nosave si Juan de Calderon  
 Juan Calderon requirio a Manila la villa, ni a sus hijos  
 para q. se volbieren a las Casas: y que le consta porque se lo es  
 bien entendido, que unimos Juan de Calderon en p. a. a. d. m.  
 de las Casas conadas, se le dio, para su uso a. d. h. de  
 una manilla, con tal de que las reparare, y pagar los p. a. d.  
 adeudados, y que annualm. cubren, Cignora ni Interbiniera  
 En. Capel, uotra obligacion, siendo constante que el dho.  
 Otubieron a a. d. m. de las Casas por mal p. a. d. m. quieto  
 y pacifico sin q. se lea inquietado, ni por los hijos de la villa  
 ni por los Mayordomos, a. d. m. a. d. m. de las Casas  
 fue el quanto sobrado puede deir porque es la verdad en  
 campo de celebrado su uso en que se firmo y ratifico  
 de la dho. de la villa de las Casas a. d. m. de las Casas  
 mezel dho. =

Juan de Ballesteros  
 Nicolas Romero  
 Antonio  
 Francisco Moreno  
 alcaide de la villa de las Casas  
 4

Cert. Juan de Calderon  
 Calderon. Pio =  
 En la Villa de Nueva en trece

Teiute maraupis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

diay de mes de Enero del año de mil setecientos setenta y dos. La parte de Esteban Sana Manilla, para justificar opuesta, ante el Sr. th. Conde de Andavilla, presento por testigo a Don Juan Antonio de Calderon Pío de ella: quien a presencia de Sumo, Ami el Esc. y de Miguel Paredo, actor, Juan Tomberio sacerdote, puestas las manos en el Pecho segun su costumbre, ofreciendo decir verdad en quanto supiere preguntado, y en dolo por el thenor de las Particulars que incluye el Pedim.º presento cada uno de ellos dize y declara lo siguiente. — Primeramente:

N.º

dize: que como Capp.º o Beneficio que arido desde el mes de Mayo de setenta y quatro, hasta el Julio de setenta y tres, esta inalienable y vete, que las Casas sobre que se refiere de las, eran propias del Beneficio de Capp.º servidora que en la Parrug de esta villa fundo Juan de Alvarez, lo que le consta por haber visto la fundacion, donde resulta estar dotado de las Encomiendas de las yndias, y el libro de rentas donde se expresa quien tiene pagando, y reconocimiento de las por los que infiere que las dichas casas son las mismas que se contienen en la fundacion, y que dio origen a Juan de Manilla su antecesor envebia el Beneficio, ya Don Joseph Aljeday de Juanisco Arado Curas que fueron esta Parrug, que el tributo que pagaba por los por edos y otra casa, era por petuo y que por ello se pagaba el Laudemio de tres entos años. —

2.º

Al segundo dize: Sau que con esta carga ipension porcion de dichas Casas por el Sr. Garcia el Rey, y Ana Gomez de Penilla su muger Padres de Maria Gomez la Reyna muger de Juan Gomez Camarero, quienes tambien las porcion

3<sup>o</sup>

3<sup>o</sup> *La misma Carga y pension*  
 Alterzera Dijo: Sabe que la Ciudad Ma  
 na criada en aquel tiempo a Justo Ferrer  
 hizo dimision de las Casas litigiosas, parece que por  
 el año de cinquenta y seis, del anterior suceso, la  
 que executo a favor de los Cenualistas, bien que  
 no sabe si la hizo formalmente, lo qual oyo referir  
 a la misma Maria la Reyna, y que por este  
 motivo estuvieron algun tiempo cerradas las casas,  
 y despues se arquilaron, por algunos de los Cofrades del  
 Sacramento, a Juan<sup>co</sup> Muñoz  
 de Marcos, por el importe de los Redicos de un  
 que es a favor de dicha Cofradia: Fue la referida dimi-  
 sion de las Casas, sabe el que declara, habiela hecho  
 la referida Maria la Reyna, por habersela no-  
 tificado un despacho con un<sup>o</sup> de los Cofrades del S.<sup>o</sup>  
 Sacramento, por los Convidos de su Censo.

4<sup>o</sup>

4<sup>o</sup> Alquanto dijo: que en el tiempo que el mencionado  
 Juan<sup>co</sup> Muñoz abitaba como inquilino de las  
 Casas, estaba el estigio sirviendo el referido benefi-  
 cio, a qual pertenecia la percepcion de la men-  
 cionada Pension, y que con la noticia que tubo por el  
 Ciudad inquilino del Arrendam<sup>to</sup> que habian hecho  
 a favor de los Cofrades, inmediatamente el estigio de-  
 pedimento pretendiendo la preferencia, por la  
 pension atribuida que dichas Casas tenian y tiene  
 a favor del Beneficio, y que reconocido por los Cofrades  
 la anterioridad acordado, se encargó la dila-  
 ta a la Casa al estigio por D<sup>n</sup> Alonso Agudelo no quien  
 alavaron era Alcalde de dicha Cofradia, lo que sucedió  
 a Juan<sup>co</sup> de Su merced, quien esta entendido que al

suon ... allaba & securarum ... ma Co. 19  
hacia; — Quinto: Dijo que ficiendo q  
duestigo como tal Veneficiado, insto y persuadio a la  
Ciudad Maria la Reyna y sus hijos, para que rebol  
tieron a pomec ignorar dhas causas, opucien dhas que les  
esperarie por los caidos de veinte años acontadi ficiendo  
que se levian, a lo que no condencendieron por ningun  
caso: Y que para arregurar nose perdieran, o totalmte  
se extinguieren dhas causas que estaban deterioradas, ya  
menazando una ruina total, pues presentio el dho el  
Anoto que contenian ari en el corral y Patio que estaba  
deterfado, y toda la cama llena de gosteras sin bigas vi  
tiles, y otras quebradas, determino, habiendo man  
dado taxar dhas causas a Juan Sr Lamora maestro  
& Alarife desta Villa, quienes as pucio En mill  
ojo... quatrocientos y seis Rs. V. Darlar a Esteban Lara  
Manrilla, qual prevenia, como q fue elprim  
El unico que se allano a vairs fazer los caidos, pagar  
anualmte el tributo, y se paraa las causas a la quebra  
q contenian, Enavia con firm de las cedio, y por ello  
ojo... acordado porciendolas a de el año de setec. Cingta y  
nuebe, a vista deencia y pucencia de los Venderos q  
adha Maria la Reina, pagando suspension, sin que  
se le dia inquietado hasta ahora por dhos caidos, y  
que por el testigo se le hizo adha Esteban Lara, por ante firm  
ojo... Ante. Nubio Nov. apori, para haxer q, un Papel ascuras  
torio sin animo de perfidicar amadie: Tante que a  
Trabel & fuentes viuda de Juan Salgado hablo, para q instara  
adha Maria la Reina y sus hijos, para que rebol tieren  
a dhas causas litigioras, y sin embargo de lo que





Diez y siete de Mayo

SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

non executado; todo lo qual se supiere la pua y nota  
no sin con Encomia, y habiendose por su celebrad  
suam con e seafirmo y satisfico leida sea, y dize sen  
chedad de Veinte y quatro años, y lo firmo con

Sumario: dize =

Señor D. Baltasar

D. Baltasar

Alcaide

Ante mi

Juan de Alarcon

Alto

Señor D. Baltasar de Alarcon de Mansilla de  
Verdad, que para la pua operada, y nota baxa  
testigos que los Examinados, lo presente Encomia de la notificacion  
apercibido que pasado sin haberlo executado, se prohibe  
lo que en dize. Compendio, atento a lo que esta pedido, y  
el dilatado tiempo que amediado, que asi por este lo dize  
firmo el Sr. D. Antonio Baltasar de Alarcon  
de los Sr. Conde de Corcuera de Mansilla de Alarcon  
El dia de Enero de este año de mil setecientos y dos

Señor D. Baltasar

Ante mi

Juan de Alarcon

Notificacion

En herura dicho dia de Enero del referido año,  
Sr. notifique ley chize para el anterior auto a D. Baltasar  
de Mansilla de Alarcon de Mansilla, Encomia y persona, quien  
enterado de quanto se manda Dize: que por ahora no intente  
baxa de testigos que los Examinados: aulo Verpondio y firmo  
de quid dize =

Esteban Garcia  
de Mansilla

Alcaide

Alto

N

Otro

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Auso. En la villa de Herrera a Catorce dias del mes de Enero del año de mil setecientos y setenta y dos. El señor Sr. D. Antonio Pizarro Abogado del R. Consejo de Indias, comista de la anterior respuesta, y quanto se pidió por Esteban Saxia Manilla, por ante mi el Sr. no dño, y otros autos, se entienda en calidad de traslado al citado Esteban, para que dentro de una Audiencia, pida, diga y se ponga quanto le combenga: que asi por este lo decretó y firmó mi Vniversidad. Doy fe =

Sr. D. Baltasar

Ante mi

Francisco Moreno Calderon

non. Indiar. dia mes y año. hiruauer el anterior probedi do, a Miguel Ballejo Estavez. Emuepen a Igual Conste Doy fe =

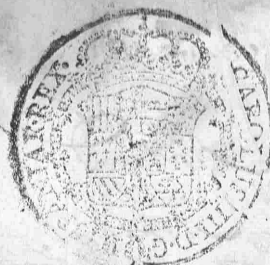
Calderon

otrah. En la misma villa dho dia Catorce de Enero del referido año, lo el Sr. no hiruauer el auto de traslado que antes a Esteban Saxia Manilla vgo. esta d. emuecapon y por. Doy fe =

Calderon



delete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MXL. SEYECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Miguel Antonio Ballejo en representacion de Paula Gallego y fuentes mi Consorte; En los autos admanda mia pñncipales Contra Esteban Gñá Manilla; Se que se le copela de las Causas de morada que infurand: havita y fueron propias de los ascendientes nros; Digo: Que en auto de uno de los dias del Cora: me y de las mandaron entregar entraslado los en sta Causa obrados para que en el termino de una audiencia se ponga en ellos lo que asuado Conuenga, y aunque es pasado y mucho mas no los adevuelto al oficio, porque le acuso la

revela = A Vm. Supp: que havandola por acusada en su vista, y en su contumacia, puey hace mas de dos meses que p: el no se a vacuado el traslado que le fue Confeido en auto el 18, de Nov: todo con el malevolo fin de vexarme y molestarame logrando por tan depravado intento de determinar la Causa y que no llegue el Cora: a su final providencia, desiva mandar librar mandand: de apremio Contra la persona de dho Esteban Gñá manteniendole arrestado interim Cumple lo que le esta mandado, y devuelva los autos al oficio, los que se me manden entregar entraslado para decir de mi d: que con costas piro y para ello dho

Miguel Antonio Ballejo

Liz: Camarero 3x = [Signature]

Auto: Por su ventura: Notifiquese a Esteban Garcia de Manilla esta verindad, que entro a segundo dia ponga los Autos que se asuificen en el oficio del pñncipal no con apeaze bimientas: que por este auto decreto y firmo El Señor Cora: Dn Antonio Ballejo Lizcano Abogado de los R: Conuejos

En el Conreg. de Villa Rica de Tenexera Cedula a Diego de  
diaz almes de Enero de año de mil seiscientos y setenta y dos  
S. de Balboa

Ante mi

Francisco Moreno  
Calderon

En  
Non.

En Tenexera dho dia Diez y ocho de Enero de dho año. Yo el  
no. hize saber el contenido de una Carta de Juan Garcia de  
Manilla en el contenido de una Carta de Ferr. Doyse =

Calderon

En  
Otra

En Tenexera dia diez y ocho de Enero de dho año. Yo el  
no. hize saber el contenido de una Carta de Juan Garcia de  
Manilla en el contenido de una Carta de Ferr. Doyse =

Calderon

Ante



Clasate maravedis

23

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS. t

Miguel Antonio Ballejo a mí e Paula Gallego, y fueren mi  
Coniuge; En los autos por demanda mia principiaos con  
tra Cristoban Gñá Manilla, En razón de que me debe librar  
y desembarazas las Caxas morada que havita más pro-  
pias y que heredamos e mis maiores, y demás particu-  
lary que incluye Digo: Que abien dolo Confirido traido  
en uno de los dias del Cont. más ellos citados autos para  
que en el termino de una audiencia alegare e yo e copiado  
y mucho más pedi se le apremiasse como Concuerso y revelar  
a su voluntad, y aunque así le fue mandado con apremio  
nololo a Cumplido, Convencido. ineludible. La ninguna  
conque intenta su defensas, y se noxa, dexa su animo que  
e dilatax la definitiva molestandome con impertin-  
gatos, a lo que en manera alguna se deve dar lugar y porq.  
le acuso otra rebeldia:

A fm. Supp. que abien dolo por acusada en su vinta y oclay mu-  
choy que contra el veigo presentada en el dilatado tiem-  
po de más de dos meses que se le Confirio traido de los autos  
singué hasta el presente dia e copueto la minima alegazion  
ni practicaos más que fomentax maquinaciones, se dexa  
apremiarle con prision y demás remedios. e dolo a su deso-  
luzion, que para todo fozmo el pedim. mas necesari. eno.  
que con costas pido y para ello es.

Miguel Antonio  
Ballejo

J. de Camarero  
31

Autoz por presentada y p. acusada la segunda rebeldia, hazase a  
vez a Cristoban Garcia Manilla esta vez. que entro de  
segundo dia, q. se asigra por ultimo, ponga los autos que se  
copuran en el oficio del mut. e no condopacho oimel, apen-  
cedido q. pasado sin haberlo executado se apremiasse por  
niiun y todo ligor a Deucho, hasta que tenga efecto

quise de arilo de caxto y firmo el 1 de Mayo de 1580  
Dona Ana de Almeyda y quatro dias de Mayo de 1580 del año  
de mil seys cientos y ochenta y tres

Diego Ballero

Franco Navarro  
Calderon

Diligencia

En Mexico dia 01 de Agosto de 1580 del presente año  
Yo el Rey por sus reales caxas y Esteban Lara Mamilla de  
su villa para hacerle saber el anterior auto, y por man  
da de su Magestad como lo supiere que el referido auto  
alterabase motivo por que no habia efecto. Y para q  
conste ponga la parte que en fe dello firmo

Calderon

Nota

En esta parte se sabe que el auto fue de fecha anterior  
a la de Diego Ballero viz. de la Compraventa y que el dicho Rey se

Calderon

Diligencia

En Mexico dia 01 de Mayo de 1580 del presente año  
Yo el Rey por sus reales caxas y Esteban Lara Mamilla de  
su villa para hacerle notorio el anterior auto, y como si su Magestad  
de me Compraventa estar para el Pueblo, no tubo, y por que  
conste ponga la parte diligencia y en fe dello firmo

Calderon

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Moran Garcia de Manilla 3º de esta 3ª en San Carlos  
con Miguel Antonio Baltago como Conyunta por  
sona de Santa Baltago de fuertes mis Conos: Sobre la  
pertenencia de las Casas que ha sido en la poblaci  
on de esta 3ª y Calle de Maximiliano, con Lodemas  
gº de ellos consta: Dize que para dar Satisfuccion a  
el tratado qº me fue confesido a las Citados deutos,  
pedi seme admisiere cierta Justificacion a algunos  
particularis que me Conocian Comprovar para  
Jo mi defensa, y mas bien acreditar mi dño. La que  
seme admisió y evaguada, seme desolvieron los  
deutos para el espaldado efecto: y sin embargo de  
otra Justificacion, por quanto algunos de los Justo  
gos no evaguan en la forma que me conviene  
algunos de ellos. particularis, entexado de que ellos  
sepodran Comprovar entexando por algunos Inst-  
rumentos de qº de mi vida se he tenido noticia, como  
son el Libro Bezerro que se custodia en el Archi-  
vo de esta Parroquia, donde se entablan las funda-  
ciones que se han echo y hacen en ella, como lo es  
una de ellas Sacrista deppº de videra que fundo Juan  
Alvarez y yorio. En Bartholome Sanchez Puro  
y oroga que el dño. Agedo Berisseg deza de esta  
Parroquia: y por una Carta de Reconociemto otorga  
da por Bartholome Garcia de Puente a el tribuio que  
pagan dhas. Casas y sus porcedores abacitada Cappª y sus  
Cappª de qº se halla en poder de dho. Don Juan como  
de la Cappª, y por otra de qº hizo Justo Panes de  
la Rubia Camarero y Maria Reina Saruigen  
que obra en el oficio de Blas Fernandez que bajo  
dño de el dño. y Ayuntamiento de esta 3ª para qº se  
ga efecto, se por mi pedido en el citado mi pedimto



Conciencia ante defensa y Justicia, sepungan por el que  
en el dho. testimonio en relacion a la fundacion y  
hablacion que conose y se halla en dho. Libro Be-  
xro a la espaldas Capa. Con espresion de  
dho. de la adonacion y de todas que conose  
dho. tributo y sus pagas y condiciones, y tambien  
a la dha. dho. Reconocimto echo por el ca-  
do Bartholome Garcia, precediendo el recado  
de atencion y politica a dho. por cura para su  
exiucion, y por las fernandez a el que par-  
en su oficio echo por los dhos. Justo Gomez y  
via la Reina, y que toda sea conciliacion con  
traxia =

H. dom. dho. seixava mandarlo asi, que en quando q  
sea lo pidiere, paxero en virtud de todo y a  
ojo. a los dhos. fernandez a el traslado que me es  
a ellas. Confecho de la manera demora, y que  
en el interin no me lo sea de termino ni pare por  
juicio alguno que todo es de Justicia y agra-  
con corral pido y Justo dho.

Esteban Garcia  
Mansilla

José de Camacho  
Dn. 5 x!

Lee

Yo el no hago fe: que ay Veintey seis a Enes de la mano  
del sello: por Esteban Garcia Mansilla, ante Enrique Ope  
y los autos que asien p<sup>a</sup> que lo presentare ante el S. M.  
lograrse el dia de mañana, y si que conste pongo la puer-  
tina =

Francisco Moreno  
Calderon

Aviso

Poraventada, y precediendo la Citacion a la parte  
contraria sepungan los testim<sup>os</sup> que por esta parte  
se piden, y los respectivos que estan a y por lo conu-  
alos Instrum<sup>tos</sup> que se hallan en poder del J. P. de  
dho. esta Villa, o en el Archivo de la dha. J. P. de Sepung



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MXL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Para la manifestacion de lo que se contiene en la Coleccion de sus pedidos de testimonios que por este su auto de lo probado y fuesen de la villa de Herrera en el año de mil setecientos y setenta y dos.

En la villa de Herrera en el día de...

Mano de...

Mano de...

En la villa de Herrera en el día de... para la manifestacion de lo que se contiene en la Coleccion de sus pedidos de testimonios...

Mano de...

En la villa de Herrera en el día de... para la manifestacion de lo que se contiene en la Coleccion de sus pedidos de testimonios...

Mano de...

En la villa de Herrera en el día de... para la manifestacion de lo que se contiene en la Coleccion de sus pedidos de testimonios...

Mano de...

Testimonio. En cumplimiento del antecedente, se dio mandado  
yo el Intendente Covariano del 1.º de Mayo con el publico  
del Numero, y Ayuntamiento de esta Villa de Herrera, por  
mrd de lo mismo con el Dique de Pajar mi señor. Hoy se y ten  
testimonio que haciendo bucardo entre los protocolos de mi  
Caxo la Escritura de reconocimiento que se da por Pedro  
Garcia de Navilla con el Pedimento de la forma antecedente  
hallarse en mi Oficio, solo se encuentra en el de Escrituras  
publicas que ante Joseph Gomez Romero mi antecesor  
se otorgaron en el año pasado de mil setecientos, y Cinq.  
dta. folio sesenta, y uno, y ciento, y dos de el tenor sig.

Escritura... En la Villa de Herrera en diez dias del mes de Junio de mil  
setecientos, y Cinquenta años ante mi el Covariano publico  
y terçero Paulino Maria Gomez Cuida de Justo Gomez  
Carrasco vecino de esta dicha Villa, y de yo tiene, y posee por  
suas proprias una Casa en la Poblacion de ella que son  
las de la Poblacion morada en la Calle que llaman de  
San Mateo, donde por la derecha con Casas de la misma  
y Herederos de Juan de Negro, y por la izquierda con  
Casas de Juan Leon vecinos de esta dicha Villa, la que tiene  
sobre si un Tributo perpetuo de quatrocientos mil de renta  
de cada un año que se ha pagado, y paga de las Capellanias  
de las Capellanias Civiles que en la Parroquia de San  
Juan Bautista de esta dicha Villa estan dotadas, fundo  
de, pagado dicho tributo perpetuo sobre los tres prime  
ros Cuerpos de dichas Casas segun que por menor se viera  
por la Escritura de venta que de ellas otorgo Juan  
Gomez hijo de Donato Garcia de Probley, y de Juana  
Gomez de amor de Diego Lopez, y su mujer en veinte, y quatro  
dias del mes de Abril de mil quinientos, y ochenta y cinco años  
de Pedro de Alcocer Covariano publico que fue de esta Villa, en  
suera de la qual se ha venido satisfaciendo, y pagando  
de annual dicho Tributo. Y para por parte de  
Bartholome Antonio Sanchez Calderon Pájo, y Ca  
pellan, y Administrador de una de dichas Capellanias  
de la ha vedido otorgue reconocimiento, y Escritura  
de este dicho Tributo, y renta como a Justo otorgo







tudo de... que por fin y muer... de...  
maire y tierra vecina que fue en la dha villa, Encomienda  
una casa que llamamos en esta dha villa en la Calle  
de Maria en sus linderos con Casas de Diego Sanchez  
de... y Casas de Maria Ramos Nieta de Juan Martin  
Camacho vendiendola la qual tiene de largo e quatrocientos  
mas de ancho perpetuo a favor del Beneficio que reside  
en la dha villa de... los quales son por tanto  
de veinte y un mil mrs que pague aven recibidos a  
principal de Maria Ramos Nieta de Beatriz Sanchez  
de Robles vecina de esta dha villa como consta de la Cr<sup>ta</sup> de  
Censo que otorgo en esta dha villa ante Pedro de Alcazar  
en ella en veinte y quatro de Abril de mil quinientos  
y setenta y cinco años: y por parte de los Beneficiados  
dha Parroquia venimos apercibido de que no cumplimos  
al dicho Censo, y siendo requeridos en la mejor forma que  
por derecho de lugar y merecimos por nos y por nuestros  
sucesores y sucesores a dar y pagar a los Beneficiados que  
ahora son y fueren en adelante los dichos quatrocientos  
mas de ancho de censo a el pleno declarado en la dha Cr<sup>ta</sup> que  
es para el dia veinte y tres de Abril de cada un año porpe  
tuamente para siempre jamas y guardaremos y cumpliremos  
nos y nuestros herederos y sucesores todas las dhas con  
diciones y cada una de ellas como en dha Cr<sup>ta</sup> estan declaradas  
y para este efecto conuengo la declaro y emor aqui por Responso  
segun y como en ella se contiene. Para lo qual todo lo que dicho es  
nos obligamos con nuestras Personas y bienes muebles e  
inmuebles presentes e por haber y de aqui adelante poder cumplirlo de  
las Indias y de las del Rey nuestro señor e de todas las  
Ciudades Villas y Lugares e sus Reinos y Senorios a las peticiones  
dichas de las que es e cada una nos sometemos, y renunciamos

Alon... proprio furo... Domicilio...  
 sit conbeneat... omnium...  
 amas... lyes...  
 Enser... la General...  
 nunciacion...  
 no compelan...  
 lo tomamos...  
 Contra nos...  
 no hubiere...  
 Ana Gomez...  
 la demas...  
 tiene...  
 Celiano...  
 gens...  
 scobio...  
 aquello...  
 perpetua...  
 yama...  
 niemiempo...  
 sudianon...  
 Qual...  
 esta...  
 muido...  
 nipo...  
 teberido...  
 amas...  
 volas...  
 Padre...  
 ambos...  
 la...

(Faint handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.)



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

En la Villa de Huancayo  
habiendo sobre la mencionada  
En quince de Noviembre del presente y ochenta  
y seis años siendo testigos Juan Co. Garcia de Torres, Juan  
Diez Calderon, y Manuel Sanchez Rubio, y D. Juan Cal  
deron de Lima a la Villa, y yo el En. don J. de Ayala los don  
dantes que daban por aver firmada firmo con cargo de ambas  
Partes = Lp. D. Juan Diez Calderon = Antonio Pedro  
Sanchez de Baena = Concedida en su Republica  
Cual es el traslado de En. que en el año de ochenta y  
seis años antes Pedro. Vintenas de Baena En. que fue pp.  
al Numero de esta Villa, y de quida a fol. ochenta y  
quatro en papel del quinto sello, y ante con cargo en  
esta primera copia. Tenise dello, Yo el Imp. oyo En.  
al Rey nuestro señor pp. el Numero de Huancayo  
Villa de Huancayo, a cargo de la Real Audiencia de Lima  
los traslados y papeles de esta Villa, de Pedimento de  
Banco Antonio Sanchez Calderon pro y Beneficiado de  
la Parroquia de esta Villa, don J. de Ayala que firmo En.  
ella a diez y ocho dias del mes de Mayo del año de mil setenta  
y cinco = Entese de verdad = Plus feamur  
de Huancayo.

Concedida con otra copia de En. que esta extendida en papel del quinto sello, y ella  
pueda en mi poder, respecto de la entrega que de ella se me  
abiere para la dacion del presente, me refiero, y la que de bolber  
adho se me cura propio quien por su D. no aqui firmada: y  
por que asi conste, en fuerza de quanto me esta mandado  
pongo este que en fe dello oyo y firmo. En esta villa de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Villa de Herrera a veinte y nueve de Mayo de Enero del año de mil setecientos y setenta y dos.

Fuero de Entestim. de Valera

*[Signature]*

Francisco Moreno Calderon  
-Yora

Leu

Yo el no. lador de que estedia treinta de Enero de este año, passé alar curar del S.<sup>ra</sup> cura propio esta villa defecto de que me esviniere la fundacion y libro de la villa, para extender e su contenido el pedido y mandado testimonio; y como por dho. S.<sup>ra</sup> cura, seme esviniere que toda bria no se habia vacado el Archibto, y q. luego que se esvian, q. lo tubiere en su casa mediante abisso, merecia hasta tener q. que por que asi comite pongo la presente firmo =

Francisco Moreno Calderon  
-2-

Testim.

En egecucion y cumplimiento de quanto anexo en esta mand por el S.<sup>ro</sup> Tren. to. Correg. y Fran. Moreno Calderon Escribano p.<sup>o</sup> Su Cruz. Publico el numero de esta villa por mand del Excmo S.<sup>ro</sup> Duque de Alburquerque que oy dia de la fecha habiendo pasado por aviso q. tube a las curas del S.<sup>ro</sup> cura propio de la villa de Herrera por ende seme enregó una fundacion a las Capp. de la villa de Herrera de que se llama p. n. de la villa y en su egecucion para q. comite estenor se llama a la villa

Sacado en el Siguenas

Tanto de las <sup>en</sup> fundaz. de las Capp. <sup>de</sup> Sevilla <sup>de</sup> Sevilla.

Y D. Pedro Garcia Ciudad Vecino de las dhas. Naldecaballeros y vocario apostolico por la Curia de Roma y apoban. en Ordinacion don se que este dia pase a la Iglesia parroquial de el señor San Juan Bautista de esta V. de Hexxera, y el su archibo el Sr. D. Alonso Velasco Calderon Cura Propio de dha. parroq. sacó un traslado de la fundaz. de las Capp. que en dha. parroquial fundo el 4.º de Mayo de 1511. D. Alonso Carrillo Arzob. que fue de Toledo Autorizado de Juan Perez de Lara Secres. del Consejo su data en Toledo a veinte de Junio del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve que entre otras cosas y diligencias que precedieron para su compulsiva es del tenor.

Siguenas

Provision / D. Alonso Carrillo por la Divina Misericordia Arzob. de Toledo Promovido de las Españas Chant. ma. de Castilla.

Por quanto vos como informado como en la v. de Hexxera de nuestra Diocesis no hay mas de un beneficio curado, e un prestamo anexo a la Dignidad del Deanazgo de Nra. Santa Iglesia, el qual no requiere, ni hace, alg. servicio en la dha. Iglesia, los qual dha. v. antiguam. era de pequena poblacion e agora gracias a Dios nro. S. es aumentada a mas de quatrocientos Vecinos sin las aldeas de Navas y Pecho y Retoxillo en que puede haver hasta cinquenta Vecinos poco mas o menos en las quales ning. Iglesia hay y allende de esto hay Colmenares y otras alquerias pobladas adegadas de la dha. Iglesia, por manera q. por la grande poblacion e distancia de los dhas. lugares anexo e adegados de la dha. Iglesia no se puede regir por un cura, lo qual ha acaecido muchos peligros e inconvenientes muriendo algunas personas sin Confesion e sin recibir los Santos Sacramentos en grande cargo e detrimento de dho. Curia e nuestro, lo qual acotando Fernando Alvarez Clerigo Cura de la dha. Iglesia, movida con buena debicion

22

porcu proano a las Animas y bien de la Iglesia y aumento  
del Culto Divino nos cupicò que puer las facultades e rentas  
de dicho beneficio eam grande e abundancia q. no publicen  
q. se imituyessen e imituyemeros dos Capp.<sup>as</sup> perpetuar en la  
dha Iglesia e sus anexos para q. fueren regidar e gobernada  
por dos Capp.<sup>es</sup> los quales ayudaron del Cura en Servicio de  
dha Iglesia e fueren tenidos e obligados como el dho Cura a  
celebrar dos misas cada dia e todo lo que administraron en los  
Sacramentos; para sustentamiento de los quales dos Capp.<sup>es</sup>  
e iniciados de las dhas dos Capp.<sup>as</sup> no publicen eximir e apar-  
tar del dho Servicio de Curado perpetuam. lo diezmos de las  
hueras, fructos de las dhas v. e lugares e aldeas e parricenas  
con el dho Cura e con sus subtenores por tercias partes las  
tres partes, y aventuras y limosnas q. se ganaren de las Animas  
de Purgatorio; e porque los tales Capp.<sup>es</sup> hobiesen mejor sus-  
tento. n. diò e deso a las dhas Capp.<sup>as</sup> cinco partes de lasas que  
el mismo conp. e hizo en la dha v. con seisavitos n. de  
Tributo que el dho Cura tiene en una huerta e dha con  
tal modo e condicion que los dhos Capellanes q. fueren pong.<sup>n</sup>  
una Colecta e Orac.<sup>n</sup> cada dia en qualquier de las dhas misas  
q. se ogeren en la dha Iglesia por las Animas e valgan sobre su  
Sepultura con un Responso, e sino lo hicieren que no a mueras  
Subtenores podamos proveer de la Capp.<sup>a</sup> el que no lo hiciere a  
otro sobre lo qual no hobieramos informacion de todo lo que dho  
e sus Circunstan. asi sei mueras Contrador n. por los  
libros de mueras n. como otras personas dignas de se,  
por lo qual nos como e consta de las v. e abundancia de  
los fructos de dho beneficio e de la muchedumbre de los parroq.  
e Distancias de los Lugares e dificultad del Servicio, e como  
por la iniciada n. de las dhas dos Capp.<sup>as</sup> e dotas n. ha por el  
dho Cura juntam. con la parte del dho beneficio Curado  
se provee al dho Servicio e se aumenta el Culto Divino, por ende  
por la presente iniciamos e legimos e ordenamos las dhas

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

nos Capp<sup>as</sup> e residimos e examinamos e apartamos de las <sup>tas</sup>  
del dho beneficio curado los dhos bienes e hueras suyas  
e unios a la dha Villa Lugarex e adeganar con las dhas  
ofrendas e aventuras e unidomas a las Anonias de r<sup>ur</sup>  
gatorio, e lo damos todo, e anejamos e aplicamos perpetua-  
mente para las dhas Capp<sup>as</sup> e les confirmamos la dha do-  
tacion e los dhos bienes para la instituz<sup>on</sup> e perpetuidad  
de las dhas Capp<sup>as</sup> con los dhos Cargos e formar e vincular  
e sus incorporados <sup>am</sup> como Especial y pacificam<sup>te</sup> así fueron  
repetidas, e en adelante siempre quedando al dho Cura e a  
sus Subsecutores, e para ellos los Decretos Pontificales  
y Exco<sup>m</sup>unicacio<sup>es</sup> y otras cosas venientes al dho beneficio  
curado, e la tenencia por las dhas ofrendas e aventuras  
e unidomas de purgatorio como dho es. Por quales dhas  
Capp<sup>as</sup> sean obligados a residir y residan con el dho Cura  
en el Servicio de la dha Iglesia salvo con nra licencia  
haviendo legitimo impedim<sup>to</sup>, e que los tales Capp<sup>as</sup> sean  
Prebiteros porque puedan cumplir los dhos Cargos e  
digan e pongan cada dia la dha Colecta e oracion  
e valgan con responso sobre la Sepultura del dho Cura.  
E dolo los dhos bienes so pena que por el mismo  
Caso no lo haciendolo ni cumpliendo sean privados de  
las dhas Capp<sup>as</sup> e por quanto las dhas Capp<sup>as</sup> se han  
muestram<sup>te</sup> instituidas e somos informado que Don Fr<sup>anc</sup>co  
Garcia de Cadalso e Juan d<sup>on</sup> de Herrera Prebiteros de  
nra Diocesis son buenas personas e calificadas para  
dex las dhas Capp<sup>as</sup> por la presente vos haremos de esta  
Colocacion e canonica instituz<sup>on</sup> para que las pagades per-  
petuamente e llevece las dhas Rentas, e cumpla e los



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEVECENTOS Y SIXENTA Y DOS.**

Cargos de nro Declarados de las quales vos proveemos de nra  
 Autoridad ordinaria por nros D<sup>os</sup> Xpoual y Epoual  
 en D<sup>ho</sup> nombre en la Cabeza de Antonio de Caxa nro fa  
 miliar por endemandamos al D<sup>ho</sup> Caxa e Herrera e a los  
 Alcaydes, Caxas, Clerigos y Capellanes e nro Arzobispo  
 e a qualq<sup>ue</sup> de ellos en virtud de Obediencia, e lo pena de Excom<sup>un</sup>  
 que vos pongan e aienten en la Posesion del Caxa e las D<sup>has</sup>  
 Capp<sup>as</sup> e vos asfendan en ellas, e vos respondan e hagan Respon<sup>der</sup>  
 con los frutos e Rentas de ellas pertencientes compeliendo a los  
 Rebel<sup>des</sup> e Contradictores por nra Autoridad, pero es nra vo  
 luntad que si por dos meses antes o despues fuieren ofu<sup>er</sup>  
 xedo Publico Concubinarios, que ena nra Collacion sea en  
 si ninguna e deningun efecto, e vigor en se e testimonio de lo q<sup>ue</sup>  
 mandamos mandamos dar e dimos ena nra Caxa firmada  
 e nro nombre e sellada con nro sello e signada con nro Notario  
 e Secretario infraescripto dada en la Nueva Villa e Alcala  
 a ocho dias del mes de Septiembre año del Reconniemo de nro S<sup>or</sup>  
 Fernando de nra e quaxa. e cretena e ocho años tengon que  
 fueron presentes a todo lo suso d<sup>ho</sup> los Venerables Nicolas Excmo  
 Vicario y el D<sup>o</sup> Thomas de Cuena Canongos en nra Santa Iglesia  
 de Toledo = St. Archiepiscopus Toletanus = D<sup>o</sup> Pedro de la Fuente  
 Notario Publico Apostolico e Secretario del D<sup>ho</sup> S<sup>or</sup> Arzobispo  
 presente a la D<sup>ha</sup> informac<sup>ion</sup> de nra donacion, dimembracion, ampar<sup>o</sup>  
 e creccion, nra confirmacion, Collacion, imituta, mandado  
 en todo lo suso d<sup>ho</sup> en uno con lo d<sup>ho</sup> q<sup>ue</sup> es Publico nra  
 fice segun antes paso el qual viene con nro signo en se y tenim<sup>o</sup>  
 e verdad rogado e requerido = En las Espaldas de la D<sup>ha</sup>

Caxua quaba un nombre firmado q. de un dho D. e. cora  
rubrica con una s. griega sacado fue ente traslado de la  
dha Caxua orig. en lav. a Herrera en diez dias de mes  
de Mayo año del nacimiento de nro señor Salvador Jesu  
Christo de mil e quinientas e tres años. Los q. fueron  
presentes a lo que conregir conciliar con el dho Original  
Juan Garcia Doblado e Alonso de Herrera, e a pedimento  
de Alonso Marquez Arigo Capp. perpetuo en la lav. a  
Andres de Herrera e Juan de Obiedo e Pedro Fernandez  
Notario Apostolico p. la autoridad Apostolica presente  
fueron a lo conregir de la dha Caxua original en fe y terminacion  
de lo qual yo Andres de Herrera Notario Apostolico  
hacedho fize aqui ente mi signo atal= Entendimiento de  
Verdad. Andres de Herrera Notario Apostolico. Yo  
Juan de Obiedo Notario fize aqui ente mi signo atal=  
En termin. de verdad. Juan de Obiedo Notario Apostolico  
Yo Pedro Fernandez Notario Apostolico dado p. la autor.  
Apostolica fui presente al conregir segun dho es, en fe y Termino  
de lo qual fize aqui ente mi signo atal= Entendim.  
de Verdad= Pedro Fernandez, Notario

Concorda ente traslado con orig. que para efecto de ver  
cable escribio ante mi Juan Perez de Lara Procurador del Rey  
meo de esta Ciudad de Toledo aque en se le bolbi y los  
blancos q. en algunos renglones estan rayados no se pudo  
leer en el dho original (a q. me refiero) por estar todo el papel  
por los dobles respectos de haver muchos años se escribio como  
porel comua, y fueron Testigos a lober vacar conregir y conciliar  
Simon Gonzalez, Juan Davila, y Agustin de Arceos ver.  
de esta dha Ciudad en ella a veinte e cinco de Julio de mil  
e. y setenta e siete años= Felipe Martin Carrizo Not.  
El qual dho traslado exsio en seis folios con entera y aver  
misma letra señalada con mi Rubrica Concordada con

34  
En esta ciudad de Toledo q. enta en el traslado de dho Reydo a que me  
Remito que se bolbio a un legajo, y fueron legos a loer sacar y corregir  
Elasé Cuaxuín Carpio, tomas Galindo y Luis Fernandez de  
Catalago Canós y entantes en esta Ciudad de Toledo =  
y para q. conste doy el presente en Toledo dia mes y año Dho =  
Juan Perez de Lara Sro

El qual dho traslado concuerda con el Copiado por dho Juan  
Perez de Lara: Excepto las palabras q. entan en la segunda Usana  
que dicen pongan una Coleta e oracion cada dia en qualquiera  
de las dhas: Las otras de este traslado se dha fundacion que se  
encontró en dho Archivo entre ciertos papeles tocantes a dho  
Capp. por entar en el traslado referido kayados los renglones  
y algunas Remito: y se pedimento de dho S. Cura Propio lo  
signo y firmo en Hexerea a diez y siete de Mayo año semil  
sezes. y veinte y siete = enterim. de Verdad = Pedro Garcia  
Ciudad

Asi consta xendua y parezo de el tanto de la fundacion q. me tra-  
sido exhibida con su orig. concuerda porque esta bien y fielmente  
sacado, corregido y concertado porq. ael me Remito el qual en las  
dos fojas que Comprehende abolbi a dho S. Cura quien por un Rebo  
Aqui firmara: y porq. asi conste pongo el presente q. en se a ello signo  
y firmo en esta dha. de Hexerea a quatro dias del mes de  
Hexero el año semil sezes. Euenta y dos = em. do. C. V.

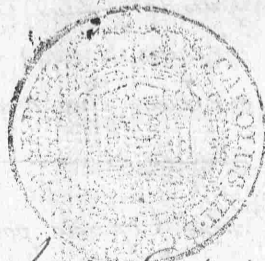
Azedoff

Enterim. de Verdad

Juan de Moreno  
Azedoff

Asimismo Yo el dho Sr. Dose y testimonio, Como por dicho S.  
Cura propio de la dha. de Copurada Villa, se me exhibió un  
Libro forrado y pergaminado titulado de Capellanías y Memorias por  
dada en dha. dha. de San Juan Baptista, que segun samote  
pueso al principio, dio principio en el año de mil seisientos sesenta  
y siete: En el qual y al Numero primero Està una Entablacion de





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Las dos Capellanias Residencas En dha parroq. En la que se hace mención el Convento de la anterior fundación, y permito quise el P. Fr. D. Alonso Carrillo para su uso: Contra que se fundaron por fernando Albaran Cura que se está en dha villa, y que se confirmaron las Rentas que se dio a los Capp. que se vinieron, de que se hace mención en dha. Sin que otra cosa se valia

Asimismo En dicho Ciudad Luis y al fol. Segundo del: Contra que dha Capp.ª fueron visitadas por el Eco. y Comarado los Bienes de que están dotadas, q.º por que conde: Cucheron de la Prohibencia de dha visita Maletria vacio Coel siguiente

Visitada En veinte y seis de noviembre de mil setecientos ochenta y tres: En cargo de los Beneficiados de dha villa y por su Declaración contra esta cumplida hasta fin de este mes Año, y por el alvedri = y Mando de dha d. se escriba aquí el Inventario de las En. Bienes de estas Capellanias que son los siguientes

- ~ Primeram. biemen de Caudal los Diezmos menores de dho Excepto los folios
- ~ Sacaría parte de ynquero Salimona de Animas que es partible por tercenas partes entre el Cura y los dos Capellanes Beneficiados
- ~ Otra En.ª de Censo perpetuo contra Diego Masfil y sumo de trescientos mrs cada año. . . . . 2300 = mrs
- ~ Otra Contra Diego Barba Clerigo y Juan Martin Lumazo que la paga franco Martin Rubio que compró la propeca de los Beneficiados, de que hicieron En.ª los Beneficiados de Benita usurpador, ante dho Eno Sevastian Sanchez Marcos, de quatro mrs de red. que paga el Compad. Cada año. . . . . 2400 = mrs
- ~ Otra contra Maria Suarez de Nobles de Red.ª cada año quatrocientos mrs paga Benito londe Juicia Puente. . . . . 2400 = mrs
- ~ Otra Contra Maria Juia de Duescientos mrs de Red.ª que se paga a dho D.º Agustín Guano. . . . . 2300 = mrs
- ~ Otra Censo de mrs. cada año, diez de quatro mrs

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEYENTA Y DOS.

- ~ Creditos cada año contra Diego Rada y sumogea  
paga al presente Dn Gabriel Flores de Sevilla... 3400 mrs
- ~ Otro de Diecientos mrs de renta cada año contra Dña  
de Dozanos y con otras que le paga Antonio Mar  
fil vecino de Sevilla... 2200 mrs
- ~ Otro de Diecientos y cinquenta mrs de renta cada año  
de Diez Diecientos veinte y cinco mrs contra Antonio  
Sanchez Caspo que le paga Maria Garcia la Achona  
vecina de esta villa todos censos perpetuos... 2225 mrs
- ~ Una Crecitura de censo redimible contra el Lic.  
Dn Agustin Gamazo otorgada antes de la Real C.  
de Madrid de diez y ocho de Agosto de noventa y un años que procede  
a la Nueva de un solar que compró Lic. Dn Pablo  
Andin q. hinda con Casar de Dn Anton Ortiz  
Salcedo y es de ciento y treinta y se pñab... 48420 mrs

Todo lo qual es bienes propios de la dha Capp.ª y porque  
las mar y las Crecituras de censo perpetuos son muy antiguas  
y estan notas, mandó que el Capp.º haga dilig.ª de que se llaman  
Redoquen nuevos reconocimientos p.º las personas q. las pag  
y las Crecituras que no haya entera noticia contra quien  
entran y quien las deba pagar mandó que se rixid haga dilig.ª  
y todo se raxon en la futura Nuncia, y en caso de rezemario  
se le da Comision en forma con facultad de ligar y abolver  
y lo cumpla con aprehendimiento q. sea multado en su  
omision. Y en esta forma se dio por visitada y lo firmo su  
mrd. Y las Crecituras quedan en poder de los beneficiados  
de que otorgaron Ncto y lo firmaron = D.º Suarez = D.º Ag.º

*[Handwritten signature]*

Gramiso y Herrera de Caxaro. *Interim. par. Arava*  
 Concordia como orig<sup>l</sup> la inserua *Vissia e Imboneris*  
 de Araven que queda en el ciuado Libro a que me lleuaua  
 el qual bolbia a recoger dho s.<sup>r</sup> Caxa por cuiu recibo firmaria  
 Expressandome en este Acto que se otro libro Recien siguien  
 al que queda Expressado donde hoy iguales Noucias comuaba  
 con Ma.<sup>r</sup> enten<sup>r</sup> y que entaba prompto a manifestarmelo  
 lo que en este dia por mi Parue Recien porer Ora incommoda  
 y al anochecer ofaciendo porer de lo que conuee Testimonio en  
 el siguiente dia. Y para que asi conuee pongo el presente  
 en fuerza de lo mandado por el s.<sup>r</sup> thep.<sup>to</sup> Correg.<sup>r</sup> de Caxaro y  
 firmo en esta dha. de Herrera a quatro dias del mes  
 de Febrero de mil euez.<sup>ta</sup> e setenta y dos años.

Azedoff

*Interim. de Arava*

Y *Francisco Moreno Calderon*  
 el dho. *Francisco Moreno Calderon*  
 Francisco Moreno Calderon

Yo el dho. *Francisco Moreno Calderon* escribano por  
 S. M. Publico del *sumero secretar.<sup>a</sup> de Herrera* por  
 mio del Camo Senor Duque de Segor mi s.<sup>r</sup> doy fe y testi  
 monio como en este dia de la fha hallandome en las Casas  
 del s.<sup>r</sup> Caxa Propio de la Parroquial de ella por enue verme  
 Exhibio otro libro *Libro de pargaminado titulado de Enu*  
*blaciones de Cap.<sup>to</sup> y memorias el que tubo principio el a.<sup>o</sup>*  
*pasado de mil euez.<sup>ta</sup> y ocho en el qual y al folio prim*  
*se halla una Enablacion q.<sup>e</sup> dice: Capellanias Seruidoras*  
*y va siguiendo y expresa que a Duplica de *San do**  
*Alvarez Caxa que fue de esta fund.<sup>ta</sup> de Cap.<sup>to</sup> Seruidoras*  
*en la Iglesia Parroq.<sup>l</sup> y continua manifestando las Cargas*  
*y tenidas con arreglo a quanto Comen versu fundacion*  
*Y a la buelta del dho folio se halla una Diligencia de*  
*Vissia de las mismas Capellanias hecha p.<sup>r</sup> el Caxo.*

No  
 ay  
 los que  
 Caxa  
 T. n. e.  
 Cod.  
 En Vis  
 1728  
 rax  
 de. lo  
 her. de.  
 me Gra  
 Num.  
 En Visca  
 remanda  
 era. r.  
 Tami Co  
 nulo de  
 loge do  
 nozeca  
 Anna

que sigue junta el folio leuano con relacion e los bienes  
 de que se hallan douados que para q<sup>e</sup> comue el thonor de  
 la real Prouidencia a la letra dize asi —————

Viniada en doce de marzo de mil e seiscientos e diez e por el Sr.  
 Lic.<sup>o</sup> D. Juan Co. y Ignacio Ruiz Carruengos Viniador de enos  
 Parcidos, q<sup>e</sup> ha sido a cargo del Lic.<sup>o</sup> D. Augustin Gramas el q<sup>e</sup>  
 murio en fin del año pasado de setenta e nueve, y el presente  
 es el Sr. D. Juan de Manilla y thomente Economo del Sr.  
 Sebastian de rava. y por el Sr. D. Chis el dho. difunto  
 en el tenam<sup>to</sup> e bajo de cuiu disposiz<sup>o</sup>n murio como cumplida  
 hama fin de setenta e nueve hasta cuiu año declararon  
 dho. dos Capellanes. Encaer cumplida; y en miel ladio por  
 tal. y para q<sup>e</sup> comue a los bienes de enos Capp. mandamos  
 summo hacer inventario el qual se formo en la manera

Num. 1.<sup>o</sup>  
 los que son del  
 cargo del Sr. D.  
 Juan de Manilla  
 Lic.<sup>o</sup>

Siguientes —————  
 D<sup>e</sup> de  
 Manilla una creacion de cenno perpetuo  
 de quaxor. mrs. e medios encada un año e  
 Cruzia Juarez de Robles que oy la paga  
 Bartolome Garcia de Fuentes como poseedor

en virtud de de las Casas hipotecas e encaer cenno q<sup>e</sup> alinda  
 4728 baqa encaer  
 con Casas e herederos de Juan Diego Diaz  
 y Casas de Juan. Juifada reconocida  
 por el dho. anuo Pedro Chis de Baena Crexivano  
 me Gra. Fuentes

en diez y ocho de noviembre de mil e seiscientos e  
 y ochenta e seis

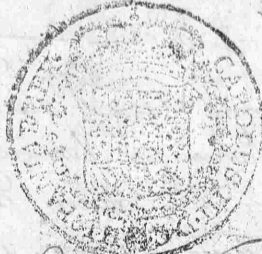
Num. 2.<sup>o</sup>  
 En villa de 1728  
 mandando reconoz  
 encaer de Juan  
 Juan Colera  
 rudo e hna. Diaz  
 q<sup>e</sup> oy la paga Pedro  
 poseedor de la casa  
 hipoteca en la C.  
 Ana Moreno

Otro cenno perpetuo de quaxor. mrs. e medios  
 en cada un año contra Diego Baraca y su  
 Cruger y despues contra Trinidad Flores  
 q<sup>e</sup> oy la paga Pedro Masf. y su Crug. como  
 poseedor de la casa hipoteca q<sup>e</sup> oy linda con

Dho. ...



Veinte mercedes.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Casas de Juan Cabello de Laxer y Casas & d.<sup>na</sup>

Num. 3.<sup>o</sup>  
Reconocida en dha visita  
Franc. Tommaso Pove  
cedor de la Casa hypo-  
teca q. enca en la  
C. de la Linda Gram  
de Agustino del Caprio

Diego Colonie de las Casas ..... 2400.  
Otra Executiva de dho. y v. y cinco mil tra  
Anon. dho. Exepto reconocida por Isabel Fra-  
ncois la Pachona ante Ambrosio Vanejo es-  
cribano del Cavildo setenta v. enveinte y  
nueve de sobre semil veinticuatro y ochenta y  
seis ..... 2225.

Yoy la paga Sebastian Pedrono su hermano  
como poseedor de la Casa hipoteca q. Linda con  
Casas de Maria de Laxer Viuda de Alonso Go-  
mez Grondeiro y con Casas de Maria Prodig.

Num. 4.<sup>o</sup>  
En dha v. debe reco-  
nocer Alfonso Arias  
fil como poseedor  
de la tenencia que  
enca por dha en la  
fuente de la Encabla

Viuda de Juan de Ledesma .....  
Otra Executiva de Censo perpetuo de dho. y  
mil de renta en cada un año contra Diego  
Rosario y Consoves q. oy la paga Lorenzo  
Cristofel y Pedro Cristofel como poseedores de  
la tenencia q. Linda con Cerca que poseia el  
Luz. d. Agustini Gramizo ..... 2200

En visita de 1728  
debe reconocer d.<sup>na</sup>  
Angelica Gramizo co-  
mo poseedora de la  
Cerca Linda la  
Tenencia de la C.  
Anon.

Otra de quaxoz. mil contra Diego Barba  
Chexigo y Francisco Martin Lumayo q. la  
pagaba Fran. Maximin Prubio y oy la paga  
dho. d. Agustini Gramizo como poseedor de  
la Cerca q. Linda con dha Tenencia ..... 2400.  
Otra contra Maria de Juan de Trencientos  
mil que oy la paga d. Agustini Gramizo

En vis  
conoce  
Domingo  
de la  
En Vis  
deben  
Povejo  
Alonso  
Fil. de  
Casas  
en la  
de la  
En vis  
reg no se  
Personas  
reco por  
hipotec  
Cabello  
el Curac  
su vde  
sig. ha  
eme la  
En Vis  
Comun  
hipotec  
Censo  
dida  
Luz. d  
con la  
de ruc  
y Casa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En visita de 1728 como poseedor de las Cavaas propias de Juan Dionisio Poseedor } y antes de Ana uxora. ----- 2300 de las Cavaas

En visita de 1728 Otta de docientos y sesenta y dos mrs de Censo perpetuo en cada un año q. la poseedor de la Cap. de Alamo de San Cosme y de San Juan Camacho Camaxero v.º de la Cruzab. como poseedor de la Doxada ----- 2272

En visita de 1728 Otta reconocida por Juana Cuaxerin Viuda de Bartolome Garcia de Toribio Garcia de sus Cavaas que parece se otorgó ante Juan de la Puebla año de mil quinientos y sesenta y dos de docientos mrs la qual por ser muy antigua no se sabe quien la paga ----- 2200

En visita de 1728 Otta contra Diego Cuaxfil y su Criuger de trescientos mrs que no se paga por haverse perdido la hipoteca y en visita de 1728 parece la Escritura de otorga con Otta de docientos y veinte y cinco mrs contra Alamo Garcia de Tuxaco a quien se sabe quien la paga ----- 2200

Una Escritura de Censo Redimible de ciento y treinta y tres mrs otorg. a por el Sr. D.º Ag.º Gramias Valera

En quatro de Agosto de mill seiscientos y  
ochenta y uno ante Eusebio de  
los Escrivanos, q. p. procede de la venta de  
un Solar que compró el noble Serrador  
que era de don Capp. de

Todas las dhas Escrivaturas de Censos perpetuos vienen  
por bienes dhas Capp. de juramentate con los Emolucio<sup>tos</sup>  
y fijos que refiere en el mo<sup>to</sup> de dhas Capp. de  
q. Sepida Cuentas en las futuras Visitas se puso  
en la dha dha y el Sr. D. Juan de Manr. uno de  
dhas Capp. se obligo a dar Cuentas de dho bienes y lo  
firmo cono M<sup>o</sup> de Sr. Pazuego = Juan de Manr.

Promexo = Antemio = Fran. Co de Puerto Nuevo

Con que lo referido concuerda y parece de dha  
dilig. de Visita y Inventario de bienes q. contiene  
y las Notas que se hallan a los margenes son confor-  
mes a las que se hallan en dho libro y respectivamente  
firmadas, por lo que me remito. Y para q. conste  
todo ello en fuerza de quanto en dha Mandado por  
el Sr. Chremencia Correg. pongo el presente que firmo  
y firmo con dho Sr. Juan Propio por el Sr. de la dha  
ciudad libro. en esta v. de Texera a cinco dias del mes  
de Enero de año de mill seiscientos e setenta y dos

Azedo Entestim. de dha

Juan de Manr.  
Francisco Moreno  
Caldes

Fluio:  
En vista de hallarse puestos los testimonios pedidos y  
mandados Costender, etc. a viz do D. Antonio Balbuena  
Cizano Abogado de la M. Consejo de la Correg. de esta villa

Uteruna, Enella y febrero Cinco Año de mil seuezi y  
seuentydos, por ante mi el Esc. no dho. que en conformidad  
de lo que en la conclusion de ultimo pedim. to presentado, se  
expresa, p. Esteban Garcia Manuilla, ebia mandado  
y mandó que a este se entreguen otros autos en cali-  
dad de traslado para q. le eba que pida y alegue quanto  
en derecho conbeniga entos e dias, entos e  
qual lo exeeute para oviar dilaciones y perjuicios con  
apexabimientos: que por este auto Decreto y firmo  
Yo el Rey. Yo el Esc. no dho.

Yo el Rey  
Yo el Esc. no dho.

Amem.  
Francisco Mexeno  
Calderon

Dilixio =

En Herrera el día mes y año: Yo el Esc. no paxe a las casas  
en que avia Esteban Garcia Manuilla vea estavilla  
a efecto de hacerle saber el anterior auto; y por Martina  
Samugex seme expresa se hallaba en el campo el dicho,  
motivo porque no le tubo, y me venia haciendola almirar  
ma Martina notorio sustenora, p. que solo con un  
car al referido Romano: Yo el Esc. no dho.

Calderon

Nota. En la villa de Herrera en cinco de febrero de dho año Yo  
el Esc. no notifico a Chiu saber el anterior auto, a Esteban  
Garcia Manuilla en el contenido, en un carro y por  
sora Yo el Esc. no dho.

Calderon

Otra. En la referida villa día mes y año dichos. Yo el Esc. no  
notifique a Chiu saber el auto que antecede, a Miguel



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

*Antonio Ballesu Vizcaino Balla, parte intercedida  
en su Casa persona: y porque le comble Doyse =*

*Calderon*  
-2-

Quinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

Miguel Antonio Ballejo ante y como marido de la Gallego y fuentes; En los autos por demanda mia principiaados Contra Esteban Garcia de Manilla; Dize que se le expela de las Casas que havia de claxando tocarme y pertenecerme en representand<sup>o</sup> de mi Consorte, con otras Casas que con mayor l<sup>o</sup>ntension de ella aparecen Digo: Que Conferido que le fue dello traslado en uno de los dias del Corriente my de febrero para que en el termino de segundo dia alegue a su d<sup>o</sup>, este sea pasado sin averlo Cumplido ni debuelto los autos al oficio, tan Contumaz y rebelde Como hara a pres<sup>te</sup>. a procedido, pues en el dilata do tiempo de tres meses que hace se le entregaron en traslado para que respondiese ala citada mi demanda nolo a<sup>o</sup> practicado hasta a pres<sup>te</sup>. todo con el animo de vejarme y molestar me con superfluos gastos y sin que asenlamos otra Cosa que p<sup>o</sup>sea quien no deve a la que metoca i pertenece, a lo que en manera alguna deve darse lugar, y porque le acuso la rebelde,

A Vm. Supp<sup>o</sup> que abiendo la por acusada, se sirva apre mian ala Contraria a que los debuelva al oficio dentro un breve termino que se le asigne peremptorio, p<sup>o</sup> que se le de el debido curso Como corresponde en co. que con costas pido y para ello etc.

Miguel Antonio Ballejo L<sup>o</sup> Camarero  
3 =

Acuso/ Sorprevenida ante por acusada la rebelde, notifi que a Esteban Garcia de Manilla esta vez, que dentro de segundo dia que se le asigne perultimo y peremptorio termino ponga los autos que venre fiexen en el oficio con apercibi

mento de premio: que por este auto deuteo  
firmo. En el dho. Corregidor de Mexico  
a siete dias del mes de febrero el año de  
mil sex. setenta y dos =

Señor Dn. Baltasar  
Carras

Ante mi

Franco Moreno  
Calderon

Diligencia ad Enchava dia mes y año dho. Yo el Esc. para alas  
caus en que moxan Esteban Gaxa manilla  
y mug. Ana Baltasar, partes oneste assumpto, a  
efecto de paxenlo sauen lo decaltado, y no letaba, por  
que por sus respectivas mugeres se lo paxenlo onta  
ambos al campo: y para q. conve ponga la paxenlo que  
enfe de lo paxenlo =

Franco Moreno  
Calderon

Otra Enchava de doce de febrero dho. año. Yo el Esc. para efecto  
de paxenlo sauen la anterior providencia, para alas causas  
de Esteban Gaxa manilla, y mug. Ana Baltasar, partes oneste  
assumpto, como responde onta al campo, y ynter el  
siguiente dia Enchava, no le esperaba: que para q. conve  
ponga la paxenlo que enfe de lo paxenlo =

Calderon

on Nota de Enchava de febrero dho. año: Invaulo el Esc. para amencion  
providencia a mig. Ana Baltasar, partes actor onta  
Carras persona dho. fe =

Calderon

Diez y siete de Mayo



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

En Alfonso Arce Benítez, Cura Párroco  
de la cña Va y Cap.<sup>n</sup> de las que fundó y dio en ella Fer-  
nando Alvarez, Arce vno. en la misma forma que queda  
sin que se abita Causa instancia Concesar Demanda ni la  
lia a Hecho que no debo ni me pos atribuir a vna Jurisdiccion  
que no le pertenece, y antes bien Declinandola en toda forma  
parecio y digo: que me ha dado noticia & que Arce vno.  
se sigue Autor a Pedim.<sup>to</sup> & Miguel Antonio Balayo con  
Junta persona & Paula Fallego & Juvenes Verion & era villa  
sobrela propiedad & unas Casas & Morada en la Poblacion  
de esta Va y Calle de Manzanares, contra Crebar Pazia &  
Mansilla que las habia en Calidad & Inquilino y & me  
orden, por pertenecer dhas. Casas y otras en su posesion vna de  
las Cap.<sup>as</sup> & que si se heredó & que se fundaron por el Cñido  
Fernando Alvarez, cuya fundacion se aprobó & Curyo en el  
pñicial por el Ill.<sup>mo</sup> Sr. Dn. Alonso Carrillo Arce bisp. por q.  
fue de este & Toledo, como todo aparece de la fundacion a que  
me refiero, por cuya Razon dhas. Casas & los demas bienes  
agregados a dhas. fundaciones mudaron & naturaliza y ve  
hicieron & combineron en Espñuales bienes, y por lo mismo  
mudaron & fueso & Jurisdiccion, quedando suceso, ala del  
Juri. Eclesiastico a quien pñicialmente pertenece el Conoci-  
m.<sup>to</sup> & todas las Causas que sobre ellos se noticaren como bienes  
Espñualizados & pertenecientes ala Iglesia, por lo que dhas.  
son nulos & ningun valor ni Efecto y por tales se deben de  
clasar, ablando con la debida modestia, por defecto de  
Jurisdiccion & Conomas Jurisdiccion & Superior Causa, ab-  
ta & que siendo Jo el Cap.<sup>n</sup> de las Ciudades Cap.<sup>as</sup> & cuya  
Locacion estan agregadas dhas. Casas & como tal dhen

Y Foyhedor de estas la Demanda p[er] el dho. Ballejo  
debe dirigirse contra mí y no contra el dho. Consejo de  
España. Tercera, ni en ellas tiene mas que la muela  
de ojo de acción por acuerdo y permiso mío, por lo que siendo yo  
privilegiado Juez Cele.º Ino. Jefe de la Real Audiencia  
obtemperando en este Juicio las Vexes e Reos Demandados  
puede dudarse que en Vm[er] no residen Facultades, ni  
dición para tomar ni abocarse así el Conocim[en]to de la  
Caua, respecto a qui es Constante en dho. Topinon  
cada de todos los Autores, que el Juez en todo Juicio  
según el Juez del Reo, cuyo defecto se nota en esta  
ca sin que pueda ser tragat ala Contraria el abez por  
su Demanda Contraria. Inquilino, por ser puesta a  
estudio y malicia, y así se ebadiese a el Juez pri  
gado que yo por mi estado debo gozar Cuya malicia  
no puede ni debe perjudicar al dho. e dhas Cap[itu]l[os]  
el mio p[er] abandome a mi Juez por este Irregular  
medio, en Cuya atención

A Vm[er]. Suplico que declarandose por Juez incompetente  
seba inibise a el Conocim[en]to de dho. Auto mandando  
que dho. Ballejo acuda al Tribunal Competente, a dar  
su acción, sobre lo que foyno artículo con p[re]vio  
una especial pronunciam[en]to impeditivo a el dho. Juez  
reces la nulidad de quanto en otro forma se Acusare  
de dar la quexa en donde Comberga que así es de Juez  
la que con costas pido de Juez de

Alfonso Arzedo  
Procurador

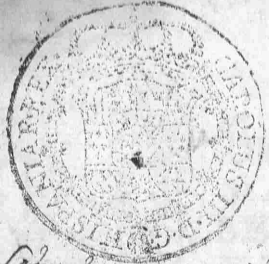
Jefe de Don Agustín  
Camacho Excmo

Auto

Opinencia: Esta parte legitima. Superiorra en el Cap[itu]l[os]  
de la que Omupia y la circunstancia de hallarse en  
p[er]tinentia las Casas litigiosas como relacionadas  
y en vista de lo que se demanra lo que corresponde en Justicia



Veinta maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTÉ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sobre la omision que pretende y Artículo firmado: que por este asi lo pade beyo y firmo el Sr. Licdo D. Antonio Perez de Sotomayor Abogado de los R. C. cony. de esta villa de Herrera en el mes de Febrero Doce del año de mil

Ser. y cuenta y dor =  
D. de Ballejo

Antem  
Francisco Moreno  
Calderon

Nota. En la Villa de Herrera hodia Doce de Febrero de dicho año. Yo el Ex.º notifico a D. Alfonso Acosta de Rivera Cura propio de la Parroquia de ella, en sus cargo y persona Soy fe =

Calderon

1771  
1772  
1773  
1774

Dear Sir  
I have the honor to receive your letter of the 10th inst. and in answer to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

Yours truly  
John Smith

John Smith  
Esq.  
London

I have the honor to receive your letter of the 10th inst. and in answer to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

Yours truly  
John Smith

John Smith  
Esq.  
London

ciudad de maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

Miguel Antonio Ballejo ante a Paula Gallego, y fue  
 my mi Coniuge, En los autos Contra Johan Gñá de Man  
 dilla; dñe que se le expela de las Casas que habita por to-  
 Carnos, y pertenecemos Como propias que fueron de Bar-  
 tholome Gñá el Rey mo abuelo, paga de alquileres y demas  
 deducido; Digo: Que en el proveido en los primeros del  
 Corri. tomo segunda o tercera vez los autos para alegar a  
 su dño y responder, y Contestar directam. ala Citada mia  
 demanda, en el termino de segundo dia, y aunque es pasado  
 y mucho mas no lo he executado ni buelto los autos al oficio  
 del presente dñe; Y mediante la mala fee y dolo Con que liti-  
 ga y ala ninguna co. que le avite para sobstener este tan  
 ruinoso Como Costoso pleito, no siendo otro su fin que el de  
 vejarme y molestar me, Convenciendose esto mismo del pro-  
 pio hecho que se registra en la Causa, pues Confesido q.  
 le fue traslado della en auto de 18, de Nov. de adejado pa-  
 sar Cuasi tres meses en silencio sin evacuarle, exogando  
 este tan dilatado tpo en la saca de instrumentos que na-  
 da Conducen ni aluden a my defensas, acreditandose este  
 menaxio litigante, alo que en manera alguna se deve dar  
 lugar, y porque le acuso la segunda reveldia:  
 A y m. Supp. que abriendola por acusada en razon de lo preale-  
 gado de sirva, sin dar mas lugar a sus maliciosas dilaciones,  
 apremiable Con prision y demas remedios de dño a que  
 inmediatam. vuelva los autos al oficio, Confiriendome  
 dellos traslado para exponer de mi co. que Con Cortes pi-  
 do suxo en lo necesario implorando su noble oficio =  
 Otrasi en atencion a aver llegado a mi noticia que toda su in-  
 tenzion la sufre la Contraria para detener incoustam.  
 las referidas myas Casas en odio de los legitimos dueños, en  
 Cierta n.ª avernia que a su favor tiene otorgada por Don  
 tholome Gñá Calderon presvit. de la Dilla, para venir a en



pleno Conocim<sup>to</sup> de si y legitima valida y Capax de auto  
buinde suposicion y dominio y aquietame en este liti  
quando asi me lo acongege mi patrono, o lo Contar  
rio proseguir en mis defensas: A Dm. Supp. de in  
mandarle que ala devolucion de la causa la coiva  
da a ella, pido o. ut supra =

Miguel Antonio  
Vallejo

Luz. Camarero  
Ax.



Auto / Representada. Notifiquese a Esteban Garcia de  
Manilla que dentro de segundo dia ponga los autos  
en el oficio de p. En no bajo el apremio de p. y  
embargo de bienes que se ejecutara pasado dicho  
termino no habiendolo cumplido, y Encargo de que no p  
da ser habida supen. se entuzue Cedula adunmug  
para q no alegue ignorancia esta provid. In quanto a  
otrovi, se le requiera presente la En a p. en tenencia ad  
Causa de que se hace men. en este pedim. En to En to En to  
mismo termino q. bajo el anterior aperebim. que p  
este auto Decree y p. En to En to En to En to En to En to  
de Enero a Nave de febrero de mil e. En to En to En to En to En to En to

Señor D. Vallejo

Francisco Moreno  
Alcaide

Nota / En heura dho dia mes yano. Vol. En no notifiquese ley  
saca el auto anterior a Esteban Garcia de Manilla  
Esta villa En supen. a Nassa Doyse =

Orn / Dicho dia mes yano. Hei vales dho auto arriquel  
Vallejo extare. En su Carta persona Doyse =



Capp<sup>o</sup> por Sogua d<sup>na</sup>. providencia no puede ser  
por me para cumplir m<sup>do</sup> en la exevicion y presen-  
cion a el Citado Ynterueniente: por Sogua =

El Sr. Sup<sup>co</sup> Sirava mandax que asi esta como  
principal se entienda con las d<sup>as</sup> Segirina con  
lluso pedido que el Justicia g<sup>o</sup> yido de supra =

Esteban Garcia S<sup>o</sup> Camacho  
El Mansillag

Aviso/ Por su ventura: Conpense traslado a la parte de Miguel  
Antonio Ballejo, para que en vista de lo copuesto por Esteban  
Garcia e Manvilla en su fedim<sup>to</sup> y otros diga lo que a  
derecho le comenga: que por ante su auto a sido Decreto y  
fimo el 5<sup>o</sup> de 17<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> Antonio Ballejo Pizarro Abt<sup>o</sup>  
de los R<sup>os</sup> Comis<sup>os</sup> del Cong<sup>o</sup> esta<sup>o</sup> a tenera en ello,  
y fecho en Caxaze el año de mil setecientos =

S<sup>o</sup> Ballejo

Amem

Francisco Moreno  
Calderon

Nota

En hav<sup>a</sup> dia mes y año. Lo que no hie sauer el an-  
terior prohibido a Esteban Garcia Manvilla  
en su fed<sup>o</sup>. En su cara y por a D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> =

Calderon

Otra/ En hav<sup>a</sup> dia mes y año. Lo que no hie sauer el an-  
terior prohibido a Esteban Garcia Manvilla  
en su fed<sup>o</sup>. En su cara y por a D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> =

Calderon

Dieinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MXL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Dr. Alfonso de Guzman Benitez, Puro no cura al  
 Perroquial de esta y Capp. de Segura en el terno  
 do Fernando Albaniz mi Antecesor en dho. Beneficio  
 curado, de quida las anteriores procuras que tengo echas  
 en mi pedito de tra el que continua y singulara vltro  
 apartame de ella, ni de la inuicion que tengo pedito  
 de y exicuto sobre ello feruado: Digo. Ieme haecho la  
 vez Suprovidencia dada por sm. al curado ni exicuto  
 por Segura se de curto que por sm. se haga contra l exab  
 Capp. de las Citadas Capp. y que las cosas sobre que  
 se supre el exicuto pntenat esen es pntualizadas  
 para en la dho. dar Suprovidencia sobre lo por sm.  
 pedito en el curado ni exicuto. y liendo alí que de los  
 curados dho. pntenat contra que dho. Capp. es  
 ran en pntion de dho. Casas y que estas se agraga  
 por pnto. fundacion de dho. curacion para la Congregacion  
 unacion de las Capp. y que dho. fundaciones y los dho.  
 enes de la dho. curacion se aprobacion por el H. mo por  
 Dr. Alonso Carrillo Obispo que fue de este  
 Sudo como curia de el dho. año 7. 24 de dho. 1.  
 dho. y que las citadas fundaciones se dho. dho.  
 para. En dho. unacion de los sacerdotes que curada  
 ten al parrocho a administrax los sacra. 7. esta  
 acreditado que los dho. curaciones est  
 an dedicados a la Iglesia y q u dexaron de ser pro  
 fanos y se es pntualizacion. por Segura con rando  
 todo lo exicuto de los curados dho. de satisficione  
 Justificacion para la declaracion por sm. pedita y de  
 terminacion de el dho. dho. si que se da por sm.  
 dex por sm. atornar mas conuente en lo pntual  
 y que conptra Suprovidencia curada, y en dho. por  
 dho. curacion de los dho. q. se dho. dedicados a la

de Justicia, como por mi estado y obediencia y en mi Justicia  
 En fecho de diez y ocho de Mayo de mil e setecientos e ochenta e tres  
 en el Juzgado eclesiastico y no adm. por lo que  
 quanto a la segunda parte de la citada y providencia  
 esta Justificado Es necesario a favor de otras  
 ojo. Casas que el fin que tiene de Mostrar el fin que  
 para hacer Comtas Sagrada y para ademas de lo que  
 y no solo a todos los de esta y por el lo abigo  
 que las cosas y por el de lo de lo pasado de lo  
 lo que he de mi suficiencia para que me fui  
 se por parte Sagrada, como tambien el que  
 me haia venido para percibir los emolumen  
 tos y arrendam. de otras Casas como apar  
 ce de los citados Autos precedentes, para que  
 entera y sin embargo de lo que se ha pasado

Auto. Sagrado. Se manda repóngase testimonio  
 en relacion de las visitas que se han hecho de  
 de dho. año de 68 en adelante, ponguense se han  
 visitado y cumplido las cargas de otras Casas y  
 con que virtud se de Cap. de Administracion de  
 otras Casas y presio que sea providencia  
 en dho. articulo segun se ha pedido, pro  
 cesando de lo contrario la nulidad y demas q  
 me convenga que asiese a Justicia Sagrada  
 y de Concordia y Juramento. = La Justicia

Alfonso Araedo  
 Beritort

Auto: Copremendada: y para probar sobre lo que se pide, puestas que sean  
 los testimonios que se solicitan, traigame los Autos Principales  
 que se mencionan luego que por Miguel Antonio Callejo los  
 de alba de oficio, quien los tiene en poder en calidad de  
 lado: que asi por este lo Decreto y firmo O. S. de  
 Antonio Callejo Pizarro Abogado de los R. D. Confesor

El Corregidor desta Villa de Herrera en ella y fecho  
quinze del año de mil setecientos y dos =

S. Ballejo

Antem.  
Francisco Moreno  
Calderon

on  
n/

En esta villa dia diez y cinco. Yo el E. no hice saber el anterior  
aun a D. Alfonso Arce de Penitencia Cura propio de la Parroq  
de ella, Encuavary persona igual con se Doyse =

Calderon

Comunic.

Execucion y Cumplimiento de quanto anteriormente  
esta mandado por el Sr. Th. Correg. desta Villa de Herrera  
y Juan Moreno Calderon E. no por su mag. p. no el N. de  
moro de ella, Doyse y testim. quedabiondo pasado al arcadio  
de la Cura propio de la Parroq. de San Juan Baptista de  
esta propia Villa, afin de poner los testim. pedidos en  
el final de pedim. presentado, por dho. cura como lo  
es un libro forrado y pergaminado de folio titulado de  
Capellanias fundadas en dha. Parroq. donde se hallan las  
visitas de banas Capp. executadas por los d. Visitadores  
Ecc. y al fol. Interduales, ayora que es la primera, y se henen  
de la letra dice asi. —

Visita de Enveintey uno a Diciembre de mil setecientos y dos, por el  
Sr. D. Carlos de Luján y Mendoza Visitador Ecc. este  
partido, y halló estar acargo del Cura propio esta Iglesia; y tan  
bien lo fue D. Juan. de Calderon hasta fines del año de setecientos  
y dos, y por su Declaracion, y la del Cura propio con lo  
estar cumplida hasta fin del presente año, por tal se declaro doyse  
de Luján = Antem. D. Antonio Martin Panco. N. —

En Equida de la referida Parroquia a visita, ayora q. da la letra dice asi.

Visita de 1765. Visitada en Veinteynueve de noviembre de mil setecientos y cinco  
y cinco, por el Sr. D. Luis de Castro Visitador Ecc. esto  
partido de montes de toledo, y agregados de Campo de Calatrava  
en visita Ecc. de la Parroquia de esta villa de Herrera, y halló qual



Tratado para el...

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Don Capellania que fundó el Em<sup>o</sup> S. D<sup>o</sup> Alonso Carrillo  
entam<sup>o</sup> de... del Cura propio esta Iglesia, por cuya Deda  
ción comu<sup>o</sup> y se Dedicaron hasta fin el mes de mayo de mil  
setecientos y veintaycinco Doño = don<sup>o</sup> Castro = Antecorri: D<sup>o</sup> An  
Martin franco.

Dichas Don Visitas con cuerdas con sus originales que estan En dho  
Libro una En dho letra, y En seguida de la En tablacion puesta al  
fol. tercero de las Capellania de vendidas fundadas por fernando  
Alvarez Cura propio que se copruva de la Iglesia  
Parrroq<sup>o</sup> de la villa, segun que manlatant. En ella se refiere  
Taloque yo me temio: Constando tambien En seguida de  
las don Copiadas Visitas, haberse celebrado otra En treinta de  
octubre de año de setecientos y veintay siete, por el S. D<sup>o</sup> de  
Castro Vis. Ec<sup>o</sup>: Dada En veintaycinco de oct. de año de mil  
setecientos y veintaynuebe, por dho S. Visitador: Para En veinte  
y siete de octubre de mil setecientos y noventa por el propio S.  
Visitador, y todas resultan q. En las Capp<sup>o</sup> estan a cargo  
Cura propio, y que vedieron cumplidas sus cargas: Por  
quiendo lo referido contra dho Iglesia de las copruadas Visitas  
de estan colocadas En dho Libro de que bolbio a recoger  
dho Cura q. por su dho aqui primera. Para q. con  
todo ello ponga el p<sup>o</sup> que signo firmo: En Herrera a  
quinze dias de mes de febrero de año de mil setecientos y  
veintaydos. Em<sup>o</sup> de Gua. Ju. V.

Ante deff Entesim. *[Signature]*  
*[Signature]* Francisco Moreno  
alderon



Veinte maravedis.

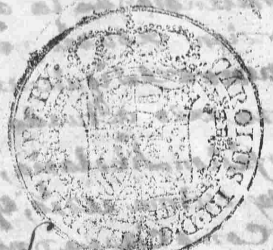
SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS. †

Miguel Anconio Ballejo a mi esposa Paula Gallego y fuen-  
tes mi Coniuge En los autos Con Esteban Garcia de Manilla  
Sre el desposo de las Casas de morada que insuamte hauiya y o-  
mas por mi deducido en mi demanda; Dijo: Fue en el proceso  
do en III, del Cord.º Seme manda Confezir traslado de cierto es-  
crito presentado por la Contraria, en el que relacionando qe  
Dn Alfonso Acedo Benitez Cura propio de Sta Parroquial, en  
el Concepto de Capellan perpetuo de la Cap.ª Servidera agre-  
gada a su Curato, segun supone, y el dueño de dhas licigiosas  
Casas y que las mora por arriendo entre los dos celebrados  
y no en Calidad de propios y Condominio en ellas, por fingia  
residir en e y posesion en dha obra pua, porque dicitien-  
dose y apamandose del presente lity, Concluye de la tenga por  
no parte en el, y si al nominado Capp.º Con quien se entienda  
el demas proceso Como que lo es legitima Substanciandolos  
y determinandolos Con el, Como mas lata e individualmente  
aparece del memorado su escrito, a que en lo necesario me  
regado todo su Concepto Como inherido por la serie de la  
actuado en la presente Causa; En la que asimismo se registra  
vindo de ella cierto libelo al fol. 32, presentado por el memora-  
do Cura en Calidad de tal Capp.º en el que haciendo relacion  
igual al antecedente, y fingiendo que las mencionadas Casas  
estan espiritualizadas, Concluye, declinando la Real y ordinaria  
jurisdiccion que rechimamte ezece Vn. de inhiva a su conoci-  
miento, y le remita al Juzgado Ecclesiastico Competente donde  
Corresponde, Como de mas latamte se manifesta; y reserba-  
do el satisfaca desta artificiosa declinatoria, para el tiempo  
en que se mandare Confeziendome traslado de ella, y Cumpla  
esta parte con lo que le fue mandado en auto de doce del citado  
ala 13. del fol. 32, en el que se le preceptua legitime el ser tal Ca-  
pp.º y hallare espiritualizadas las Casas y en su vista se decreta  
ra la inhiva de lo que en ninguna manera manifestara Como in-  
dispensable requisito para que se le admita al lity para legitima



Superior y privilegiada accion, Ino obstante quanto sinies-  
trame precesta supone la Contraria en el memorado sup-  
Cito y en meritos de la pazamiento idestencia que en el  
forma Confuando virtual y aun expresamte en el propio  
hecho aca litigado a mala fe y sin dno ni co; seade  
Seruix mandamte que immediatamte desocupe las Casas  
del pres<sup>te</sup> liti; melas deze libras idesembaxazadas para  
entrarlas a habitar, de forma razon a Costos de  
ta a presentia amí Causado y se le precise melas entregue  
Con los demas particulares que Conclui en mi nominada  
demanda, que Como lo sup<sup>o</sup> deve providenciarse por  
los instrumentos por el presentados, cum en Carencia de  
mi relevante prueba g<sup>ral</sup> y siguiente = Y porque es hecho  
Certisimo e indubitavle que en los 12, e 13<sup>os</sup> del año pro-  
ximo pasado a mi pedimento Juro posiciones la parte  
Contraria altera a Cientos Cap<sup>o</sup> que en ellos hallan inxer-  
to, Como se registra al fol. 2, sta Causa, en Cuyo Caso  
poreta sola diligencia judicial presupone el dno de Con-  
teoto por el mi demanda a despos<sup>o</sup>. Y porque alude a  
uno mismo la multitud a las posteriores e iguales que a  
su instancia subisten obradas en autos, pue Confuando  
que le fue tratado a mi alegato en el proveido a 16,  
del Citado mes, que se le hizo notorio en el mismo, en el 18,  
semonstro p<sup>te</sup> pidiendo se le mandase entregar todo lo ac-  
tuado para en su vista formalizar su defensa, y prach<sup>o</sup>  
y tomado por el, en el 26, presento otro escrito fol. 12, en  
el que relacionando ser dueño iposessor de las Casas del pre-  
sente liti, y que para fundarlo cumpliamte Conclui  
se le recibiese informazion a testigos altera a Cientos  
Cap<sup>o</sup> que en el interto, Conculcandose de segunda y terceravez  
en ellos aposeido las Casas por averuelas cedido su amo  
Don B<sup>te</sup> me Jue pres<sup>o</sup> Capp<sup>o</sup> alabazon de la de videra fun-  
dada en esta Parroquial, p<sup>te</sup> Confuando al mismo tiem-  
po que Bartholome Sta a Puente y Ana Gomez de Bo-  
nilla su muger Niabuelo a mi Consera p<sup>te</sup> los dias a su  
vista las poseieron Como suyas propias, Cuyo velle dominio  
y posesion se continuaron, por el fallecim<sup>o</sup> d<sup>o</sup>los, en su le-  
gitima hija y sucesora Maria la Una muger de Justo Go-  
mez Camaxera tia magna de la mia; Concluida la infor-  
mazion, en los 11, de Enero d<sup>o</sup>te año se le mandaron entregar  
los autos entraslado para que en el termino de una audienzia

espues lo Conducente auidio, y requerido en el proprio dia, y de fari  
dose pasar en silencio tres dias, y a cuada dos reuocados  
en el 26, presento otro libelo pretendiendo la posesion de  
ciertos testimonios en Corroboracion de udo y de otras Casas  
y asi demandaron poner por auto el siguiente dia; Como  
todo muy extenuamte se requiera de lo actuado a que me re-  
fiero; Y Constando por su Confesion Sibelarica, una de las muy  
relevantes puebas que por tales estima el dño, que la mente  
e intenzion sua no fue otra, Como Citado y notado de su  
sus presentados escritos, que intentan la Contraria compro-  
bar en abono suo el dominio util y posesion a todas Casas, vi-  
to por el que ni uno lo acredita por la Citada informacion  
ni por los Colocados testimonios, antes bien una y otras  
son Contradictorias en abono mio, recurre al intempetuo apara-  
miento y queda la seguida del pres. litis de entienda con su a-  
mendatario el Parroquo, fingiendose unay vece Colonos, y  
otras Compras, dando a entender con estas veleidades,  
que tanto abomina el dño, (pues tomado el medio por un li-  
tizante en el deue subistir sin andarse en variaciones con-  
trarias al elegido) la temeridad, tison y mala fe con que aliti-  
gado digno por ello a ser Condenado Como Conclui en la Ca-  
beza de estos tanto en razon del deposedo quanto en las solucio-  
nes de otros; Y porq. y manifesto en autos que hasta el  
presente fue su animo el hacerse dueño de las Casas median-  
te el titulo de Compra que en su abono supone celebrada por el  
expresado On. Bart. Cap. Alarcon, pues el 3. de sus test.  
fol. 15. al primer Cap. de los que fue interrogado, hablando de  
las Casas dice las posee la Contraria, y con mas vrbas expresio-  
nes afirma esto mismo al final del quinto, afirmando de cer-  
ta Ciencia que es el pres. Capp. perpetuo entonces dio y cedio  
ala Contraria de las Casas, y que Como Not. app. que y presen-  
te el Contrato entre ambos celebrado a presencia de testigos  
al que saco testimonio y entrega a aquel para el seguro de su  
cobranza, Concluiendo por lo expresado nosele o fuece la menor  
duda en que desde entonces la aposeido y gozado Como propia;  
Con quien Contienda en un caso Como presencial y uenadeson el  
mismo On. Bart. fol. 19, afirmando el Contrato y papel a  
Seguratorio ante el mencionado notario, que por ello la Contra-  
ria a estado poseiendos desde el año de 1559, quieta y pacifica-  
mente sin la menor Contradizion; Y porque tambien alude  
a esto mismo el otro libelo fol. 23, en el que entablo a mi  
Cmo



SELO QVARTO. VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEXENTA  
Y DOS.

Lasolicitas a que para evacuar el traslado que Confesio  
le estaba y fundar a su dho, conuenia a su dho. Sepu  
esen ciertos testimonios del Libro becerro, 11. de reco  
nocimientos y demas que se registran colocados desde  
la B. del fol. 21, hasta el 31, los que se mandaron co  
locar con Citazion mia en auto de 22 de Enero, inten  
tando con ellos Comprobar en abono suyo el vtil do  
minio y posesion a las Casas litigiosas, ia que no lo pu  
do Lograr con la expresada informazion, y registra  
do aquellos con alguna reflexion, eran tan lefos de  
atribuirle a aquellos dho a ellas, que antes bien lo  
Confirman en mi Coniuge, como que dho se enubie  
ron radicados en su bisabuelo Bartholome Frac  
antes, se continuaron en su dho Bis. Agudo de Puen  
ta su abuelo, y Maria la Reina de Italia magna, y por  
el fallecim. dho en aquella; y como luego que por el  
patrono de la Contraria se registraron le contemplo  
titulo in causa para fundar el menor motivo ni aun  
de retenerlos y morarlos, recurrio al fraude e fugio  
de constituirle inquilino y arrendatario de ellos, por  
locacion celebrada con el Parroquo ia expresada, pe  
ro no refiere con dho Bartholome Calderon su amo, ha  
ciendo formal apartam. del pleito, que no se la tenga  
por p. en el, y que se entienda con el que lo es legit  
ma como dueño de las Casas, como se registra de vlti  
lo al fol. 10, alq. me refiero negando su voluntaria  
dad a las dhas; Demos que al presente nos hallamos  
con el presente Contro litigio entablado en em Compl  
tente juzgado, con demandante legitimo, con pleno  
dho a la causa litigiosa, y sin res a quien conuenien  
el, mediante el formal apartamiento del que hasta el  
presente a estado haciendo frente como tal, valiendo  
le del antamural del Parroquo constituyendole dueño



Veinte y siete de marzo de 1772

SELLO QUINTO, VEINTE Y SEPTENCIOS Y DOS.

de las Casas, quando en ellas notiene mayor dño ni sollicitud puede otro, en juicio muy diverso, que el de la percepcion de la pensión anual del Censo perpetuo en favor de la Capp. de Sevilla, Comprouarse este presupuesto e irrefragable de los Citados instrumentos Colocados en autos a instancia de la Contraria, sin el auxilio de otros muy admitticulos, puzo el testimonio al fol. 33, sacado del Libro de Viudas de las obras puzo y sta Paris quial, Comta que en los 12 de marzo del año pasado de 1701, p. el Viudador Ecc. se hizo inventario de los bienes e cosas Cap. de Sevilla, puzo en principio de los bienes dotales e quese componian sus rentas los dños muy del Censo perpetuo q. ala sazón pagava B. me. J. de N. b. u. e. l. Como poseedor de las Casas el pres. lity hipoteca especial del; Quitandose al margen una nota puesta en Vista Eclesiastica del año preterito de 1728, en la que se afirma pagaban los reditos los hijos y herederos de N. b. u. e. l. En otra Eclesiastica mas antigua del mes de nob. de 1733, Colocada ala b. del fol. 31, e autos, se patentiza la pagava al mismo este nro ascendiente; Y finalmente por la 11.ª de reconocim. Colocada al fol. 26, otorgada por el mismo y su Comorte, y por ante Pedro J. de B. a. n. a. 11.º pp. en los 15 de nob. de 1736, se manifiesta que eran dueños y poseedores de las Casas, y que estas las abian heredado de su madre Clara Gomez, infiriendose de tan autentificados e irrefragables instrumentos, puestos a sollicitud Contraria, sin necesitar lo de otra prueba, que el vtil dominio y posesion de ellas d. p. n. e. n. u. i. e. r. o. n. radicados en nros Casamientos por los dias que vivieron, y como ataly de ley preciso por los Capp. de Sevilla al reconocim. del Censo, no quedando en estos mayor accion que para el recobro de sus reditos annuos, puzo p. el mismo hecho de preciar a nros ascendientes a los reconocim. del Capital, con obligacion de pagar los decursos, en recta ilazion juridica tra. Confesiones de dueños y poseedores de la hipoteca; Cuios dños por su fallecimiento se refundieron y continuaron en sus hijos y sucesores sin la menor decadencia y con el pleno dño que aquellos los gozaron, mediante aver precisado a

María Gomez la deima ia expresada <sup>Vida ex juo Gomez</sup>  
Camarexos tia magna a mi Coniuge en los dias de junio del año  
pasado de 1505, el referido Sr. Bartholome Dñe Cap: adu  
al de la Seruidera a otorgar nuevo reconocim: a dho tribu  
to, Como se manifesta a la n.ª que se sienta al a. b. del fol. 211.  
Con Cuios ponderados hechos y expuestos principios que no  
tienen repulsa a credito que la Contraria Sp:re litigo y fue  
su animo Comprobar el ser dueño a my Casay por el tulo  
de Compra que en su favor tenia celebrada elia nominada  
su amo Cap: Como expreso en su libelo y tengo Compro  
bado en el principio de dho escrito, que visto por el no pudo  
manifestarlo, y que la Cateriva a testimonios que puso en la  
Causa eran Contra producentem y nada de aquellos Corrobo  
raban, antes si lo hacian en abono mio, recurrio al fivola  
fugio del apartam: manifestando su ninguna d. mala fe y  
tison malevolo. Conque hizo frente a mi ouita precesion, y  
porque concludio de le mande ocupar la Casa, Condene en ta  
das las costas, Con lo demas a mi primera demanda, y prac  
ticada preteso responder ala declinatoria formada por el  
mencionado Parroquo manifestando el ningun aprecio ni aten  
cion que merece, a menos que haga evidente las Cualidades en  
que la sufie, e legitimar supersona, y a hallare las Casay liti  
giasas espiritualizadas, segun de le mando docta y juridicamente  
en el proveydo de 15.º de febrero, fol. 38, lo que en manera al  
guna podria acreditar por repugnando los mismos instrum:  
por la Contraria presentados: por tanto y demas favorable =

A. m. Supp: de iura proveer ideterminar en todo con arre  
glo ala Conclusion dte escrito, que para ello forme el pro  
veydo mas necesario en oca que con costas pido juo no p  
ceda con malicia y mplegando su noble oficio = S. r. l. =

Miguel Anronio Liz. Dñ Juan Fran:  
Valle D. S. R. Camarexos

Auto p  
firmada y Auto p  
firmado  
Auto p  
firmado  
Auto p  
firmado

El año de mil Setecientos Setenta y dos = 16 =

Don Manuel Navarrete

Juan Francisco Moreno

José Calderón

Auto

En la villa de Herrera a Veintey siete dias del mes de Mayo del año de mil Setecientos Setenta y dos. El Sr. D. Manuel Navarrete Abogado de los R. S. con S. M. de la Real Audiencia de esta Ciudad, y de la Real de la Ciudad de Santa Fe, que para proveer en el caso de esta Real Causa, se Cuen Enjama las partes y Ceguidado de la causa. Su por Cite asi lo Decreto y firmo

Manuel Navarrete

Autem

Juan Francisco Moreno  
José Calderón

Com

En la villa de Herrera a Veintey ocho dias del mes de Mayo del año de mil Setecientos Setenta y dos. Lo el Sr. D. Manuel Navarrete Abogado de los R. S. con S. M. de la Real Audiencia de esta Ciudad, y de la Real de la Ciudad de Santa Fe, que para proveer en el caso de esta Real Causa, se Cuen Enjama las partes y Ceguidado de la causa. Su por Cite asi lo Decreto y firmo

José Calderón

Otra

En la villa de Herrera a Veintey ocho dias del mes de Mayo del año de mil Setecientos Setenta y dos. Lo el Sr. D. Manuel Navarrete Abogado de los R. S. con S. M. de la Real Audiencia de esta Ciudad, y de la Real de la Ciudad de Santa Fe, que para proveer en el caso de esta Real Causa, se Cuen Enjama las partes y Ceguidado de la causa. Su por Cite asi lo Decreto y firmo

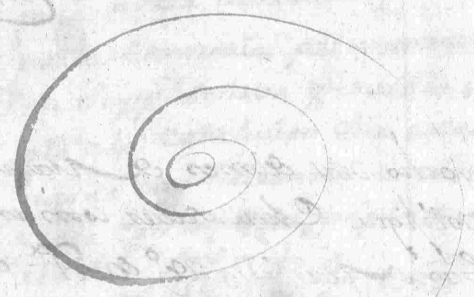
José Calderón

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



*Aviso Definitivo*

*En la Ciudad de Mexico a Quince Dias del mes de Mayo de 1772*



Diecio y treinta y seis maravedis.

**SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

Abul el año de mil setecientos y setenta y dos, el señor  
D. Manuel Navarro Abogado de los R. con  
señor teniente de correg. de ella, con vista de quanto produxeron  
estas causas, y copias en ellas por las partes entre quienes  
se han conuulado, como la putacion ynterducida por D.  
Alonso Acero Peniaz Cuna proprio de la Parroquia de  
esta supria villa, en calidad de Capp. poseedor de las  
que estan arrendadas al dho. Conato, por Anterior el E. de  
Dijo: que via su mandado y mandò no haber lugar a la  
Nominacion solicitada por dho. Parrocho, mediante auto  
haber legitimado superior, y prohibido entrar las Casas  
litigiosas Espiritualizadas, por lo que se declara sumario  
por su competente en estas causas, dexando auto  
mandado para su cumplimiento. Competente en su  
licitud de su aprobacion: Por lo que a dho. Autos se  
vuelva probado y Justificado, por la parte de Miguel  
Puelles como Conjuete, a Paula Gallego de Fuentes, se  
declara que este es dueño de las Conuencidas casas, como  
que se tiene de su misma de los poseedores que antes  
fueron dueños de las sumariadas Casas, y en virtud de  
proceda ante la D. de Real de ellas, y se Notifi-  
que a Esteban Garcia Mamilla, que dentro de ocho  
dias primeros siguientes, dese libre y desembarazada  
las tales Casas con apechiscamiento que parare, se proceda al  
despacho: y por lo que tambien vuelva de los propios Autos  
y Declaracion executada por el mismo Esteban Garcia  
de haber vendido y vendido las tales casas por espacio de



Deseo años y me... en este tiempo...  
 los Aquilones que baten las tales...  
 sumo... conforme a lo que consta Justificado y Escri-  
 tado. Cincuenta p... en cada un año, en los quales  
 y para la satisfacción de los dichos...  
 que las mismas Casas... tienen y a favor de las  
 Cohada...  
 Esteban, como tambien en las Costas...  
 dho Miguel Ballejo...  
 con...  
 continuaz...  
 ante el...  
 en este...  
 oficio...

D. Juan Manuel  
 ...

Antemio

Juan de Moreno  
 Calderon

Notificaz... En buena...  
 año. Yo el Sr. Notifiqu...  
 rior auto a Mij. Antonio Ballejo...  
 Ensuper...

Calderon  
 ...

En la... en el...  
 Yo el Sr. h...  
 con...  
 propio...  
 entendido...

Calderon  
 ...

diligencia... En buena...

año. Del Ex.<sup>no</sup> porí de las Casas donde aduica Errobari Taxia  
Mamilla, para hacerle sauer el auto que antezede, ya  
causa de qua por Martina Naxoso Sumider, seme copruio  
que el Suro dho se hallaba el Campo, notubo Gello, y para  
quasi con se pongo la presente que En fe dello pimo =

Calderon  
2

En Navarra asey de Abril y año de las ocho de la manana  
acorda difen.<sup>a</sup> del Copren.<sup>do</sup> año. Yo el Ex.<sup>no</sup> notifique  
Ley Chie rabea el anterior auto difinitibo a este  
ban para a Mamilla. En el contenido, emul Cay pear  
y que le comte Doy fe =

Calderon  
2

Handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book. The page is divided into columns by faint vertical lines. The text is written in dark ink on aged, slightly stained paper. The right edge shows the binding of the book.

1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880

W. M. ...

9



Ciudad de Manila.

**SETO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

Yo Juan Gaxua de Manila de esta villa de esta ciudad en las  
Mun, que ante vno tubieron principio, a pedimento  
de Miguel Antonio Balley, como marido, y conjunta  
persona de Paula Galley de fuentes subterránea mu-  
lger, y mis conveinos, Constan sobre, y en xaxora  
y el apenencia, de unas Casas de morada, en la pa-  
blacion de esta, y Calle que nominan de Indica  
Andrés que auiró, y poro por el espacio de Dore años,  
y en lo que se mortio porue quada yubando, y romando  
la defensa por mi, en Alfonso Pedro Benitez, Cura  
de la Parochial de esta villa, como por edo que es  
de las Capp, y envidas que en la Parochial  
fundo, y Doro en fernando Albarer, su Amoreson  
en dho empleo, por puenere dichas Casas, alas  
fetas fundaciones, formando articulo, sobre la  
y mision, de vno en el Conozimiento de dho Juro, que  
se declarare vocar, y puenere este del Juro ecc, por  
las razones en dho Juro es questad, y por cuya raron  
hoy de estimiento de la Continuarion en ellos dho. Que  
vno fue seuido porue ex en ellos dho Juro  
Con fecha de quatro del Coruente por lo que rescribio  
se declaro en primer lugar, no se use in bix de  
dho conozimiento, y se declaro, por Juro Compente  
en ellos, y Reuoc Juro dho Paroch, para  
que pudiese, ouir al tribunal Compente en  
sevirud de su aprobacion, y en segundo que por la  
porue del Juro Miguel Balley se uia probado  
lo suficiente para declarar, ser este Duño de las  
enviadas Casas, y en virtud mandó. Se le diese  
la Posesion de ellas, y que se le diese la uer que en  
el termino de ochodias las dejase libres, y se embra-  
xaradas, Coma puenimiento, de que pasado dho  
termino, se pudiese auer de su, y que por lo que  
Reuoc de dho Juro, y declaracion por mi en ellos  
practicada se auer las morado, por espacio de

Dove años y medio sin aver pagado en dho tiempo los  
miquelitos de ellas que el dho dho dho dho dho dho dho  
y gozada un año mes con diez dias y tambien  
chrodas las Cortas, Causadas por dho dho dho dho dho  
el dia en que por mi seino el dho dho dho dho dho dho  
do, y que todo lo apronrase en el dho dho dho dho dho  
mino de los ochos dias, bajo la pena de excomunion  
comorodo mas laramente. Se manifiesta del dho dho  
Ayo a que me se dio, y en a reuision a que este  
es nulo, y en ningun bato ni efecto, y quando al  
y uno, (abandonando Contayudicial modestia) es in ius  
dho, y como tal digno de reponerse en contraxio  
inpeio, asi por no estar en los dho dho dho dho dho  
seponerse en ellos la final de reuision, por  
no estar, ni aun contestada la demanda por  
mi parte, y aver en este estado salido adho  
Ayo el dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
del dho que a las expresadas Casas le asiste, como  
por hedor, y Capp<sup>n</sup> de las dho dho dho dho dho dho dho  
a quien sobre el dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
sea oyda como de uera por ser, un reuero que  
salio quando yubando la solvitud que por mi se  
auia, y p<sup>re</sup>uendia fundar en el dho que asiste  
a las expresadas Casas, a la parte de las dho dho dho  
fundaciones de quien tratare Causa, y le p<sup>re</sup>uendia  
lirulo, y por causa de non el dho dho dho dho dho dho  
batun taxiamente a labor, y ofensa en Non dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
adho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
se dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
por causa de dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Capp<sup>n</sup> dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Satisfechos, y asien den amas de se uer en dho dho  
comor tambien el anual de onreix por Cada uno  
de los años que las emorado, y los muchos dho dho  
que en uel dho dho dho dho dho dho dho dho dho

50  
de lo Contrahado Contagare de otros Capellanes  
lo que axe imitar por otros, y Carras de ayro, y  
otros Instrumentos justificados, y de que nada eno  
es questo en otros Huesos, y de ellos me aparte fue en el con  
trato de que el Tirado Parrocho de ayria, y este axia  
su defensa qual Correspondia para aclarar el dño  
de dichas fundaciones, y por conio, viene el mio, y asi  
no que de dudare de que no auendose ayda aquel mi  
amigo en lo purripa, no e allaban otros Huesos en estado  
de dar prouidencia final, y la da y Perida Entadha  
judicial modesta, y eni un balor, y contra  
toda justitia, y por lo mismo ayda de y conerse, y  
oixeme mis lexitimas excepciones y defensas, sin  
embargo de la tirada de asistencia por mi echa, la que  
no pido de serme perjudicial por lo es questo, y por  
que contra ella, me asiste el dño de y Restitucion, y  
integrum, el que pido formalmente, en virtud de  
la Clausula, si aliqui michi iura causa: ponda  
que el dño aun alor mayores de veinte y zin años  
Concede la Restitucion en semejantes Casos: como  
tambien porque habiendo estado, y estando yo  
en la parifica Posesion de las Tiradas Casas, por  
el espacio de tiempo y feido, y embintud, de un conua  
to que eno y celebrado Contagare de otros Capell.  
en el Convento fijo de ser los lexitimos Dueños de  
ellas sin reintencion tan mas mi ni ba en todo el  
y auista de ayria, y parientia, asi del Tirado de ayria  
y conuente, como de los de mas, que con mayor  
claridad y justicia pieren de ayria de ellas: es visto  
que yo soy por el dño de buena fe, y que no deus  
ser condenado al pago de los alquileres en que se me  
conceda, y esto quando ayda ayria de un y  
perirse contra otros Beneficiados, la que en estado  
saris fecho la Correspondiente, en virtud de lo que  
tado, y no Contrami que como por el dño de buena  
fe en virtud de dha Contrahado, solo que de tirado  
ala ob servancia de ser, y quando mas, y ayria  
el furio por sus hamires, y ayria, y saliendo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA

Y DGS. Fe. Condenado al pago de los al  
quileres que se adeudaren de solaris Contestarion  
en adelante, pues desde entonces, asen  
por hedor de mala fe, conforme aleyales Pir  
cipios; en cuya dntencion =

Supp. a dno Sesional Conex dho Sulturo por contra  
rio, y mpeio, en la forma que por dho ayuntamiento  
enquanto por el declara p exonerar dhas Casas  
de dho Sesido vallejo, qd el es qd se si bres, y se p  
si es emposicion: Como tambien en quanto por  
el si me condena al pago de dhas Alqui leres, de  
Contas, y que en mibidrud seme oyza, y admira  
mis excepciones, y de sentias, Comedi endome en  
caso necesaria la Restitucion, que me compere  
y lleuo perdida: y de lo contrario omiso o de  
gado que me sea, desde ahora para enton re  
apelo de la citada p rouidencia, Como p e que  
divial, y exauosa que me es, (abstando, Con dho  
Judicial modestia) para Ante su mado, Sesio  
nes su Presidente, y oydores de la Cat chanzilla  
de la J. de Granada, o para Ante su mado con dho  
pueda, y oyea, y pido el Conxes por diente de  
limonio, para mejorarla: que todo es de  
Justicia la que pida Con Costas, y Juro F.

Esteban  
garcia de Mansilla

Jefe de Camacho

Nota

Este pedimento seme enaigo para supruventar, n por  
Esteban para manilla re: artanilla, hora de la ocho, de  
noche, el dia Diez e Abul el año del sello, cuya dilig  
Cucare ala mañana al siguiente dia, ademas al q  
Commodo de la referida ora, y por que asi Conste



Veinte maravedis.

(51)

**Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y setenta y dos.**

Nota, poniendo la presente Diligencia, que en fe del día  
yo el C. no firmo =

Francisco Moreno  
Calderon

Auto/

Por presentada y Auto para proveer que por este  
auto Decreto y fírmó el Sr. D. Corregidor desta Villa de  
Navarra a once de Abril de mil setecientos y se  
tentay dos =

Sr. D. Navarra

Francisco Moreno  
Calderon

Auto/

No ha lugar a lo pedido en estos autos, por que  
don Garcia de Magnalla en su pedimento de on  
ce de Abril de mil setecientos setenta y dos, por  
su consecuencia cumpla con lo mandado en el auto  
definitivo, y se le notifique que dentro del dia de fe  
bre y de embarcadas las cosas con lo demás que con  
tiene dho auto, y de no hacerlo en el dia de la noti  
ficacion reprocedera por todo rigor de dho auto a el  
despejo de ellas, que por este asi lo Decreto y firmo  
el Sr. D. Manuel Navarra, Abogado de los R. Conre  
jos, theniente Corregidor de esta Villa de Navar  
ra a veinte y siete de Abril de mil setecientos se  
tenta y dos =

Sr. D. Navarra

Antem.  
Francisco Moreno  
Calderon

Notificon

En Herrera a Postrias de Mayo de



Año semil de suentades. Que Es Notifique ley  
Nicerava el auto q. anaxide a Cortesam Garcia  
de Namilla re<sup>o</sup> carta<sup>o</sup> a enel contenido, enred  
cava y persona Doyfe =

Calderon  
2

Otra

Enlepro piasilla dia mes y año Notifique Chivabed  
el propio anterior auto a Miguel Paez re<sup>o</sup> de  
ella Enrepeurona Doyfe =

Calderon  
2



quarto haligua...  
y para dar para que...  
este lo Decreto y firmo el 5. dia  
no Abogado elor...  
de Herrera Onelloy Mayo Juan de la Cruz  
reze...  
D. N. Navarro

Aguero

Juan de Moxera  
Calderon

Notif. En hora de hodia Juan de la Cruz...  
en... Notifiqua...  
don Garcia de Mansilla...  
Doyse =

Calderon

Otras En la propia villa dia mes y año...  
Auto a...  
con y persona...  
Doyse =

Calderon

Nota para Doyse que este dicho dia...  
testimonio =  
del referido con...  
dado anterior...  
y el g. Enragan alapan...  
acuda y por su...  
lo voto y firmo =  
Esteban Garcia  
de Mansilla

Calderon

Diez y tres maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS TANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Miguel Antonio Vallejo de esta Villa en Cauca de Santa  
Julio Juntos Entos autos con D. Leban Garcia de Manilla  
Sobre despojo de las Casas que havia, Solucion de Miguelena, y demas  
Contenido en demanda Dijo: Quientos primeros Abil primero  
fido, y pronuncio de finca en ellos, declarandolos por demas Casas  
de que las desase libre, y de sembraradas para enriestajo, a haunar  
Condenandole en la Satisfacion de Lincas Cantidad de demas auto, por  
Vicion de Casas, y adqueleas, Como mas se paxen contra de illa, a que  
me ofuso, y prosiada la Contraria pareze que era dio pidiu en  
Taron de quada y exeg en ragan los autos, para dize de abulencia  
a que Decreto no hauez lugar, a respension, y que Cumpliere  
Condenandado en d finca, y solenoficare que en el dia de fare  
dha Casas libre, y de sembraradas, y quidene Cumplido Separe  
dha parado Vigor al despojo de ellas. En dha auto que uia lno  
bedicinas, y paxiones no Comprian como fin que adalar los dha  
y aneglar mandatos Judiciales, defendolos i lencio, y Constan por  
nicio medio en abandono, y Vigindio de nono de la dha finca lo  
quado por tan imcu medio detentar, y usurpar lo que infuram  
posee, por tanto y en prompta excec. de tan fundado, Como adglada  
mandatos

Qm. Suplico que Encomiso de lo puesto se sea va entrarme en la Cas  
non Real y Corporal de dha Casas por autoridad Judicial, y Con  
Asistencia del pue. Cui. para que autorize, y amida la dha finca  
En autos, Como asi mismo la del Lantam, de la Contraria su

Familia de D. Juan de Lara, que ha de dar al mismo D. Pedro de Lara  
a no ser Confirmación Inmediata. S. Juan de los Rios. S. Juan  
Declaro las dhas. por causas del D. Juan de Lara. S. Juan  
nos que por el D. Juan de Lara. S. Juan de los Rios. S. Juan  
quiere D. Juan de Lara y para ello

Miguel Antonio Vallejo

S. Juan Camarero  
A. N.



Mediantes aque por Erceban Garcia de Manilla  
no se ha cumplido con lo mandado por el auto defini  
tibo q se le hizo saber como se reconozco de las proa  
lidad de D. Juan de Lara. S. Juan de los Rios. S. Juan  
Abogado de los Rios. S. Juan de los Rios. S. Juan de los Rios  
Herrera, por ante mi el Eco. D. Juan de los Rios, que para que  
tenpa se cumpla con el Decretado, sobre el Desocupe de las  
Causas que mora, se le haga saber que dentro de  
segundo dia que por via de Equidad se le avigora, la  
de de diez, para que lo puse y adite D. Juan de los Rios  
Ballejo, y pasado quere sin haberlo cumplido, se  
de luego dada sin omission confirmada por D. Juan  
de Lara al Aguacil maior de Manilla, para que  
declar le expela, asusam. y tratos, poniendo en  
fuerza al Cumplido Ballejo, do qual se debe  
saber para su cumplimiento. que por este auto Decreta  
y firmo en su nombre. en esta 7. de Herrera a quatro  
dias del mes de Mayo de mill Setecientos y dos  
S. Juan de los Rios

F. Juan de Lara

Francisco Moreno  
Calderon

Removido en el Españado dia mes y año  
el Eco. D. Juan de Lara y para ello

anterior auto, a Esteban Garcia de Mansilla  
en el concenido, e nucua y porra a dox fe =

Manuel Blazquez  
Caldexon

Otra / En dho mes y año hire sauer dho anterior auto y  
p. a que le contee a Miguel Pardo, erupera dox fe =

Manuel Blazquez  
Caldexon

on  
N. de Alg. / En herrena a Buac dias de mes de Mayo del año de  
maior = mil sea setenta y dos: ainstancia de la parte de Mig.  
And. Vallejo, y en virtud de lo mandado en el auto de  
antes, Jo el Exc. no motipue ley hire vaber su contenido  
y comit. conferida p. el Sr. D. Juan de P. a D. Manuel P. Lang  
Caldexon Alg. maior ex. a. en su P. a. quiendise aupa  
la supito la tal comision, y que esta pronto a cumplir y  
lofianio: dox fe =

Manuel Blazquez  
Caldexon

Francisco Moreno  
Caldexon

o  
dillo / En la villa de Herrena dhodia creta de Mayo año  
año: D. Manuel Blazquez Caldexon Alg. maior de ella  
en especu. y Cumplim. seg. esta mandado anterior m. a  
con comit. a. con el Exc. no y a Miguel de Guerrada sin otro  
de apropiacion de la, pario alas casay en que adava crebar  
Gara de Mansilla estave, a se fue a hacer las desoupe y  
estando en ellas, vio que ya se hallaba practicando dha dilig.  
removiendo a. contra casa, donde conuiesam pasaba a  
bitar: en suiza dello hire porra la p. a. q. jamio exo el C. 1. 9.  
dox fe =

Manuel Blazquez  
Caldexon

Francisco Moreno  
Caldexon

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Posicion

En virtud de una cedula en el espaldas de dia siete de Mayo del año de mil setecientos y setenta y dos. Don Manuel Pizarquez Calderon Alguacil mayor de ella, Emergent y cumplido de quanto por el Causo de Comid. q. anterior de le esta mandado por el Sr. D. Fr. Diego de Comid. y se constituyo en las Casas donde havia Esteban Garcia de Manilla, q. se hallan al Vario de Maria Andrus, esta se dio q. se hallan en las q. se hallan en el Causo de Comid, y por Ante el Sr. D. Fr. Diego de Comid. y los testigos que se han con tenido, presente Miguel Antonio Vallejo y esta dha. cuando y conjunta por. & Paula Callejo, al referido Causo de la dha. Comid, dio y puso en la Posicion Real actual Civil Corporal, Velquari a las Enunciadas Casas, segun y en la manera q. se hallan, y en forma de la tal Posicion, dho. Alguacil mayor, alonencia nado Miguel Vallejo, tomo por la mano y entro en las espaldas de Casas, y en ellas se puso cibrio y Comid sus puestas, y se dio la Comid, dho. dho. Comid, en forma de la tal Posicion tomando la dha. de la Punta Pim. Por lo que el referido Alguacil Comisionado, dio la Comid y amparo en la Pos. para q. de ella no sea despojado. Y por dho. Vallejo anon. de su Comid de dho. y pidio q. se le habeere tomado y se le diese quietud y pacificam. sin que se le diese alguna, de dho. Comid para en guarda de dho. = aqui dho. Alguacil mayor se le dio para este efecto. y asi se dio el dho. Comid, como el Cooper Miguel Vallejo. siendo ato de dho. Comid. por los Jues. Don Juan de Leon. Joachin Rubio y Diego Munoz de dho. Comid. de dho. Comid.

Manuel Pizarquez Calderon

Miguel Antonio Vallejo

Francisco Moreno  
Calderon



Sesenta y ocho maravedis.

55

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Ronald Bonef Juveng

*[Handwritten signatures and names]*

Manillera

*[Handwritten mark]*

Coachm...

Diez d'auo not... y testamento quatro...

*[Handwritten mark]*

Comer...

Manuel Gomez

delachica

Implazam.<sup>to</sup> y Compulsoria por Apelacion a Redim.<sup>to</sup>  
de Xtevan Garcia de Manzilla vezino de la Villa de  
Herreria El Duques

Comex.

Er. no. Morales

*[Handwritten signature]*



D. Carlos Ferrero de la Serna  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias  
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Murcia, de Jaen, de Vizcaya, D. N. Miguel Antonio Ballejo  
Vezco de la Villa de Herrera el Duque, como ma-  
ruido y conjunta persona de Paula Callejo y Fuentes  
y demas personas que fuesen ptes. interesadas en el nego-  
cio de que se haga mencion, Salud y gracia saved  
q. en la Nuestra Corte de Chanc. ante el Presidente y  
oydores de la Nuestra Audiencia que reside en la  
Ciudad de Granada, Manuel de Luque y Surman  
en nro. de Steven Garcia y Mansilla Vezco de la  
Villa, presento petiz. en que Dixo, que ante esa Jus-  
ticia consup. hauades seguido Pleyto de la poses.  
de una Casa de Capellanía que fundo D. Tex-  
nando Alvarez, deq. era actual Capellan D. Alonso  
Aredo y Benitez, y sobre lo demas en dho. Pleyto con-  
tenido, en que por dha. Justicia se hauia dado Pro-  
uidencia en perjuicio de su parte, de la qual haui-  
endo interpuesto Apelacion se le auia admitido  
quanto alugar en dho. como se justificava el  
testimonio que presentava, con el qual nos pidio  
y suplico mandasemos despacharle Nuestra Prov.  
de Condazam. y p. que se Remitiesen lo?

En Cua Vista por los (56)  
Nuestro Presidente y oydores por auto que proveieron  
Fue acordado Dar esta Nuestra Carta para que p.  
la qual os mandamos que de dia que os fuere leida  
y notificada en Nuestra Persona pudiendo ser hauido  
y no diziendolo o haciendolo saber a Nuestros Pa  
rientes, Criados y Vecinos mas cercanos para que os  
lo oigan y hagan saber de forma que de ello no pre  
tendais ignorancia hasta quinze dias primeros  
sig.<sup>tes</sup> dentro de los quales bempas o mbiens a la dicha  
nra. Audiencia Nuestr. Prox. con Poder bastante  
informado a Nuestr. vic. en sequim. e the Reyto  
y apelacion a dezir y alegar en el a Nuestr. Just.  
a estar y ser presente a todos los autos y senten  
cias hasta la Difinitiva y Paracion e Cortas  
e las hubiere que si biniere o mbiere reues  
ydo y Nuestr. Just. Guardada y en otra manera  
en Nuestr. Revedia sebera y determinara sin  
mas scitar sobre ello. Y mandamos pena de la  
nra. m. d. y diez mil mas. para  
la Nuestra Camara del Esc. no por ante  
quien an pasado o en Cua Poder estan los

autos El negocio de que se hecho mención qual  
dentro de tres dias de como sea requerido por  
p<sup>te</sup> el citado Estevan Garcia Sague un traslado  
de todos ellos escripto en limpio signado y firmado  
y numeradas sus fojas en pp<sup>ca</sup> forma y manera  
que haga fee, y lo remita ala d<sup>ha</sup>. N<sup>ra</sup> Aud.  
y a Poder El Infascrito N<sup>ro</sup> C<sup>no</sup> de Cama-  
ra en ella, log. Cumpla pagandole sus d<sup>os</sup>.  
conforme al N<sup>ro</sup> Acauzel que s<sup>iente</sup> y firme  
al fin el signa y Vaxo de la dicha Pena man-  
damos a qualquier C<sup>no</sup> la notifique y sello e  
testimonio. Dada en Granada a Diez y nueve  
de Mayo de mil setecientos setenta y dos años

En Belice Cantab<sup>er</sup>am. Y Donal<sup>is</sup> es. de

Cam<sup>a</sup> del Rey mo. s. la h<sup>ua</sup>re Cor<sup>on</sup> por su r<sup>el</sup>

con Acu. a su P<sup>ar</sup>te y Dy<sup>o</sup>us.

Req<sup>o</sup> En la villa de Herreria a quatro dias del mes de  
Junio del año de mill setecientos setenta y dos. Jo  
Franc<sup>o</sup> Moreno Calderon es<sup>o</sup> no<sup>o</sup> por el M. publico del

Veinte marzo de 1700



DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Numero de ella, a instancia de la parte Requiere con  
la antecedente Real Provision del Sr. M. (Que Dios gué)  
y señores su presidente y oidores de la Real Audiencia de  
Chancilleria de Granada, al Sr. Lic. D. Manuel  
Navarro, Avogado de los Reales consejos, teniente Cor-  
regidor de esta dha Villa, quien aviendo visto, y desu  
contexto entendido dize: La ovedecia, y ovedeco  
con el Respeto, y veneracion, que deve, y mando se gué,  
cumpla, y execute su tenor segun, y como por dho. Sr.  
esta mandado, y lo firmo y mereced del Sr.

Lic. D. Manuel  
Navarro

Ante mi

Francisco Moreno  
Aldeon

Notifican: En la Copresada Villa, dicho dia quatro de Junio  
del referido año. Yo el Sr. Notifique el Sr.  
señor, quanto esta mandado, a Esteban Garcia  
de Mansilla veg. dlla, para que ponga en mi  
oficio el papel necesario, y dar principio a la  
vaca de Compulsa de Autos. Enu persona y Casado y fe

Aldeon

Nota =  
 Doyse quapora lapunta e figurado en mis  
 dia cinco de Junio del dicho año, para dar  
 ala Compulva de autos mandada sacar y  
 reservar: Pongo como ante notory primo =  
 Calderon

Notifican  
 En la villa de temora a comedias de once de Junio  
 del referido año. yo el ex<sup>no</sup> notifique ley e hie  
 saber la anterior Real Provisión de su mag<sup>d</sup> y  
 sus<sup>as</sup> y señores ilustradente y oydores de la R<sup>ca</sup>  
 aud<sup>a</sup> y chanc<sup>a</sup> de la Ciudad de Granada, segun  
 que en ella remanda, a Miguel Antonio Vallejo  
 sea esta Copiada villa, marido y conjunto  
 persona a Paula Gallego e suantes, en su per  
 sona = que le comite en contenido Doyse =  
 Francisco Moreno  
 Calderon

Fóchatean punto Doyse, que estedia Jure de Junio de  
 testim<sup>o</sup> estos autos año de mil setec<sup>tas</sup> veanta y dos: epuntas test  
 tim<sup>o</sup> por conuenda de estos autos, el que conprehende  
 Cienno y Catorze foas el primero y ultimo pliego de  
 sello segundo y lo demas Comun que se halla en mi  
 poder para vultomeva segun me esta mandado, por  
 que pongo la pres<sup>te</sup> y con dho Esteban para primo por  
 que de ello esta en contenido, y a su cargo =  
 Esteban Garcia de Mansilla  
 Francisco Moreno  
 Calderon

ciute marañés.



SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.†

Miquel Antonio Ballejo en Cabeza e Paula Gallego y suen-  
ty; En los autos contra Esteban Gta e Manilla; Sñe el do-  
minio y posesion e vngs Casas e morada en la Calle e Maria  
Andreg; Digo: Que en vno de los dias del mes de Abril praxi-  
mo vodio y pronuncio en ellos definitiva declarandolos por nu-  
estros propios, y Condenandole en la soluzion e alquileres e otros do-  
ce años que los amovado, y en los costas causadas hasta el dia  
en que hizo formal apartamiento y renunzia e sus defen-  
sas, como mas expresivam<sup>te</sup>. apareciera e ella a que en lo neci-  
sario me refiero; Diziendose agraviado aparentadam<sup>te</sup>. aun-  
que sin justa causa ni el menor motivo e queja, y lo que es  
mas espirado el termino legal de los cinco dias, parece inter-  
puso apelacion para ante los Señores oidores e S. M. en la  
Real Chancilleria e Granada, la que le fue admitida solo en el  
efecto devolutivo, como mas expresivam<sup>te</sup>. constara del pro-  
ceso original a que me remito; Davnque en la parte  
principal sea executado el tenor y forma e de la dnteny<sup>a</sup>  
pues me dallo havitando y en posesion de las referidas Ca-  
sas digas hace, no empero en la soluzion e alquileres y costas  
y no siendo axazon conforme se queden ilusorios y inefecto-  
tan arreglados mandatos y juridicas providenzias;

A Vm. Supp<sup>tes</sup> se sirva precisarle p<sup>o</sup>. apremios los mas rigurosos aq.  
immediatam<sup>te</sup>. aprempe ambas cantidades librando en caso  
de su inobediencia mandam<sup>te</sup>. e execuzion contra sup<sup>tes</sup> persona y bie-  
nes, con que se cumplimentara entodo el tenor y forma e de la  
sentenz<sup>a</sup>. que yo a que pido juro en forma y para ello

Miquel Antonio  
Gallego

L<sup>do</sup>. Camarero  
ll. n.

Auto: Copmuentada, y hebra que sea otra continuan<sup>on</sup> on taras e costas  
de las causas en los autos q<sup>e</sup> sea segun lo proveyo a final, y assi-  
quiere e Esteban Gonia e Manilla, De y pague su importe

Centro de Serrezuela, con asercion <sup>to</sup> queparado seprocedera  
 alaventa y saca de vino hasta q tenga efecto y por lo  
 que hace al Comercio de Alquileres, donde y pagu Igual  
 mente Centro de Juina Diaz, poniendo en ello, dicho  
 importe expone al p<sup>te</sup> de no para hacer saca, on q  
 pagu alor con edores quideben tomalo: que asi por este  
 lo decaico y Juina els. M<sup>o</sup> Cony. de la <sup>a</sup> de Serrezuela  
 en el ay Juina Veintey dos años de mil setec<sup>to</sup> y setenta

y don  
 Sr. Diego Manuel  
 Pascual

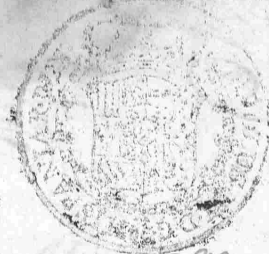
Aurem  
 Juan de Moreno  
 y Calderon

Ton de Cortes

En Juina de Serrezuela a veintey dos dias del mes  
 de Juina año de mil setec<sup>to</sup> y setenta y dos, en p<sup>te</sup>  
 de quanto anteriormente esta mandado por el  
 mes de els. <sup>to</sup> Cony. esta espuesada villa, a  
 espuesada y o el <sup>to</sup> para a hacer tasos de las cortas y don  
 caudales en los años que por la parte de Miguel Pascual  
 como por la de Esteban Giron mamilla, si no haberlos este  
 de un fecho tan propio, por lo q hace hasta el dia q Juina de  
 ayuntamiento del Pliego, y lo mismo de las posteriores obradas con  
 tanta de proprio. Esteban quidebe, que para q. Conste todo  
 se execute en la manera siguiente

- # A Sumera els. <sup>to</sup> de D. Juan Valero se debe  
 de su jamas puestas, a una de las de Esteban Giron  
 Mamilla cinco... .. do 05.
- # als. <sup>to</sup> de D. Antonio Valero, <sup>to</sup> de Cony que fue  
 cony. de un d se debe de su jamas y don, de  
 ambas partes treinta y cinco... .. do 35.
- # al <sup>to</sup> de D. Juan Francisco Carr. Abog que a hecho  
 en defensa de Miguel Pascual, se debe, segun la  
 votay puestas en un <sup>to</sup> de Juan <sup>to</sup> de Juina... .. do 45  
 # do 85.

Diezete maravedis.



DELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS. = 2085-

# con el Ex.<sup>no</sup> por las diligencias hechas en la  
Causa por ambas partes, para el día del  
Aguatam, y después de la obra de p.<sup>ra</sup> la de Ex.<sup>ta</sup>  
tan lara, van debem de mis dñs, donientos  
quarenta, segun esta notado al pie de cada di  
ligencia - - - - - 2240 =

# El Papel duplicado y sellado p.<sup>ra</sup> Paus, uedon  
ante ochos y veinte y ochos - - - - - 2058-28.

En esta forma se concluyó el dñs. que es N<sup>o</sup> 9333: (28)  
y se comprime a estilo de este dñs. y con arreglo a lo  
sing en esta se incluyen dñs algunos por razón de lo  
ni anteriores dilig. y lo p.<sup>ra</sup> mis dñs. de y se =  
Siz. Vasquez

Juan de  
Francisco Moreno  
Caldenon

on  
Vou.

En buena veintey tres dias del mes de Junio de dicho año  
del Ex.<sup>no</sup> Notifiqué a mi suer el auto y tasa que  
antecede al Ex.<sup>ta</sup> para manilla y avaria en su  
sona de y se =

Caldenon

Otra En buena aho dia mes y año de dicho. notif.



figue Chirivauis loom...  
Vallejo Estavoy Emipcas. 20yfe =

Callason  
2

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Callason" and "2" are visible.]*



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Miguel Antonio Ballejo en cabeza de Paula Gallego y fuentes; En los autos a instancia mia principiado contra Esteban Gñá de Manilla; Sñe el dominio y posesion de uny casa amurada que sean declarada por nustras; Digo: Que ami sollicitud y enbido expedim. que presente en esta juzgado en los 22, del corriente, para que la sentencia en ellos pronunciada tuviere cumplido efecto en razon de la solution de costas y alquileres, y en el citado dia de proveio auto, con el que fue requerido al oig. mandando tomar aquellos, y que su importe le entregase en el termino de tercero dia apercibido de lo contrario con apremio y venta de bienes, y en el de quinze los alquileres, y aunque aquel es pasado, no a cumplido con la decretada consignacion, todo con el animo de molestarame; y desax ilusorios los judiciales mandatos; Ino siendo a razon conforme que soy inobediencia le acausen utilidades encañ grave daño mio y demas intereses;

A Vm. Supp. de viva libria sumandam. de egecut. y apremio contra la persona y bienes de dho Esteban Gñá de Manilla por la cantidad de 333rs. y 28 mrs. importe de las costas en que fue condenado, con mas por las que se originen hasta el efectivo pago, que para todo formo el pedim. mas necesario eno. que pido, juro ser de vida o da cantidad, protestando recibir a cuenta legitima solution y d. a

Miguel Antonio Ballejo

Ldo. Juan Fran. Camarero

Auto/

Suplementada, y en auto con ala merced experimentada por Esteban Garcia de Manilla esta vezindad, a vna mandam. de egecucion contra sus bienes, cometido al Alguacil mayor de esta villa, para que lo egecute segun derecho, y fecho por el

de la Coma de los barros, que venga a ser la misma que  
estas mandadas, e comita de las dhas. y para por las que  
se originen hasta el efecto de pago, lo que en este caso  
sauer para su cumplimiento, que por este caso se ha  
firmo el Sr. Dn. Manuel Navarro Abogado  
de los R. Condes de Carriz. en la dha. de Herrera en el dia  
de Junio veinte y siete del año de mil setecientos y dos =  
Sr. de Navarra

Anexo  
Francisco Moreno  
Calderon

on  
Nox.

En Herrera el dia tres de mayo. Yo el Sr. no hize saber el  
prohibido de antes a Miguel Ana. Balbuena y a otros  
en sus posesiones y que cumpla con entregar el papel que para  
el prohibido mandam. de ofe =

Calderon

le. 1

En el dia tres de mayo: despaché el mandam. de ofe  
que el auto anterior copura, el q. entregu al apante  
especuante de ofe =

Calderon

on  
Nox. 1.

En Herrera el dia tres de mayo. Yo el Sr. no hize saber lo  
decurado anterior, ni se por el Sr. Dn. Manuel  
Blanco Calderon Alq. mayor de las dhas. en sus posesiones  
y que le ante: de ofe =

Calderon



Dieste martes

64

SEELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Yo el Sr. Manuel Navarro Abogado de los R<sup>os</sup> Correyes de esta Villa de Mexera, Suavem y Jurisdic<sup>ion</sup>.

Alguacil maior, y en su aus<sup>encia</sup> en fecho al ministro de  
dinario de este Juzgado: Por el presente os mando, que luego  
que con el seño de quai do, por parte de Miguel Antonio  
Valleso v<sup>o</sup> de esta Villa, hayais traba e p<sup>er</sup> en los bienes  
y efectos de Esteban Gana de manilla esta v<sup>o</sup>, por la  
cantidad de ciento treinta y tres y ocho mar<sup>cas</sup>  
y por las costas que se han causado y se originaren hasta  
el efecto de pago de esta causa, que debe adho Miguel, y los  
expens<sup>os</sup> de este por costas y d<sup>os</sup> que deben haber de los que  
los Correyes en el pleito q<sup>o</sup> han seguido sobre propiedad y  
posesion de una casa, sita en la Calle de Maria andrea  
en esta ciudad, segun la pro<sup>ces</sup>o final en esta causa  
y debe abien sentu otras Declar<sup>acion</sup>es, y condenar al dicho  
Esteban en otras costas, q<sup>as</sup> por no haber cauido, anido p<sup>er</sup> en  
dicha traba, en la q<sup>ue</sup> se p<sup>er</sup>cedera conforme a d<sup>cho</sup> estilo y  
practica de este v<sup>o</sup> por q<sup>ue</sup> ahi lo tengo en mandado por auto  
de media. Dado en Mexera a veinte y siete de Junio  
de este año de mil setecientos y dos.

S<sup>er</sup>do gr Manuel  
Navarro

J<sup>os</sup> de S<sup>er</sup>do

Francisco Mosen  
de Calderon

ditig<sup>a</sup>

En Mexera a treinta de Junio del referido

año, d<sup>o</sup> Man<sup>o</sup> Blas<sup>o</sup> Calderon Alguacil de ella  
 me entrego este Mandam<sup>to</sup> de que se pudiese  
 suage<sup>n</sup> para poder apoderarse en ejecución la Decretada  
 por el Sr. D<sup>o</sup> Fr. Diego Cortez: porquise aceptada  
 y acepto la Comis<sup>o</sup> que se le aconfeio, mediante  
 aq<sup>u</sup> p<sup>o</sup> la parte ejecut<sup>o</sup>. Leido dho Mandam<sup>to</sup>  
 entregado, y lo firmo: D<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> =

Manuel Blazquez  
 Calderon

Francisco Moreno  
 Calderon

Ejecucion / En virtud de una currencia dia del mes de Junio de  
 mil setecientos y setenta y dos: d<sup>o</sup> Manuel Blazquez Calderon  
 Alguacil mayor de ella, en fuerza del anterior mandam<sup>to</sup> y dilig<sup>encia</sup>  
 ejecutada, convida a don el Sr. D<sup>o</sup> Fr. Diego Cortez, para que  
 avista Exceban Garcia & Manilla centavos, donde estubo  
 por Marciana Jarrovo mujer del dicho, se d<sup>o</sup> se reomiere  
 toda dilig<sup>encia</sup> pues estaba pronta a entregar las Costas que  
 se p<sup>o</sup>re, y esta mandado por el Sr. D<sup>o</sup> Fr. Diego Cortez. En fuerza de lo  
 y a haberlo puesto a pronto lauro dha, el copiado de  
 maior, Cerro en esta dilig<sup>encia</sup> y lo firmo: D<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> =

Manuel Blazquez  
 Calderon

Francisco Moreno  
 Calderon

Don certad dilig<sup>encia</sup>  
 # Comis<sup>o</sup> por don al Sr. D<sup>o</sup> Fr. Diego Cortez... 2005 =  
 # ad<sup>o</sup> Juan Juan Cam<sup>o</sup> de don Pedro... 2008  
 # al en<sup>o</sup> por sus d<sup>o</sup> y dilig<sup>encia</sup> veinte... 2020 =  
 # de Papel nuevo garbado don don... 2002  
 # al Alg<sup>o</sup> mal<sup>o</sup> de don don... 2037 =  
 Importan treinta y siete y doze m. q<sup>u</sup> suman con los d<sup>o</sup> 2037 =  
 lo dha<sup>o</sup> todo importa tierra. setenta y un m. y seis m<sup>o</sup>, que al  
 sugada la parte de dho Exceban o treinta el Supio de la dha  
 don. Setenta y dos: para pagar los contenidos =

Francisco Moreno  
 Calderon

Este mpraco.



SELLO QVARTO, VEINTY  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEYECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Recibo

Contra Dña de Herrera a treinta de Junio de  
este año de mil setecientos y dos. Yo el Sr. Conde  
tenido en la Dn. y posterior dilig. de liquidar de  
otras, confesamos como recibidos los ms q. en esta  
y otra estan notados, q. no corresponden a N. S. D.  
Dn. si q. confesamos estar recibidos a ellos. Y  
para q. Conste lo firmamos =

S. de Navarrete

S. de Camarero

S. de Balboa

S. de Blazquez

Miguel de la Cruz

Francisco Moreno

J. de Caldeon

23

SECRET  
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIONES Y ENSEÑANZA  
MEXICO



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a report or official communication.]*

*[Extensive area of very faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

De la corte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Miguel Antonio Vallejo en representacion de Paula Gallego i suenya mi coniuje; En los autos por demanda mia q principiados contra Esteban Gñ Mansilla; Vñ el dormiño i posesion de las Casas e morada, que declaradas por miya en la difinitiva. havito con mi familia; Digo: Que en ella se Condensala Contraria, entre otras a que me entregase el importe de todas las Costas que seme originaron hasta el dia de su formal apartam. i devitencia del litij; Jvito por mi no Cumplia con este mandato, Como nitam poco. Con el de la soluzion e alquileres en que asimismo se lo Condensado forme escrito que pres.º en este juzgado em el 21, de junio prox.º en razon e que se le apremiare a la entrega de una i otra Cantidad, i por auto del dia siguiente le fue mandado que dentro el termino de tres dias entregase aquella Cantidad, y esta en el de quince, y aunque Cumplia con aquella no con esta aunque espavado el termino asignado; i para que el tenor y forma e de la Sentencia tenga de vido efecto Como corresponde;

A Vñ. Supp.º se sirva librar su mandam.º de egecucion ya pñemio contra la persona i bienes del memorado Esteban Gñ Mansilla por el importe de los doce años imedio que havito las Casas a razon cada uno de cinco ducados, con mas por las Costas que seme originen hasta el efectivo percibo, que para todo forme el pedim.º mas vil i necesario. en o.º que con Costas pido juro no proceder e malicia vajo la proteccion legal imploranda su noble oficio.

Miguel Antonio Vallejo

L.º Celmarzo  
D.º

Auto / Sope ventada. Notif. quere a Esteban Gñ Mansilla



de Mamilla Enavea, que dentro de los primeros quince  
dias que por via de equidad se designan, cumplida con  
poner en el oficio al p<sup>te</sup> D<sup>no</sup> Lomas y los Alguaciles  
en que se halla condecorado y prevenido anterior mente  
por el ano ejecutando en el señalado termino y proveyendo  
por todos y apremios contra Salazar y Menes, hasta que  
sea cumplido: q<sup>o</sup> por este ardo de executo y finio el D<sup>no</sup>  
D<sup>te</sup> Conreg<sup>or</sup> de esta<sup>a</sup> y Navarra a veinte dias del mes  
de Julio del año de mil sea<sup>o</sup> ciento y do-

S. de Navarra

Francisco Moreno  
Caldenon

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de Julio del año de mil sea<sup>o</sup> ciento y do-  
senta y tres años, yo el D<sup>no</sup> D<sup>te</sup> Conreg<sup>or</sup> de esta<sup>a</sup> y Navarra a veinte dias del mes  
de Julio del año de mil sea<sup>o</sup> ciento y do-

Diligencia

Yo José Guasch, en las ocasiones expuestas a las causas  
en que abria Esteban Garcia y Mamilla para hacerle  
saber el anterior auto, y mandado en meng<sup>a</sup> executo,  
acusa de que p<sup>o</sup> sumiger Maximiliano seme lo p<sup>o</sup>  
si hallarse al campo: y p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> conve ponga la parte que  
fallo =

Caldenon

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de Julio del año de mil sea<sup>o</sup> ciento y do-  
senta y tres años, yo el D<sup>no</sup> D<sup>te</sup> Conreg<sup>or</sup> de esta<sup>a</sup> y Navarra a veinte dias del mes  
de Julio del año de mil sea<sup>o</sup> ciento y do-

Caldenon

De late marauebis.



SABIDO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MXL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS. 7

Yo Juan Garcia de Mansilla, Verino de esta, en los  
Años de demanda, puesta por Miguel Antonio Ballejo  
mi conuertino, sobre propiedad y pertenencia de unas  
Casas de abitacion que yo moraba en la soboracion de es-  
ta. ya Maria Indes, Antevind, en la mejor forma  
que aya lugar, y en escritura ante el Jefe de la Jurisdiccion  
quien se le compere Dijo: que de dicho Autor, y en parti-  
cular del Distinguido que en ellos tubo abien poner, in-  
terpuse como perjudicial que me era, aplecion para  
Mre Su Mag. (Que Dios) y Señores Su Despacho  
y oidores de la Real Audiencia y Chancilleria de la  
Ludad de Granada, y admitida que me fue en quan-  
to a lugar en dho, con el Consejo y con el me testi-  
nio de dho a dha Superioridad, donde lo que se pro-  
bion se enploran, y compulsoria, con que a dho se  
Nquirio en los quatro de junio pasado de este año,  
y como se obediese arriendo, que los tales Años  
fuesen compulsados, y Nminados, esto executado y  
Lirada la parte de dho Miguel Ballejo, por este con  
el fin de perjudicarme, sepido seme a pxiarme con  
todo rigor, a que cumplierse dha providencia  
final, esto por lo que a la soboracion de estas, y al  
qui le res de tiempo en que a dha Casas, y en efecto  
por vno ser ubi abien, el bidandore de que de dho  
abumpto auiat tomado Conozim, la Superioridad  
de dha, seme compere de al paxo de las Circa  
y que viere y qual dho dha, por lo que a dha  
qui le res de dho de quinre dias, y de echo, biendo que  
seme executaba, y por dho dha toda bejar en

Jobax mayores otras y otras, hove entrey  
el Impoito de todas que de racion N. S. de  
auiendo para ello empenadome Con sus  
me huieron la Caridad, por ser no rito, no rito  
fondos para aver semejantes de ser boiros, no  
mas dueres que mi personal trabajo, Ina N. S. y  
unpmento Con que ariendo al cubito de la Taberna  
y esto no obstante por dho Vallejo de mi re nueva  
mente en que se me competa y a p xemie al pago  
de Mill quinientos que el no deue tomar ni p de bix  
y por lo tanto eu dente mente se demuestran su  
malafei en tento de ex judicarme, Tu es alo  
que conpita, y a ello ablando modesto, Ino  
no deue dar suya, y para N. mediaz eres de  
prabador, como mal fundador Inrentos se ave  
se xua de xeta, que el espuesado Vallejo no in  
sista en su remexia a p xeremion abtaranto  
que por los señores de dha N. al Audiencia se de  
re mine, y mande quanto deua excurarse  
y que quando tenga que pedir lo ex cure  
ante la Superioridad que es don de beuda  
de ramente roca; en a reron alo qual =

Y mo suplico se riba prober, y ex erminar  
segun de p pedido, y mandax In qual merre  
se me hix testimonio de las diligencias obta  
das despues de puesto el que de dha N. de  
se me entrey, y rero en el tribunal Superior  
para aver In qual diligencia Con el que pido  
que asi es In riva que N. S. de, In xoto nore cauo  
protesto las Copias y para ello =

Yo D. Diego Ines  
de Mansilla # Por me rada

Estoban  
garcia de  
Mansilla

El contenido confiesse traslado a Miguel Antonio Vallejo  
Certa vez, para que con vista y entera vista Audiencia  
diga lo q. lecombenza, lo proveyo y firmo ayo por este el Sr.  
Lia. do. Sr. Manuel Tabares Abogado de los R. D. Consejo  
de la Coruña, en la d. de veinteyun dia de  
mayo de ayto al año de mil setecientos y diez y siete

Sr. Navarros

Ante mi

Francisco Moreno  
Calderon

En esta dia mes y año. Yo el Sr. no notifique e hura saber  
el anterior auto a Sr. Juan Sañá de manillas  
vi de ella conpepar. Navarros fe =

Calderon

En esta dia mes y año hura dar el anterior auto  
de traslado a Miguel Antonio Vallejo esta vez  
en su persona do y fe =

Calderon



Die 14 de marzo de 1772.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Veinte maravedis.

(66)

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS. t

Miguel Antonio Ballejo consoxe a Paula Gallego y Fuentes; En los autos con Esteban Gria a Mantilla; Sea la pertenencia de las Casas a morada que dias hace estoi poseiendo; Digo: Que en el proveydo apedim<sup>to</sup> mio en los 20, del proximo que se le hizo notorio en el 22, se le mando notificar que en el termino de quince dias proximo que por via de equidad se le asignaron, cumpliera con la entrega, en el oficio del presente Sr. Jefe de poder, la cantidad de m<sup>rs</sup> en que fue condenado, como anteriormente estava prevenido a su observancia, y de lo percevir p<sup>r</sup> razon de los alquileres de los años que injustamente havito de las mis Casas, previniendole que de no cumplirlo en el prefirido termino se procedera por todos apremios y remedios de d<sup>no</sup> contra su persona i bienes; Imediate a ser pasado y mucho dias mas sin que por la contraria sea obedecido a tan justo y arreglado mandato, como sufrido en de cuenta de una definitiva determina<sup>da</sup> persistiendo en su ciega inobediencia irrogandome notorios perjuicios idispensidos, debiendo aver sido executado en de vido tpo por esta cantidad como por la de las Casas en que fue tambien condenado y me tiene entregada en de vido tpo, sin concederle e quidasey ni esperar en dano mio conocido;

Am. Supp<sup>o</sup> que mandando llamar los autos en credito de la veracidad de mi narrativa, en su vista desista apremiar p<sup>r</sup> los medios mas rigurosos de d<sup>no</sup> al nominado Esteban Gria a que inmediata me entregue la cantidad de m<sup>rs</sup> en que fue condenado por razon de los alquileres de las mis Casas, sin concederle otra alguna espera ni dilacion por serme tan perjudicial, y no poder satisfacer sin ella a los acreedores censuallistas que me

molestan, que para todo forma el pedimento mas útil  
y necesario en lo que con esta pido juro lo neces.  
y para ellos de  
Niquel Antonio Vallejo  
Lid. Camaxero  
Dn.

Aviso: Omax a los autos que venisieron; y en atencion  
aque en media se ha decretado a la dim<sup>ta</sup> de la parte  
contraria traslado desta, a quanto solicita, e baquian  
dele C<sup>o</sup> debidencia lo que con expon de en Jura  
que asi por este lo decido y firmo en el Ill<sup>mo</sup> Conreg<sup>o</sup>  
de la A<sup>o</sup> de temera a vintey un dias del mes de Agosto  
del año de mil setecientos y dos

~~de~~  
de Navarrete

Ante mi  
Juan de Navarrete  
Caldenon

En villa de San Juan de los Rios a diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y dos  
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de San Juan de los Rios  
Juan de Navarrete  
Caldenon

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Yo Juan Garcia de Alarcón, Notario de esta Ciudad de  
Sagunto, en las Cortes con Miguel Carrasco de  
Uya conyunto de Paula Gallego de acuerdo con  
comp. Sobre la posesion de unas Casas de  
morada en la poblacion de esta d. y su Calle  
de Masaranday, en Sagunto temerario parte de  
Alfonso de Argem Benitez Causa de esta Parte  
quinta y Beneficiado de cargo de Sagunto en esta  
fundo. Su abogado es don Juan de Alvarez, pro  
curador de presencia a la citada fundacion de  
mencionadas Casas, y que don se le tiene en  
de el la notoria de otras Cortes, con Saldem  
g. de otros. Reputa y ager me el Oficio Diego  
que don. Luisario pronuncia en ellos senten  
cia definitiva, por Sagunto declarando no has  
en Sagunto ala transicion por otros. Causa pe  
rida se declara por juez de otras Cortes, y que  
las citadas Casas pronuncian al referido de  
Uya, condenando me a que las dejasen libres y de  
tembarazadas a su disposicion y beneficio, den  
do a don breve termino, y en Sagunto a otra  
causa y anuencia de otras Casas de otras  
dos en 50 suaves por cada don año a los 20 de  
las he meado; como todo comiza mas latamente  
de la citada sentencia, de Sagunto por tener  
me agravado interpusi apelacion en tiempo  
y forma para el Compromiso Superior de  
Uyal, Sagunto me fue por don. admittida en  
quanto havia Sagunto por don, y me mando dar  
el Compromiso de Uyal a otra apelacion.



con el que me presente en el referido Superior  
Tribunal en dho. y cada repetición, y en la  
dicha Seneca dho. La causa pondiase en  
don de emplazamiento y comparencia, con lo  
que don Juan fue requerido, y en su virtud se  
mandó dar el dho. en conformidad a dho.  
ordenanzas, por lo que la Jurisdicción de don  
quedo suspendida convida de el conocimiento y pro  
secucion en esta causa até en el eventual efecto  
de, como en el suplico por la apelacion  
de sentencia definitiva, y no intercala curatoria  
ejecutiva ni otra cosa en que especifica  
esta por dho. denegada la admision en el efec  
to en cuya consecuencia deve entenderse  
admitida. La parte interesada en ambas  
efectos por la conformacion dho. y por somer  
no en dho. Autos no debe innovarse por don. ni  
dejar de ser a ejecucion. La sentencia en dho. da  
da por el referido evento en la reduccion de  
la Jurisdicción: y siendo así que en dho. estado y pro  
secucion de dho. ni apelacion, y de don. se ha  
pasado a ejecución sacada supradicha, de apo  
jandome de la posesion en que me hallaba antes  
precisadas cosas, exigiendome dho. cosas, y pro  
cediendome a su actual m. de Contar para que  
denga efecto el devoluto de los dho. Autos  
de dho. cosas de el tiempo que se le ha otorgado conform  
me a la condenacion de dho. la sentencia, en dho.  
por don. se ha procedido por tanto con el dho. dho.  
za) contra todo dho. atentada m. de innovando en  
el estado de dho. causa, por lo que dho. y no  
cediendome con m. de por defecto de Jurisdicción  
y atentados, y como tal dignos de dho. ven  
te ante todas cosas para que queden las cosas en  
el ten y estado en que se hallaban a dho.  
ya de dho. ni apelacion de la expresada sen  
tencia, segun el comun sentido de todos los  
dho. por lo que estando de dho. dho. g.  
en este caso me compare para con dho. dho.

condemnation de los y sus perjuicios que se le han ocasionado en la intermision de la ejecución de la misma sentencia, y impedir que se nos pongan en el pago de otros. Alguacil de —

El Sr. D. Juan de S. y S. de declaran por nulo y anulado el dho. procedimiento, y en su virtud mandan se le restituya a la posición de otras cosas que se halla despojada, y se reintegre en las cosas desemboladas por mí, y que no se proceda a la exacción de otras. Alguacil de, poniendo en vía y estado que se le han sacado a el tiempo de la apelación, procurando de lo contrario en caso de comisión o denegación el dar la cosa respondiente justificada que se en dho. lo persona Tribunal, para cuyo efecto pido se me detenga en la de el dho. y pido y pido que se le sea restituido, y siendo me denegado, seguiré lo espero, el que me interesa de Compromiso de el dho. de Justificación. Tanto como me quedo de este escrito, que todo es de Justicia. Saque con las pido y pido y pido = cada una de

Esteban Garcia  
E. Mansilla

En la dha. de Agosto  
de 1722  
Carrasco, Francisco

Auto Comprometida entre los Autos que se sigue, y en atención que de estos, se igualaron en esta confesión traslado a Miguel Antonio Balbuena actor en ellos, quien no lo es atornado para esta parte, notifiquele que dentro de diez y seis días, o antes si fuere posible, comparezca a dar respuesta alar Introducidas presentadas, y fecho



Trinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

Se pro be en lo que Conruepnda en Justicia, quarian  
por este lo de curuo y firmo es. don de Juan  
Naranjo Abog. de los R. Conijos del Conreg. de  
esta J. de Navarra a diez y seis dias del  
mes de sep. de la P. de mil setecientos y  
dos. En la Villa de Navarra

Anaem

Juan de Moreno  
Caldaron

Dilig. En buena hora dia mes Jano dho. Yo el J. de J. que  
para hacer valer el anterior auto, e parado alca  
Covas en que abitan Esteban Garcia Marmilla, y  
Miguel Am. Valls, para y Invenidas, y como  
por sus mugeres veno lo prave que se hallaban  
al Campo, no atendido que son ruintimas, que por que  
Comte pongo la parte dilig. p. rimo

Juan de Moreno  
Caldaron

Notific. En la Villa en el mes de dia diez y seis de sep.  
de la P. de mil setecientos y dos. Yo el J. de J. que  
para el auto q. amueade a Miguel Antonio  
Valls, y Esteban Garcia de Marmilla ven  
ella, como Personas, y cada un por lo que le toca, etc.  
fe

Juan de Moreno  
Caldaron



Teinte marqués,

69

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS. +

Miguel Antonio Ballejo como marido de Paula Gallego,  
y fuentes; En los autos con Esteban G<sup>ra</sup> de Mansilla, de  
el pago de alquileres que en auto de sentencia definitiva  
es obligado a consignar para la saluzion de rentas que  
enán devengadas del Censo que impuesto se halla en las Ca  
sas de miénstrada declarada a mi constante por razones  
doce años y medio, que a cincuenta r<sup>s</sup>. Cada uno importan la  
Cantidad de 625 r<sup>s</sup>. Digo: Que en los proveidos de 21, de  
agosto, y 16, del Cor<sup>te</sup>. de me Confirio traslado de dos libe  
los por la Contraria presentados, Concluyendo en el prime  
ro, se mande que no prosiga ni insista en mi temeraria pre  
tension, hasta que p<sup>r</sup>. los Señores de la Real Chancilleria se de  
termine quanto en el asunto deva executarse, y que si al  
guna Cosa tengo que pedir lo execute en la Superioridad en  
donde corresponde; En el segundo, con may avilantez,  
que se sirva V<sup>m</sup>. declarar por nulos y atentados todos los pro  
cedimientos decretados en via de o<sup>r</sup>da final providenzia,  
mandandole restituir a la posesion de d<sup>as</sup> Casas, de que supu  
ne hallaue despojado, y reintegrarle en los Costos por el de  
sembolador, que nose proceda ala evazion de los alquileres,  
y que la Cosa se pongan en el dex estado que tenían al p<sup>o</sup> de  
la interpuesta su apelazion, protestando de lo contrario dar  
la correspond<sup>te</sup> justificada queja en d<sup>o</sup> sup<sup>o</sup> tribunal, acu  
to fin pide testimonio, y que en defecto del se queda con copia  
de su escrito, segun mas extensam<sup>te</sup>. Consta de ambos aque  
me refiero, negando quanto de ellos me es perjudicial y pues  
to am<sup>o</sup> elavado; No obstante quanto p<sup>r</sup>. la Contraria se a  
bulca y con arago se refiere, en abandono del trono de la  
V<sup>m</sup>. admitir a la Con rectitud, se a de servir con apro  
bazion virtual, por no ser necesaria la expresa, de todo lo o  
perado, libran el competente mandamiento de apremio con  
tra la persona y bienes de d<sup>as</sup> res p<sup>r</sup>. los expresados 625 r<sup>s</sup>. y  
Costos que me a ocasionado p<sup>r</sup>. sus maliciosas inobediencias,

Con los demas pronunciando que viles y favorables  
me sean que como lo supp<sup>o</sup> de su providencia por lo  
que informan los autos g<sup>ra</sup>l y d<sup>g</sup>uine; y porque toman  
dos los fundam<sup>os</sup> y razones que espone en los abulta  
dos de sus escritos, para el logro de su interpestito  
Cuanto injusto intento, estan reducidos a que ena p<sup>o</sup>  
el interpestita apelacion en tiempo y forma, que se  
presenta con el testimonio della ante la Superiorid<sup>ad</sup>  
si viendose los señores oidores, en escuela de su queja  
y agravio, mandax librar su Real Provision ordinaria  
citatoria i Compulsoria, con la que fue p<sup>o</sup> requerido  
en los quatro ofurnio preterito dandola el devido Cum  
plimiento, por lo que asevera quedo la jurisdizion ordi  
naria inhivida en ambos efectos p<sup>o</sup> de apelacion de  
Senten<sup>cia</sup> y no interlocutoria, y en ilazion juridica que  
todo lo posterior<sup>te</sup> decretado avido un atentado y nulo  
los procedim<sup>os</sup> por falta de jurisdizion, y como tales dig  
nos de reponerse al pristino estado y tiempo de la senten  
cia, como mas dilatadam<sup>te</sup> aparece del prenotado sufi  
nal escrito fol. 62, y aunque la d<sup>g</sup>rie de lo actuado y lo  
por mi espuesto, especialmente en mi escrito del fol. 82.  
son poderosos fundamentos, a desvanecer todas las cavila  
ciones de la Contraria, no omitire el excepcionar par  
ticularmente cada una dellas, dando a entender lo ju  
sto de todo lo decretado; antes de ejecutarlo presupongo  
en primer lugar que la Contraria a defendido y litigado  
con mi go este ruidoso pleito con mala fe y confirmada  
dolo, como se aparenta de sus mismos escritos los del  
Parrago, y de la propia su deposizion jurada, puey en  
esta, en su escrito fol. 12, de los principales testigos que de  
clararon en la informazion que en el ofrecio, fol. 15, y 18,  
y la narrativa del otro que pres<sup>o</sup> al fol. 23, se apellida due  
ño y Señor de las Casas sobre Cuisa alquiler y al presente pi  
do apremio, pero como la multitud de los testimonios q<sup>o</sup>  
en este ultimo su escrito pidio se pusiesen en autos desvan  
cen en un todo aquellos aparentados d<sup>g</sup>os, antes bien los atri  
buijan en los ascendientes de mi Consorte y en ilazion juridica  
en sus descendientes, recurre al frivolo e fugio de apellidarse  
arrendatario solo, como inauitablen<sup>te</sup> se registra del suio al  
fol. 10, y de los del memorado Parrago al 32, y 01, siendose

que ambas causas son de la facultad que se apropiaron, puega  
que luego que por mí fue demandado, debio aver respondido de en-  
te con tanto teson y esfuerço, y por que restando fue Condenado en  
Costos y alquileres; Deste en suponer ala Capp. de videra duerra  
de las Casas, que apellida espiritualizada, sin que de modo alguno  
lo amañifestado ni hara en diverso Juicio, quando solo nos con-  
ta no tiene otro algun día que el percibo de los dos, más sean  
nua pensión del Censo a que estan afectos en favor de su obra pia,  
por lo que doctuimamte en el auto difinitivo se le denega la inhi-  
vizion que pretendia, declarandole por parte ilegítima en á-  
sumpto conxouertido en razon del util dominio y posesion dellos;  
En Segundo lugar presupongo que la p.<sup>te</sup> Contraxia en el mencio-  
nado su escrito fol. do, refiriendo ser solo arrendatario de las Casas  
y dueño dellos el Vaxroque Cap.<sup>an</sup> de videtio i aparto del pres.<sup>te</sup> liti-  
gio concluyendo se le tubiere por no p.<sup>te</sup> en el J. si aente, firmandole  
de supunto y separacion como se le registra; y como la suprema  
autoridad judicial reconoce que ia no avia parte legitima con  
quien lo litigava, ni se substanciase con el devido metodo la Cau-  
sa, para adeterminarla por su auto en fuerza de difinitivo, ci-  
tadas ambas; con cuyos dos principios queda plenamente á-  
creditada la justificacion de todo provechido, y que en la Contraxia  
no á abido el may leve motivo de queja ni agravio Contra el; y por  
que la Real Provision, en que la Contraxia tanto se inculca en  
su ultimo escrito ya citado, queriendo persuadir que por el requie-  
rimiento della queda la Jurisdizion ordinaria inhiuida del conoci-  
miento, y execuzion de la Sentencia, nada le aprovecha; Lo uno  
por que quando la apelacion fue admitida por el Juez que pro-  
fizo aquella con la circunstancia de quanto a lugar en día, se  
supone p.<sup>te</sup> el mismo hecho de farto alo dispuesto por el en sus dos  
may; y como el apelante en el devamparo y apartamto. de la Cau-  
sa que defendia virtual y aun expresamte demonstro la inco.<sup>ca</sup> con  
que litigava; e aqui dimana que en este Juzgado se pava ala exe-  
cuzion de lo en ella provechido, por no contemplar en el apelante  
el menor motivo de queja y agravio, lo que no sucederia si oviese  
sido admitida en ambos efectos, que en todo ligan la Jurisdiz.<sup>on</sup> ordi-  
naria; Lo otro que la misma Real Provision vinda a los autos demue-  
stra esto mismo en todo suliteral concesso, pues solo se libra  
de emplazamto. y Compulsoria, y no Remisionia de la Causa origin.  
ni con la Supremesoria tacita ni expresa, pues en estos <sup>terminos</sup> en nada  
se podia innovar por quedar sin exercicio la ordinaria Jurisdizion  
del Juez a quo, por quien en uno y otro mandato se halla cumpliment.<sup>da</sup>

De ante maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

En efecto obsecua; y porque vayo los relacionados presupues-  
tos y copuestas doctrinas aparentados en autos que no ignora ni  
puede la Contraria Como propios, se ignora conque motivo  
Solicita la nulidad de lo operado en egecuzion de la sentencia,  
quando nosolo para ellos, p.º ni para seguir el grado de ape-  
relazion que entabla, mediante su apartam.º y Confesion  
inquietino libelaria, se le deve reputar por parte legitima;  
Como tambien con el que intenta de le restitua ala poses.  
de las Casas de que se figura despojados, quando jamas aca-  
do en el vino y en el legitimo dueño, puez en el arrendatario.  
Jamás reside mas que la nuda habitad.º en la alaja locada;  
Como asimismo el fundamento que le asista para que se  
le manden restituir las Cortas que adese embolsadas, y no se le  
coyan los alquileres de los doce años y medio, quando des-  
pues de dilatado tpo que le enava mandado, solo porque  
se le intento hacer trava de bienessim aver hecho la mini-  
ma formal oposizion, Consigno y entrego el importe de las  
Cortas todas, conociendo que como temerario litigante es-  
tava obligado a su solucion; y quando por la misma raz.  
y por la posizion civil y natural que en mí residia en las Ca-  
sas por ministerio de la ley, ala que si se halla asociada la  
Real y Corporal que judicialm.º se me Confirio y Conita en au-  
tos alab. del fol. 50, devo ser dueño de alquileres y demas fru-  
tos de ellas; por todo lo que y demas favorable;

A Vm. Supp.º proveha y determine Como Concluido de so en la  
Cabeza de escrito que para todo forma el mas util y nece-  
sario en d.º que con Cortas pido juras de Calumnia y para ello  
D.º S.º N.º terminos = v =

Miguel Antonio  
Vallejo

Do. Juan Fran.  
3.º de Camarero

Auto para no ver el que Conuenga en Justicia, que an-  
te lo decretado y firmo el señor theniente Corregidor desta  
Villa de Texera en ella a veinte y seis dias



Utiate marcesbis.

(71)

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

El mes de Septiembre el año de mil setecientos y

Setenta y dos

Yo el Sr. D. Navarro

Anuente

Franisco Moreno

Calderon

Auto. Vnos autos auoy ylo pedito por las partes en ellos, y el  
Sr. D. Manuel Navarro Abogado de los  
Reyes conyug. de su Villa de Texera, dijo  
que manda y manda no traer lugar de solici-  
tud inuentada por Esteban Gara de Namiella, y  
de lo que no obstante el trivunal con tales pte. no  
puy de ejecutarlo no era oido; y respecto a que no ha  
cumplido conponer en el oficio de pte. de no lo mand  
q. importan los Alguilanes de la Carra en que di-  
segun repetidam. de lo mandado, para que ven  
ga efecto de lo que el Competente mandam. de  
Copia por la Carra liquida que importe y por las costas  
caudales y que se oia sinon, haciendose lo asi auer ante  
todas cosas para que le conste puy asi por este Decreto y  
firmo de merced en esta villa de Texera a veinte y ocho dias  
del mes de Septiembre el año de mil setecientos y

Yo el Sr. D. Navarro

Anuente

Franisco Moreno

Calderon

En esta villa En el susodicho dia mes y año, Yo el Sr. D. Navarro



ti figui churawi edamo  
tonio Ballejo de...  
leante Doyse

A Onda / En la provincia de...  
que anezede a Coruban...  
ortadilla Orupens...  
Dido Aquanero era mandado Doyse

En la provincia de...  
terido año...  
que el año...  
nagua calipane...  
Doyse

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Eleute marevedis.

SELLA QVARTO, VEXITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS

S. do. Manuel Navarro Abogado de los R. con  
sejos then Corregidor de la Villa de Herrera y su jurisdiccion

Yo el presente de Aguacil mayor y en su caso el Jueve ordinario de esta Audiencia al qual se me encargó, usando qualquier que le becan y sean requeridos por parte de Miguel Antonio Gallego y su marido de Paula Gallego de puestas, para que se haga execucion en la persona de Juan de Esteban Garcia de Manilla en caso de por la cantidad liquida de seiscientos veinte y cinco reales v. n. que debe de los Alcaides y de otros y medio que avian de las Casas en la Poblacion de esta Villa de Manilla y de sus corresponden a la Compañia de Paula Gallego, como parte de los que se avian de dar en Diferencia de las cosas de esta comunidad en el caso que se avia de averiguar, en lo que al caso se avia de averiguar cony conde de el pago y de sus frutos de esta Comunidad para de los caudales de un tercio que se avian de tener a favor de la Comunidad saca de esta propia Villa, y mas las costas causadas y que se causaron hasta el efecto de pago, lo que asi tengo mandado, se pague de abenli en el pago de los terminos, por el dia veinte y ocho de este mes proximo, a las once y a las tres de la tarde de este dia, y en el caso de no pagarse en la Comunidad de esta Villa, procediendo en esta parte conforme a lo que se avia de averiguar. Dado en Herrera a cinco dias del mes de octubre de este año de mil setecientos y dos.

S. do. Manuel Navarro

Juan de Sumas

Juan de Moreno  
Calixto

Execucion en la Villa de Herrera a diez y seis dias de

mejor educaba el año de mil... Manuel Planguer Calderon... gado della, a pedim<sup>to</sup> de Miguel An... vez, mercurio con el Ex<sup>co</sup> anel mandam<sup>to</sup> de... tej, y enmendando por amonem<sup>to</sup> pavo alas Casas de morada... de Esteban Garcia de Manilla, donde estando Martina... Inara Muger adicho, y preguntado por el referido... respondio hallarse al campo, por lo que ala suso dha... siendo hora alas nueve de la mañana estedia ve... guario que deo dar y pagar alcitado sig<sup>ra</sup> Ana Valle... Jo Inconveniente, los seisientos veintey cinco de que... el mencionado su marido es deudor por los Alguaciles... ala Casa en q<sup>ta</sup> dha de diez años y medio, que se espusan... endo mandam<sup>to</sup> en dha de fecer venalare vienes para... hacer latraba prebenida, y dha enmendada, dho se tra... ban Ladra Egecut<sup>or</sup>, y enmendando se hizo en la forma sig...  
~  
Quatro Sillas de ca<sup>ja</sup> = una Mexilla de... pino pequena = otra mesa apeno alas de cua... repada guaxada = un Caldero de cobre =... un Cazo pequeno = una Sartén = ochenta... Manadas de Lino en vaina = Como diez fan... de trigo seco = un lechon embura acanq<sup>ta</sup> de... Juan Carril = Dos lechones de año hembra y... macho = un Buey domado = Mano billa =...  
~  
Jornal de cada uno de los valles del castillo, donde haze... ad de Juan Casas, y para de Silvestre Pannalesoven esta... villa, en el que se efectuó esta traba por novena y pici... ennes los vienes de arriba para el pago de la deuda y... Cortas = En esta forma dho Alg<sup>or</sup> mayor hizo esta traba... Comproenta de moforaxala cada q<sup>ta</sup> hubiere vienes y alapuse... Egecutante combenga, y nombro por dha de Carlos de... Francisco Camacho sea dha quien haviendo con... parecido dho q<sup>ta</sup> aceptaba y supio este cargo y se con... titucia constituo por tal dho de los contenidos bie... nes egecutados, y en cada uno de ellos se dio p<sup>ta</sup>... convenio y entregado a su satisfacion y voluntad

Sobra que venimos las Leis de la Entuga nueva, en que  
 de la Com no basta solo engano, y mas el casto, y otorgo  
 recibiendo en forma, ya Ley de Depositionario Real  
 de la pena cual, y coblijo acaerlos enrupoder guarda  
 y custodia y si el Encomienda, para entragarlos cada que  
 se fue mandado por sus competente, con superonary  
 vienes Dios y acciones muebles y raíces abidos por haber  
 renunciasiones de Reyes pastos y Dios de supdon con la  
 Com Enforma y Poderio de Justicia. Entextim  
 lo qual, asilo otorgo de supido otorgarte aqui en yo  
 el Sr. Doyse conuco, no firmo por que Exmto no vaben  
 aru luego lo hizo Entextim concho Ag. maior, siendo  
 parte Sebastian Llerma Obispo, Josef Leon, y Diego  
 de Pena ve. de madrida

Manuel Blazquez  
 Calderon  
 Sevastian de  
 Desmadretero

Francisco Moreno  
 Calderon

Notariedad. En esta dicha en el expresado dia diez y seis  
 de oct. del expresado año, aora de las cinco de la tarde  
 aora ta de feriamia. Yo el Ex. no hui notorio el estado  
 de una ejecucion a Esteban Gada de Mamitta, en  
 superonary, quien respondio daba por muchos los  
 pruyones, pero con la protesta de gozar al termino  
 de los, y lo firmo Doyse =  
 Esteban Garia  
 de Mansilla

Notariedad. En hereza en el expresado dia mes y año. Yo el Ex.  
 notifique a Sebastian, la anterior traba ejecucion

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

de Oney hecha en la Corte de Madrid, a diez y siete  
de Mayo de 1772, para que se le conceda a don Antonio  
Valleja, parte que pide en su persona y que le  
Comte don fe = Calderon

*Calderon*  
2

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]*

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Miguel Anconio Ballejo marido de Paula Gallego y  
fuentes; En los autos con Esteban Garcia de Manilla,  
Sobre Solicitud de alquileres y demas por mi deducido en  
mi primitiva demanda Digo: Que determinados en di-  
finitiva dia hace fue Condenado por ella en lasoluzion  
de 625, n.º por razon de dchos alquileres, y otras cosas, que  
efectivamente se hallan egecutados, y no aquella, viendome  
en precision de pedir Contra Superiora y bienes mandamto  
de egecucion y apremio, y en efecto se hizo traba en bienes  
dichos muebles que subsisten en formal deposito; y hechole no-  
torio sueltado en los 16, del Corde. dio los pregones por dados  
con proceida de gozar del termino legal de los nueve dias;  
y mediante aser cumplidos, para que ala presente  
Causa dela de el regular Curso;

A Vm. Supp.º de dcha mandarle citar e remate encargando-  
le los diez dia para Comprobar excepciones que impi-  
dan aquel, Contal que primero otorgue, Como es obliga-  
do, la Correspondiente fianza de saneamiento, que ante-  
riormente desio aver egecutado, que para todo forma  
el pedimto mas util e necesario enos.º que con costas  
pido juro lo necesario y p.º ello dho

Miguel Anconio Ballejo  
Jefe de Caxaxero  
Dn.º

A Vm. P  
Sobre remada, y enatencion al estado de los Autos  
Citar e remate en la forma ordinaria a Esteban Gar-  
cia de Manilla Teo egecutado, al que vele encargan los diez  
dias de la Ley, para qº enellos Justifique y alegue quanto

lecombona, sobre sus Excepciones que impide  
el remate de bienes ejecutados. por asi por este  
Lo dexero y firmo el Sr. Dn. Manuel Sabam  
Abogado de los R<sup>os</sup> Concejos de esta Villa de  
Oaxaca a Ocho y ocho de treinta el año comid

Setenta y dos = Antemé.

S. de Navarrete

Francisco Moreno  
Calderon

Notif. y Embargos a treinta y dos dias el mes de octubre de och.  
año. Yo el Sr. notif. que ley. Nave ram el anterior

cuando Esteban Garcia de Manilla Sr. de esta Villa  
en su posesion. Y que le comite don J<sup>se</sup>

Calderon

Oaxaca, En el propio dia me y ano. Notif. que Chirvau. Lo de creacion  
anteriormente a Miguel de Balles u. de esta Villa

en su posesion. Y que le comite don J<sup>se</sup>

Calderon

*[Faint, mostly illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page of text.]*

Diezete morayebis,



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Esteban Garcia de Mancilla D. de esta D. de  
Los Autos ejecutivos que con forma de  
en, sobre el pago de los atquiexu de las  
casas que moran en esta D. y Cabecera Man  
andus, que se declaro lex de Miguel An  
tonio Ballego como conjunta y persona  
de Paula Gallego de Fuentes y por lo  
mismo se me condeno a el pago de los an  
rendamientos de ellas por el tiempo que esta  
more, con todo el que contra esta sen  
tencia. Digo que se me ha criado a ten  
er en esta causa ejecutiva, y oponien  
dome a el desdoblado, para poderlo  
hacer y alegar y probar en el termino  
no de el encaregado mis Segun mis  
excepciones recurrido se me entue  
ren los citados Autos =

Al Hon. Juff. que haciendome por opo  
sicion se me manda se me entue  
quien los Autos para el suplica  
do de el caso por el termino ordinario  
que el J. Justicia que se pide los  
dos y Juro =

Esteban Garcia de Mancilla  
D. de Camacho

Auto: Por presentada, y por opuesta a esta parte, en la que se entue  
quien los Autos por el termino ordinario, para que en el  
diga algun aprovechamiento, quanto le combeanga, lo qual



27)

señora raven a Miguel Pallas para que le conste por  
ari por este lo decario y piamio de dia de D<sup>na</sup> Maria  
Navarro Absgado y los p<sup>os</sup> Condes de Comares  
villa de Herrera en el mes de noviembre Nube del año

mil setecientos setenta y dos =

Señor de Navarra

Ante mi

Francisco Moreno  
Calderon

Or  
Not

En Herrera dia diez y uno. hize raven el anterior man  
dato a Miguel Pallas el dia de Comares y gual  
Conde de Comares =

Calderon

Otra

En la misma villa dia diez y uno. Yo el C<sup>no</sup> no se que  
chize raven el auto de ante aloteban Francia el Manilla  
parte q<sup>o</sup> pide, en raven y rama, Calque apuzi los que  
mencionan de ofe =

Calderon



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS. /

Miguel Antonio Ballejo en representacion de Pau  
la Gallego i suenya mi Coniuge; En los autos egecutivos  
que digo con Citeban Gñā de Mansilla; Sñe el recobro  
de mñy en que fue Condenado en difinitiva en la Cavia  
que en este Juzgado con mñy adisputado; Digo: Que co  
pirado el termino de los pregones, Se le mando Citar de re  
mate, apedimento mio, con encargo de los diez dias lega  
les para que en ellos alegare y Comprobare excepciones  
legitimas que impidiesen el progreso de la via egecutiva,  
y aunque como los autos los aytendidos en supoder sin  
desolverlos de oficio, y lo que es may sin aver alegado  
ni Justificado excepcion alguna no obstante a enax co  
pirados los diez dias de la Ley y may que solo se Conceden  
por ella al egecutado, y por que le acuso la rebeldia;  
A Vñ. Supp.º que abiendo la por acusada desirva, sin may in  
terpelacion pues la naturaleza de la presente Cavia tan  
sumarissima, no admite dilaciones, apremiar a dño ege  
tado con prision y demas remedios de dño aque imme  
diatamte ponga los autos en el oficio, para darly el Cur  
so regular, y profexir Sentencia de remate, declarand  
en ella aver abido lugar ala egecuzion, que se prosiga en  
ella dando el quarto pregon a los bienes embargados, qe  
de parte mia extoi prompto adax la fianza de la Ley de  
toledo au tiempo, formandose para todo el pedimento  
may util inezesario en o.º que con Costas pido Juro de  
Calumnia y para ello dño.

Miguel Antonio  
Ballejo

J. de Camarero  
Dñe

Auto / Copia ventada: / Tomo piquere a Citeban Garcia

de Mamilla, quinta & segunda dia ponga lo  
autos quicitan en el oficio del just. en para  
daxly subido regular auto con parracion que  
parrado de apremiada segun lugar ubicari: que por  
este auto decaido y firmo el Sr. th<sup>o</sup> Conreg. de  
esta<sup>a</sup> Real Audiencia a Treze de Noviembre del año de  
mil seiscientos setenta y dos = Anueam

Siciliano

Juan de Dios Moreno

Orn. Noti. En hecera dho dia mes y año Yo el Eñ. notifique  
ley chine sauar el auto de autos al vrbear Justicia  
& Mamilla decaido. En el contenido, enuecar  
persona doy fe =

Orn. En la propia Villa en Cauze de noviem de dho año Yo  
el Eñ. notifique chine sauar el auto de autos  
a Miguel Anra Callejo ver decaido enuecar  
y que conste doy fe =



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Miguel Antonio Balles como marido de Paula Gallego y  
fuentes; En los autos ejecutivos que sigan contra Esteban  
Gua Manilla; Sobre el Cobro de cierta Cantidad de <sup>ms</sup> que  
me es en deber en vta de sentencia definitiva en la que fue con-  
denado; Digo: Que citado que fue de remate con encargo de los  
diez dias legales, como los autos para alegar y Comprobar excep-  
ciones legitimas, y que impedia el curso ala via execu-  
tiva, y expirado sin practicar uno y otro, y sin poner los autos  
en el oficio, disponiendo de lo que se le apremiare p. todo rigor  
cedio ala devolucion, y sin mandarlo asi, parece segun se  
menotifico, debe mandos requerir los presentase en el termino  
ordenado, el que es pasado y mas persistiendo en su ciega y pu-  
nible inobediencia, a lo que no deve darse lugar en causas de esta  
clase tan sumarisima; por lo que y sin que preceda otro al-  
gun requerim. ni interpelacion =

Supp. a Dm. de viva mandarle poner en prision donde permanes-  
ca interin obedesce el judicial mandato, sin mas Comminarle  
ni citarle, y puestos que sean en el oficio, para inmediata-  
mente a dar en ellos sentencia de remate, y proceder en el  
llos, y su curso sin la m. de demora de quales que pido con Cos-  
tas juro lo necesari. i para ello. De

Miguel Antonio  
Balles

L. de Camarero  
32.

Auto p. Supp. en vta. de viva a Esteban Gua de Manilla  
que entro el dia ponga los Autos q. venafieren en el oficio,  
y pasado sin haberlo hecho, Notifique al Ministro  
ordin. lo ponga preso en la Carcel p. donde le mantenga  
hasta tanto que seberifique averlo cumplido: que asi por este  
lo decreto y firmo el Aben Consejo, en la Villa

Otemua Enella y Sabien die xcho el año de  
mil seiscientos setenta y dos

S. do Navarraz

Antemi

Francisco Moreno  
Calderon

on  
Nov.

Cada 8<sup>a</sup> hora me yano hie rauer el anterior  
auto a Orueban Gaxia a Manilla estave, el  
que enese auto me enauep' los auto que were  
ponen con Pedim<sup>to</sup> yicavey Capely quipm<sup>ta</sup> que pri  
que Conre topomgo por dilig<sup>o</sup> y primo y do y s<sup>o</sup>

Calderon

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

78  
Yo yo  
Yo Juan Antonio Rubio Notario <sup>co</sup> app.  
por autoridad app. Romana <sup>ca</sup> v. no de es  
ta. de Herrera, donfe, y verdadero testimo  
nio de verdad, a los Señores que es presente  
buen Como oydia de la fecha, Miremi de  
tiyo Infrasescipro, pario presente el s.  
Don Bartholome, Antonio don Calderon  
no, y beneficiado de la Parrochia de  
San Juan, de esta villa, y dijo: Luego quanto  
Como es beneficiado por el, Inas Casas de  
Morada, situadas En la Calle de Maria  
Andres, hinc Casas de, Manuel de pezo,  
y Maderos de Juan Leon, Propias de  
Beneficio, Sena en un a hazienda oyado  
de Sierra, ein abirables, los herederos  
de justo Gomez Camacho, que se pasado  
veinte y siete años el hito, ha de  
mi as, por la ley de propiedad, ha de  
de Mora, o de Mora, en su pago, nine  
accion y dio el Dueño, a Diego de  
y apropiase, de la Alaja, o de la Alaja que  
Sean Propias, de los yoes de los  
Vando de la facultades, que por dio  
reconceden, y mirando, por el bien  
estas, de los Beneficio, y no renendo ni  
allado, o no sepa, que sea, otras Casas  
Y mirando, se allan, oy de tenoradas,

des deluso, dada porcion por si, Ven Non  
tre de los, Lude Suredan, a Esteban Gra  
de Mansilla, para que las cuide, benefici  
por si sus hijos herederos, y quien de ellos  
vbiere causa o raron legitima pagari  
do este, a engor sea, y para En por de ga  
ya ami, y amos herederos, por auer me  
pagado, En monedas de oro plata y  
velon, reales, y corrientes, en esta Rey  
na de España, el es pagado, este ban  
Gra la Cantidad, de sevecientos treinta  
y v. Impare, de Nalios Derimas, Tausa  
mas, de veinte y cinco, y Caidos, a lo  
que juntos, goeman comun, Cada uno a lo  
que supaxue toca, o Hizaron de las Pro gion  
diene Inuebles, y Mayzes abidos y por  
auer, pagando dho este ban Gra En  
Cada una onrea, y veinte y seis m.  
Por raron, de auer a pariado dho as  
Casas, en mill quatrocientos setenta y  
para que asi Conde, lo otorgaron, y  
firmaron, asi Antemi Comorai Torasio  
de que doy fee = serviero siendo reb  
tiza, Nicolas Grado deoto, Eugenio

105  
cavega, y Joseph Bonilla, vecinos de  
la villa de Herrera Enella y Mayo treinta  
y mill. e setecientos, Zinquenta y Nuebe  
Enm. Hexe = v =

D. D. <sup>me</sup> Ant. Esteban garcia  
Herrera Enella

Antem

Juan. Antonio  
~~Antonio~~  
~~Antonio~~



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script.]*

*[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off. It appears to be a list or ledger with numbers and names.]*

Como Capp. <sup>n</sup> P. <sup>2</sup> de la Parrochia de S.  
Juan Bautista de este deherreia, Confesso haue[n]do  
Viuido de este bar. Guã de mandilla como porchedor  
de la casa que por de futuro es por de propia de este  
Venero # treintay cinco años y diez m<sup>n</sup> #  
Vedros de res a Cortados que el ultimo Cumplido  
dia veintey quatro de abril, de mill seuerientos  
Serentay dos y lo fixme dho dia mes de dho

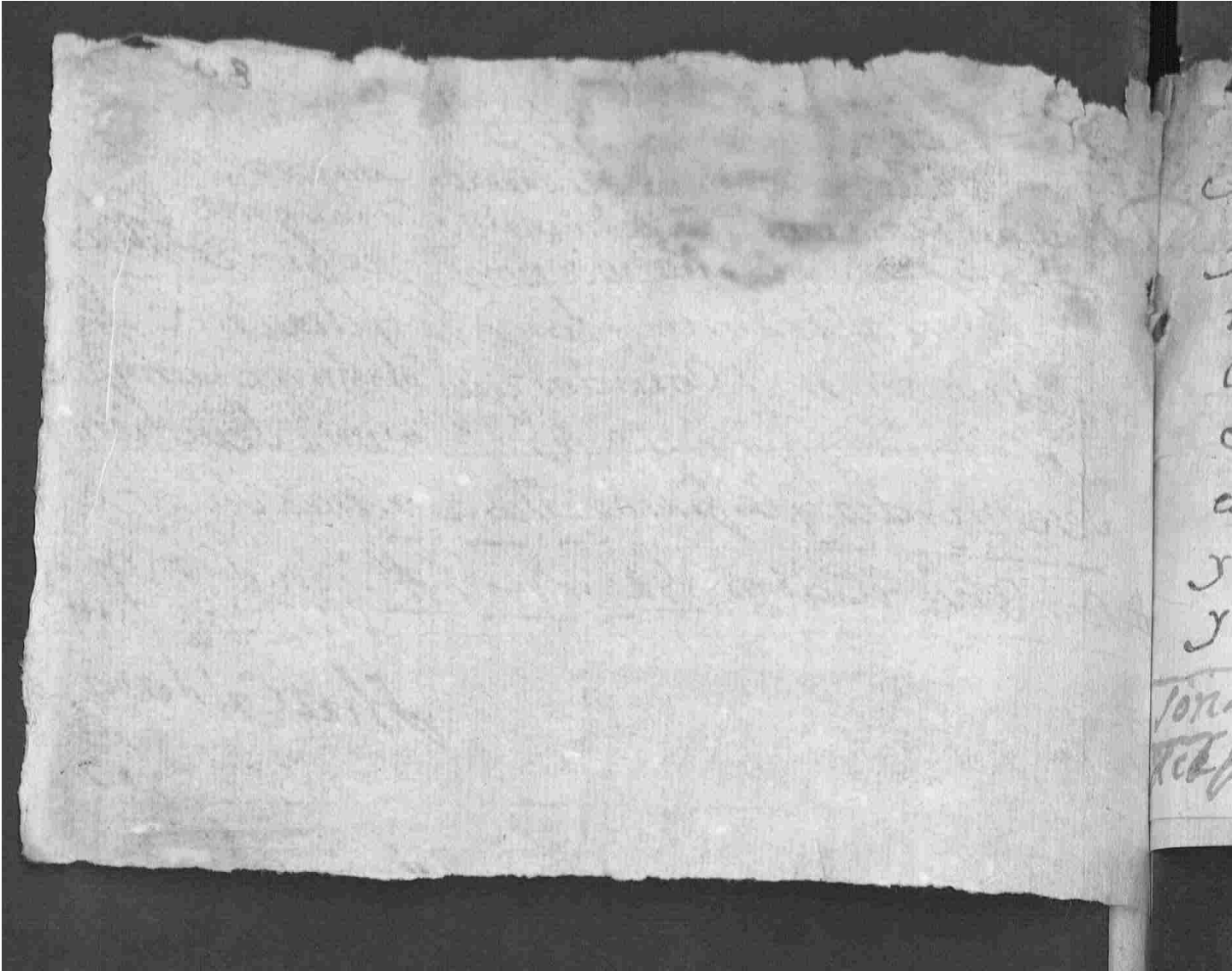
Son 3 a. Vedros 35 años y tom #

D. N. Bax. Ant  
Muez Calderon

2  
10  
10  
14  
106

110

110



84

He recibido de Estevan Garcia de Mansilla,  
y por mano del Sr. D. Bartholome Siza Calde-  
ron Presbit. los reditos del Censo perpetuo de  
la Casa en que vive dho Estevan, que estan  
caidos hasta Veinte y quatro de Abril de  
este año de Setenta y siete, a Razon de Once r.  
y Veinte y seis mrs. Cada año: y lo firme Herrera  
y Die. 9 de 1767. =

Azedo

Con 27 de 2 mrs de quinquenta años  
He pagado de D. Siza m. (Incluso en esta partida)

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

22-1300  
22-2904  
522  
509  
500  
30  
721

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*

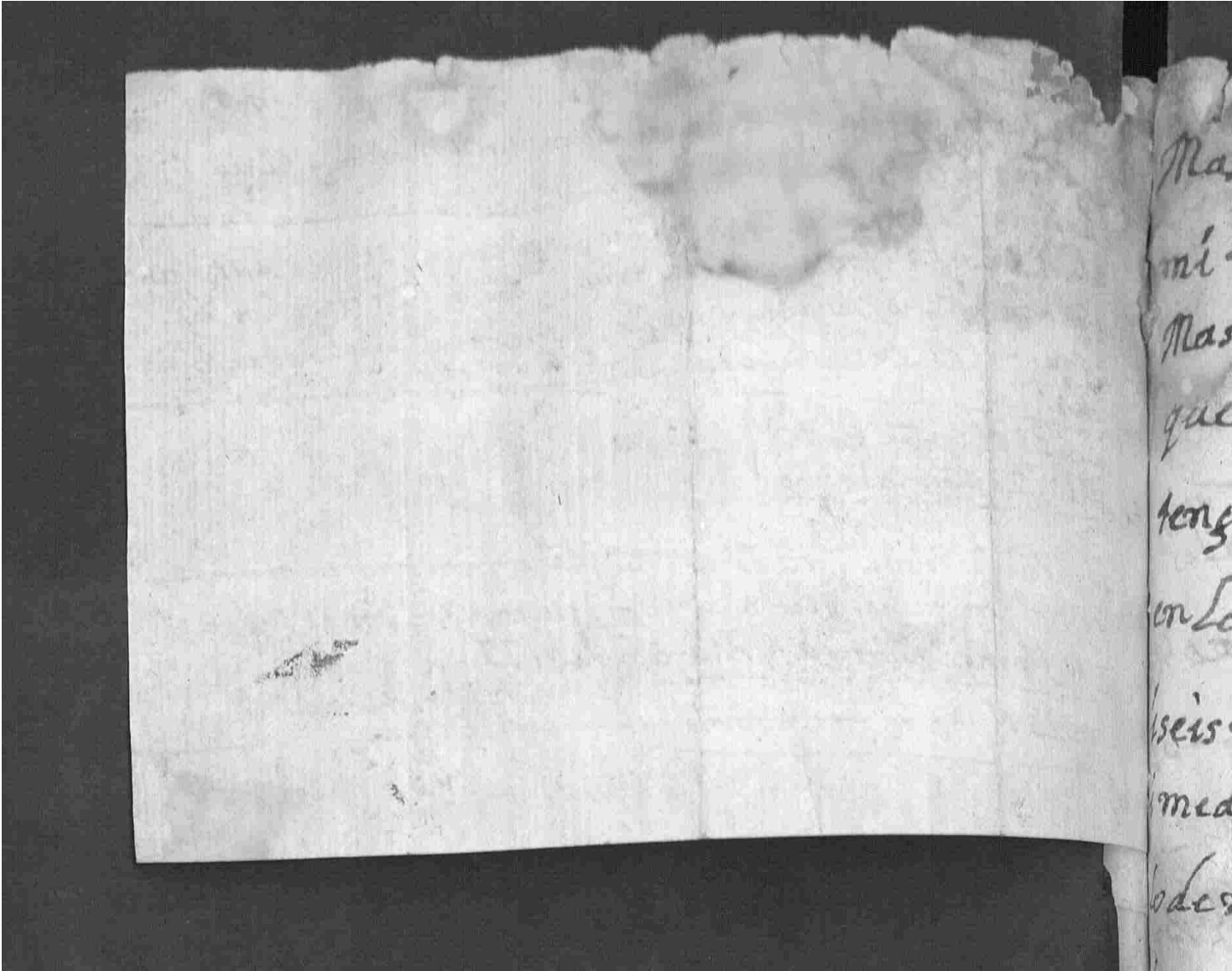
82  
Recibí de Lorenza García de Manilla treinta y cinco r.<sup>1</sup>  
y diez mrs., Reditor del tributo Emphiteutico de la Casa en que  
habita, y es propia de una de las Capellanías servidinas, fun-  
dadas por D.<sup>n</sup> fernando Alvaraz; y son por los tres años de  
setenta y ocho, setenta y nueve, y setenta, cumplidos en veinte  
y quatro de Abril de cada uno: y lo firmé: Ferr.<sup>a</sup> y Dic.<sup>e</sup> 13.  
de 1770.

Son 35 r.<sup>1</sup> 10 mrs. por 3 a.<sup>1</sup>  
a 11 r.<sup>1</sup> 26 mrs. cada año.

It. Recibí veinte y tres r.<sup>1</sup> y diez y ocho mrs. por los dos años  
de setenta y uno, y setenta y dos; plazo, y Reditor de supra,  
y lo firmé: Herrera y Mayo 6 de 1772.

Son 23 r.<sup>1</sup> 18 mrs. por dos años.

Azedo



Mas de aqui un poco que esta en la cocina Linceo por  
mi mano vale de acelle de adobes --- 8-9;

Mas otro dia que estaba tapando unos porillos en el corral  
que se caixotra Francisco gomez --- 2-9;

tengo santisficho al señor cura del tiempo que ebibido  
en la casa su censo que es cada año once Reles i veinte

seis marabidises suma todo esto ciento quarenta i un Real  
medio esto es los Rediros --- 1-2-1-10

Ademas que tengo gastado en dicha casa suma --- 2-9-1

por ser verdad lo firmo yo Esteban  
por Julian Muñoz que fue gaxcia de Mansilla

Los Maestros que traba  
en dicha casa firmo tu  
ago aru Negro  
Negro fernandez  
Catoro  
Negro Muñoz

Conte dias all  
Lombardano. con  
tado. 12 y m. Imp. 107-2-  
todo el garto hecho en la  
Casa seg. Imp. 207-17  
# 308(19)

Ademas de todo esto tengo dados i pagados a Don  
Anto some Antonio Sanchez Calderon Presbitero Bene

ficiado capellan perpetuo que fue i Recibio dicha  
cantidad que son setecientos i treinta Reales Bellon

Le debia Maria Gomez La Reina de veinte años  
tributo perpetuo de la casa i por las decimas i die

los talquites i costa del papel que me tiene echo  
La verdad lo firmo Esteban gaxcia  
de Mansilla



quenta i Racon de lo que se gastado i trabado  
en la casa donde estoi bibiendo - - - - -  
primeramente esta un cacho destigado en un portal  
i compra doscientas tegas que costaron veinte reales  
dos cargas de tillo dos reales undia un arbanil como  
quatro mios de aserirle todo esto - - - - -

Mas quinze reales de una biga en un aposentillo - - - - -  
una carga de cabrios Real medio dos de tillo dos reales  
Mas tres peones que estubo Diego canca quando que  
se puso la biga i luego trasigando i entonces co fue  
menester otro ciento de tegas en diez reales quinze de  
arbanil doce demi persona - - - - -

Mas dos dias que estubimos ioimi hermano tapando  
la quibla i baxandola - - - - -

Mas dos dias que estubo Julian menor que se llevo  
una biga en el portal grande i fue menester otro ciento  
de tegas dos cargas de tillo otra de cabrios dos peones  
mios que importa todo esto - - - - -

Mas otra biga en la camara que se quebra i la puse  
dicho Julian importa de la biga ede peones - - - - -

Mas otros dos dias que estubo Diego canca trasigando  
i computniendo la chimenea con cal i fue menester otro  
ciento de tegas i una fanega de cal importa todo - - - - -

31  
15  
3-17

37  
16  
32  
22  
33

179-17

12

191-17

404-06

730

406223

Sumas de todos los gastos  
de la 7da. y 8da. <sup>2</sup>

31

15-

3-17

37-

16

32-

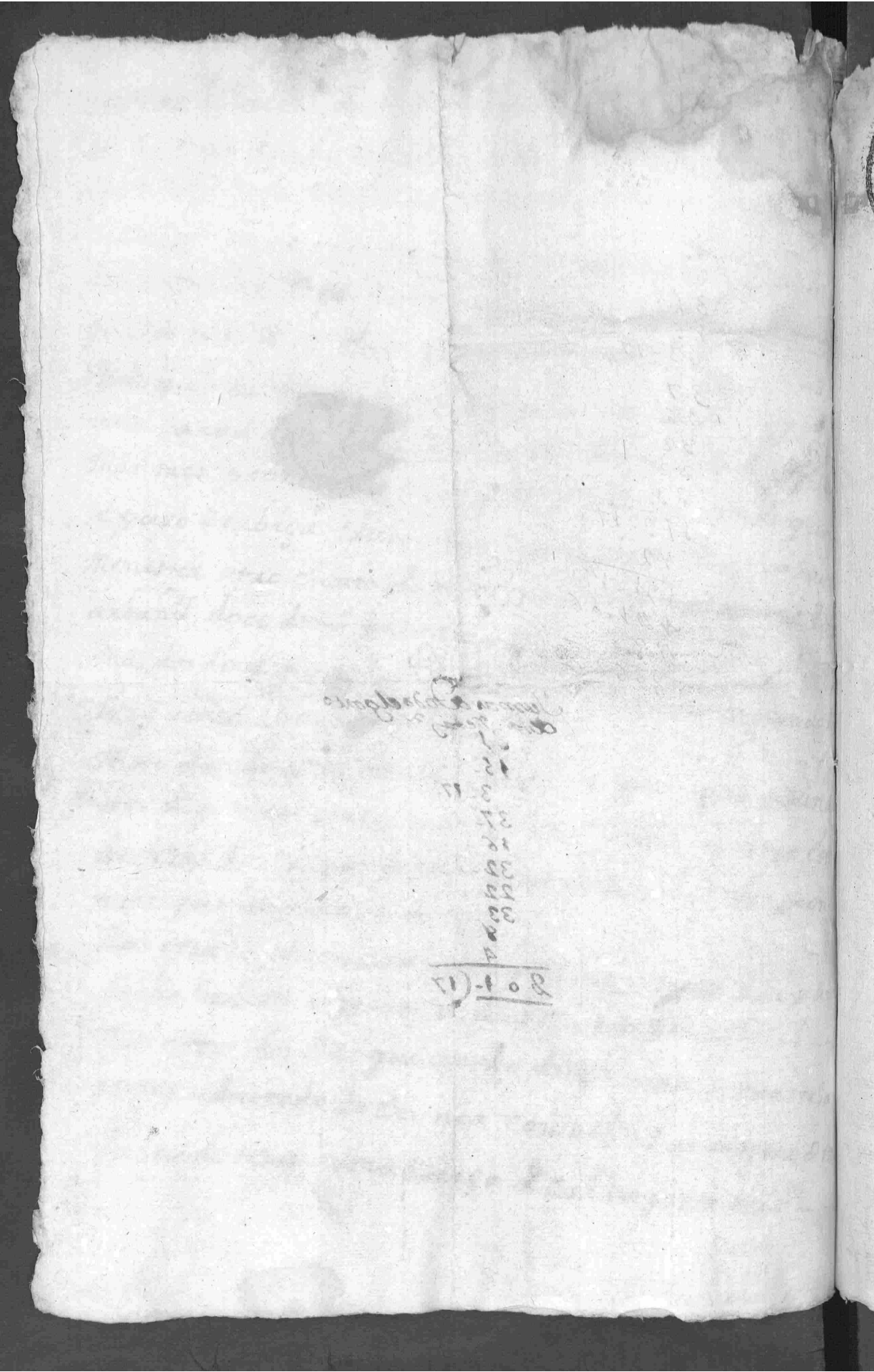
22

33

4

4

201-(17)





Señor marqués.

8A

SELLO QVARTO, VNIEN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Juan Garcia de Villanilla de esta de-  
claro en los autos ejecutivos que conseruara  
esta en amonesta de Miguel Antonio  
Gallego mi Comis. como Conyunto de Pan-  
ta Gallego ausente, sobre el pago de 675  
aprimcipal y los costas que en esta eje-  
cucion se ocasionasen, procedida a la  
condenacion que por don. se hizo con-  
tra mí en la Causa que contho. Pan-  
tallo sentencio sobre la presentacion  
de donas Catal por razon de los <sup>intereses</sup> ~~intereses~~  
de los <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ en los bojes <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ <sup>intereses</sup> ~~intereses~~  
no se arajan de los <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ por cada uno, ante  
don. en la mejor forma que haia lugar  
por don. y en continuacion se la opodicion  
que se hizo echo adha. ejecucion digo que  
don. se ha de declarar no haia habido  
lugar adha. ejecucion endro. y en su virtud  
así lo como ante y ante <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ de ella con-  
denando ala Contraria en todas costas cau-  
tadas y que se Causasen para así procede y es  
de hacer por lo que se recusa de <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ y  
demas general y que aqui se <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ = lo  
primero porque quando se <sup>intereses</sup> ~~intereses~~  
no haia la Condencion que se <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ sobre  
mí en la mencionada sentencia, del pago  
de los <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ cincoenta por año, no se  
ha echo sea ni Justificado por la Contraria  
que para mí se <sup>intereses</sup> ~~intereses~~, y no crea satisfcho  
como se <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ ha <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ en Compromision  
de la <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ ejecucion, para Justificaci-  
on de la <sup>intereses</sup> ~~intereses~~ que suponen los <sup>intereses</sup> ~~intereses~~

Esque deve ser...  
em nome do que tem...  
apresentada, e...  
pagada, nada de isso...  
na presente, que se...  
fuerza de dita sentença apelada  
que em sentença...  
desejados...  
apresentada, que...  
execução, taque...  
es, que...  
dar y sub. J...  
de...  
negada...  
como a...  
quando...  
esta...  
relacionado, y...  
y la...  
al por...  
que quando...  
siendo...  
satisfechas...  
Esque...  
empelo...  
beneficio, Esque...  
nar...  
consentido...  
y para...  
via de...  
que...  
terceros...  
za...  
Casas...  
ultima...  
para...  
fundo...  
revidera...

85-

... y treinta x. a Gu  
... Sancho Caberson del  
... Capn. que fue de Sta. Capp  
... como aparece en el libro de financia  
... no dado por Juan de Ruisio y firma  
... do de Sta. p. u. r. e. s. e. que se p. u. e. n. e. r. a.  
... con el juramento necesario; en legun  
... da. tengo asimismo pagado: por los co  
... xidos de Sta. de buro en el presente que  
... por me se han movido Sta. Cada la  
... Cantidad de ciento quarenta y o. n.  
... x. y lxx. m. que acreditan los tres  
... libros dados por el citado Sr. Barthe  
... lome y por Alfonso Ayedo actual  
... Capn. y cura de esta parroquia  
... que con la misma solemnidad p. u. e. n. e. r. a.  
... lero; y enterezo tengo borrados de mis car  
... dal en repaso y recibos de Sta. Cada, cien  
... to noventa y dos m. y medio, en la forma que  
... se expresa y por las razones que expresa en  
... memoriaal oracion que se p. u. e. n. e. r. a. en Sta.  
... forma, y cuyos gastos de Sta. p. u. e. n. e. r. a. y p. u. e. n. e. r. a.  
... co. Justifican; de uerax que todas las Can  
... tidades por misas, fechos, reducidas a una  
... suma componen cada mil seiscientos y ochenta  
... y cinco y tres m. que componen con los  
... milcientos treinta y cinco al que componen  
... los Alguaciles de los doce años y medio  
... arazon de los Cinguenta x. que se han  
... bamon en que se me condene, tengo las  
... fechos con uerax y demas quatrocientos y tres  
... e. n. a. y tres m. y cinco y tres m. cada se  
... p. u. e. n. e. r. a. p. u. e. n. e. r. a. h. a. c. e. a. R. o. n. n. a. q. u. i. e. n. h. a. n. a.  
... E. u. g. a. n. en el caso que se confirme Sta. de  
... p. u. e. n. e. r. a. a. c. i. o. n. h. a. m. e. n. se evidencia que la  
... e. x. e. c. u. c. i. o. n. no tiene merito para ser Justi  
... ficada y conforme a lo que se ha dicho

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sobre que recarga, en años terminados conligre la declaro por nula, y quando alguna como injuria seme asu el va a ella y le condena a adveza ta a el pago de todas cosas obrando. Co nforme ad no. = por todo. Lo qual

El Sr. Supp. que ha viendo por y xien tadas las dhas. Jurisdicciones se ha va en las dhas. providencias en todo am y faber segun el nro. p. dho. en el dho. ro que ante la Justicia Real p. dho. con cosas y Juno dho.

Esteban Garcia  
L. Mansilla

Sr. do. en Agension  
Camacho Garibono  
Dn. 462.

Auto.

da con los Docum<sup>tos</sup> que xupiere, vrase a los autos, y se do traslado a Miguel Angel Vallejo para que diga lo que le combenga dentro de tres dias, qe asi por este lo Decreto y firmo el Sr. Dn. Carlos Rey de España en ella y no diez y nueve del año comilvea de setenta y dos.

Sr. do. Navarra

Antonio  
Manasco

Notif. 2

En dhas. dias mes y año. Joel Cu. no notifique el nro. auto el anterior prohibido a sig. l. para que diga lo que le combenga a dhas. autos y no diez y nueve del año comilvea de setenta y dos.

Antonio



Diezete maravedis.

461

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Aliguel Antonio Balles conjunto de Paula Gallego  
i fuentes; En la Causa egecutiva que digo con Esteban  
Cian Manilla; Ste el Cobro de 625 r. que por definitiva  
providenzia me es en dever de los alquileres de mis Casas  
en que al presente habito; Digo: Que en el provehido  
en los 19, del proximo mes de Mayo confirmo traslado (que  
de oficio de vis averse omitido por resistir la Ley reco-  
pilada) de cierto escrito presentado por la Contraria  
y demas papeles que con el existio en el que concluire  
Se declare nula la egecucion de ningun valor y efecto, abo-  
viendole i sus bienes de la memorada egecucion, y que  
se me condene en todas costas, como el Comta; y si en que  
nada le sufraguen las Cavildos y nada substanciales ex-  
cepciones que nos pone ala vista para el logro de intererario  
intento, Im. despreciandolos, sea de servir pronunciar su  
Sentencia de remate, declarando en ella aver abido lugar  
ala egecu<sup>n</sup> mandando depreciga dando el quarto p<sup>re</sup>  
de los bienes embarg<sup>dos</sup> rematandolos en el m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ctor, y con  
supructo hacerme entero pago de p<sup>o</sup>tal y costas, que mi  
debe providenziarse por lo favorable y siguiente; Porque  
es evidente y de los mismos autos aparece que la memorada  
egecucion se mando librar en v<sup>o</sup> de una final determina-  
cion pasada en autoridad de Cosa juzgada, que por si sola  
i sin mas admirniculos la tiene aparejada, segun legales dis-  
posiciones, y fundado en ella asi lo pedi ise mando librar  
rectitiman<sup>te</sup>; si en que en nada se oponga a esta decision lo  
que se insinua en el Contrario escrito de averse apelado de  
la sentencia, porque aunque lo obiera practicado ent<sup>o</sup> y for-  
ma, en substancia me lo fue admitida en el efecto suspensi-  
vo, mediante a que en otros p<sup>o</sup>ncipales y particulares  
registramos cumplimentados sus mandatos, como son el pago

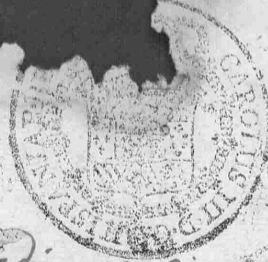


de Costas que deservio...  
clusion en ellas, mais de quanto...  
pacho de emplazam. y Compulsorio...  
minima inhiu... Convencienose...  
constituido proceda que tuve para pedir la ejecuc. y uba  
en Vm. para decretarla; y pong. ventados estos inalterables  
principios y registrados con por la corteza los tiempos en  
que entable la oposizion a ella, i de las excepciones q.  
la opuso para impedir su ordinario y regular curso, halla  
mos fueron incompetivos y a un total desprecio digno  
por ellos de aver sido repelido de officio de juicio por la resig  
tencia de la Ley Real, pues siendo asi que por su expresa de  
cision se asignan al ejecutado tres dias para que se opon  
ga concurso desde el en que se cito de remate, como se re  
gistra en autos, de lo pasar en silencio diez sin presentarse  
se ni tomar los, y aunque inmediatamente en el nueve de  
biembre se entrego en ellos los retuvo maliciosam. en su  
poder otros diez diez sin presentarlos, y esto movido por  
mis interpelaciones y reveldias; por manera que desde la  
citacion de remate hasta el dia de la aparejada oposiz.  
mediaron veinte, quando por la citada Ley solo se con  
ceden diez para oponerse, alegar excepciones legitimas  
y comprobarlas, y siendo estos precitos terminos apre  
cidos formalm. por ella p. la validacion, y forzoso  
confesar que su oposizion es digna de repelirse de ning.  
momento, mais q. quando con la legal resistencia  
concurra asimismo lo fuere de su propia excepciones  
para impedir el curso regular de la ejecucion, que pue  
den reservarse para que medemarse en diverso juicio,  
por todo lo que idemas favorable;

Adm. Supp. de una providenzia en todo con arreglo a la  
Conclusion de escrito que es de of. que con costas pido su  
recurso de Calumnia y para ello de of. de la Camara de  
Miguel Antonio Vallejo

Auto / Representada y autos; y visto por Sumo de los Señores  
Manuel Tabares Abogado de los R. Consejos  
Thomás Cornejo y Enrique Villa de Herrera, en el

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

adieu y sendas along a diciembre el año de mil setecientos  
Seventy dos por antecorri el no. dize, que a Creolan  
Manilla sea Creado, se cine a temate, para q. dize  
Ocar dia alogu paga, o m. n. dize, que dize, q.  
operabim. qui proceden a dize, q. dize, q.  
tambien deban vaxer alpa. q. dize, q.  
lecomite. q. dize, q. dize, q. dize, q. dize, q.  
Mando, que el team. pasado sin dize, q. dize, q.  
alguna dize, q. dize, q. dize, q. dize, q.

Sic. de dize, q. dize, q. dize, q. dize, q.

Autem

Francisco Moreno  
Caldenon

Citar. En breves a diez y ocho dias al mes de diciembre  
el año de mil setecientos. To el no. notifique a dize, q. dize, q.  
el anterior a dize, q. dize, q. dize, q. dize, q.  
tenido en el en dize, q. dize, q. dize, q. dize, q.  
para el dize, q. dize, q. dize, q. dize, q.  
dize, q. dize, q. dize, q. dize, q.

Caldenon

On. Diez y nueve de dize, q. dize, q. dize, q. dize, q.  
a Miguel dize, q. dize, q. dize, q. dize, q.  
dize, q. dize, q. dize, q. dize, q.

Caldenon

ESTADO DE LAS CANTAS  
 Y CANTAS DE LA  
 Y 1805

The following text is mirrored and illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.

The following text is mirrored and illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.

En Herrera a siete días del mes de Enero



Teiute marauebis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

an de mil setecientos, veintaytres, ante el...  
dellos... el Co. paricio...  
silla sexta... y Entrugo...  
pague pagar, el...  
y... Causadas, cuya...  
Entre los...  
uaron, y...  
no do...  
Su... Navarino

Francisco Moreno  
de...  
[Signature]

Deben a dichos causados en las dilig. obradas de... el  
fol. setenta y tres a los lugares q. son contenidos, las  
cantidades sigtes

- ~ a... [illegible] ... 20 28
- ~ al... [illegible] ... 20 55
- ~ Al... [illegible] ... 20 06
- ~ El Papel guardado y duplicado... 20 11-22
- ~ Al... [illegible] ... 20 30
- ~ Importan otras... 20 30-22

M. d. h. o. c. t. e. n. t. e. a. i. o. n. e. s. p. o. n. d. e. n. t. e.  
H. e. n. r. i. c. o. C. o. n. t. e. S. i. e. n. t. e. a. s. e. r. v. e.  
E. n. r. i. c. o. N. a. v. a. r. a. s.

de  
i. f. r. a. n. c. i. s. M. o. r. e. n. o  
C. a. l. d. e. n. o. n.

ESTIMADO  
S. I. M. O. N. I. T. O.  
Y. A. M. A. R. I. T. A. D. O.

P. e. n. s. a. d. e. l. o. g. e. r. e. m. u. n. p. i. a. r. m. a. n. i. b. u. s.  
e. r. e. m. p. i. e. n. t. e. g. l. o. s. i. a. m. a. n. o. s.  
C. a. m. a. r. a. s.

B. l. a. n. c. a.

de  
C. a. l. d. e. n. o. n.

C. a. l. d. e. n. o. n.